Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que los días 29 y 30 de octubre y 02 de noviembre del año en curso, ante las magistradas doña Gloria Canales Abarca, quien la presidió, doña Ana Karina Reyes Alvarado y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa RIT N°206-2026, seguida en contra de los acusados **RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO**, cédula de identidad Nº14.617.750-6, de nacionalidad chilena, nacido en Santiago el 14 de febrero de 1979, 47 años, soltero, chofer de Uber, sin apodos, domiciliado en calle Rio Puelche N°3132, Villa Azaleas de Puente Alto; y **LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ**, cédula de identidad Nº10.343.200-6, de nacionalidad chilena, nacido en Santiago el día 19 de junio de 1967, 59 años, soltero, comerciante ambulante, sin apodos, domiciliado en calle Francisco de Zárate N°3277 de la comuna de San Joaquín.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña María Alejandra Bravo Figueroa; por el querellante -la víctima don Sergio Enrique Manent Velarde- comparecieron los abogados don Marco Aguilar Hermosilla y don Cristian Martínez Soto.

Por su parte, la defensa del acusado Raúl Verdaguer Arévalo estuvo a cargo de la defensora penal pública doña María Gabriela Villablanca Jacial, y la del acusado Leonardo Fraga González, a cargo de las defensoras penales privadas doña Nathaly Skoljarev Guzmán y doña Diana Correa Gaudio.

Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación*. Que la Fiscalía fundó la acusación deducida en contra de los imputados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

"El día 06 de febrero de 2025, aproximadamente a las 12:30 horas, en la intersección de avenida Las Industrias con pasaje Dalcahue, en la comuna de San Joaquín, los imputados RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO y LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ se encontraban a bordo de un automóvil Hyundai Grand I10 sedán color gris, el cual mantenía placas patentes adosadas, siendo la placa patente delantera la HSGZ-16 (dicha placa patente pertenecía a un vehículo diverso), mientras que la placa patente trasera correspondía a la JVRC-62, la cual mantenía un encargo por extravío. El vehículo realmente correspondía a las placas patentes JVWP-55, y mantenía un encargo vigente de fecha 28 de noviembre de 2024 por el ilícito de robo con intimidación. El vehículo mantenía daños asociados al forzamiento de sus medidas de seguridad y el delito de robo con intimidación había sido denunciado conforme a parte policial N°5322, de la 54° Comisaría de Huechuraba por la víctima de iniciales R.A.F.V.

El imputado LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ, quien se encontraba al interior de dicho vehículo como copiloto sabía, o no podía menos que saber el origen ilícito de la especie, toda vez que no la había recibido de su verdadero dueño, no mantenía documentación alguna que acreditara su legítima adquisición y por otra parte, como ya se señaló, el vehículo mantenía placas patentes que no le correspondían, y asimismo, tenía signos de fuerza. Por otra parte, se encontraba junto al imputado RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO, quien era el conductor del vehículo y quien además había participado en dicho ilícito, el que fue denunciado por la víctima y consiste en lo siguiente:

El día 28 de noviembre de 2024, alrededor de las 13:50 horas, en avenida Américo Vespucio frente a la numeración 670, en la comuna de Recoleta, la víctima de iniciales V.M.R.P., de sexo femenino, fue abordada por el imputado RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO, quien le exhibió un arma con apariencia de fuego y le exigió la entrega de las llaves de su vehículo marca Hyundai modelo Grand I10, PPU JVWP-55. La víctima temió seriamente por su vida y su integridad física, motivo por el cual efectuó la entrega de la especie.

Los imputados RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO y LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ, encontrándose a bordo del vehículo ya señalado, el día 06 de febrero de 2025, a las 12:30 horas aproximadamente, fueron interceptados por funcionarios de Carabineros quienes, con la finalidad de efectuarles un control, les solicitaron que se detuvieran, ante lo cual los imputados huyeron con la finalidad de evitar dicho control, colisionando el vehículo en la vía pública provocándole daños, y huyendo cada uno a pie, descendiendo del vehículo el imputado RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO, quien fue detenido en las cercanías del lugar.

Al momento de revisarse el vehículo que este imputado conducía, se pudo encontrar en su interior, bajo el asiento del conductor, un arma Swiss Arms N° de Serie E03210772112, sin contar ninguno de los dos imputados con las autorizaciones y las instrucciones requeridas por ley para el porte o tenencia de este tipo de objetos. Al interior del vehículo también fueron encontrados dos cuchillos de 22 y 16 centímetros aproximadamente de longitud, sin contar los imputados con alguna justificación razonable para el porte de dichas especies.

El imputado LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ por su parte, huyó a pie de los funcionarios de Carabineros, quienes lo interceptaron y a quienes el imputado efectuó disparos con la finalidad de provocarles la muerte. Dichos funcionarios policiales son el Cabo 2° Víctor Manent Velarde, a quien efectuando estos disparos con su arma de fuego le impactó en la zona abdominal de su chaleco antibalas, provocándole lesiones que fueron constatadas y que consisten en contusión en región periumbilical derecha hipérgica al tacto, de carácter leve. El imputado LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ también realizó disparos con arma de fuego en contra de los funcionarios Cabo 2° Cristian Medina Inostroza y el Capitán Maickel Jara Berríos, de dotación de la 50° Comisaría de San Joaquín. Para ello utilizó un arma de fuego, la cual fue posteriormente encontrada en el sitio del suceso, con munición. El imputado efectuó dichos disparos con la finalidad de darle muerte a funcionarios de

Carabineros; sin embargo, no logró impactar en el cuerpo de los funcionarios Cristian Medina ni Michael Jara, quienes no resultaron con lesiones".

A juicio del Ministerio Público estos hechos constituyen los siguientes delitos:

En cuanto al acusado **LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ**:

1.- Homicidio frustrado a carabinero de servicio, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal;

2.- Porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones, consumados, del artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) y c), todos de la Ley 17.798 de Control de Armas;

3.- Receptación de vehículo motorizado consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y:

4.- Porte de arma blanca consumado, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal.

En todos los delitos le atribuyó participación en calidad de autor, del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto del acusado **RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO**:

1.- Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal;

2.- Porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones del artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) y c), todos de la Ley 17.798 de Control de Armas;

3.- Conducción de vehículo con placa patente de otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito y;

4.- Porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal.

Todos los delitos en carácter de consumado, en los que le atribuyó participación en calidad de autor, del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo que respecto de **Raúl Hernán Verdaguer Arévalo**, concurre la agravante del artículo **12 N°16**, esto es, de reincidencia específica; e indicó que **no concurren** modificatorias respecto de **Leonardo Aquiles Fraga González**.

Por lo anterior y luego de citar las normas penales que consideró aplicables, solicitó imponer al acusado **LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ**:

1.- Por el delito de **homicidio frustrado a carabinero de servicio**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal, la pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas y la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 391 N°2, 15 Nº1, 28, 51 y 68 del Código Penal y artículo 17 de la Ley 19.970;

2.- Por los delitos de **porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones**, consumados, del artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) y c), todos de la Ley 17.798 de Control

de Armas, las penas de **5 años** de presidio menor en grado máximo **y** de **3 años** de presidio menor en grado medio y accesorias legales, respectivamente;

3.- Por el ilícito de **receptación de vehículo motorizado** consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, la pena de **5 años** de presidio menor en grado máximo **y multa de 55 UTM**;

4.- Por el delito de **porte de arma blanca** consumado, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, la pena de **540 días** de presidio menor en grado mínimo.

En cuanto al acusado **RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO** solicitó imponer:

1.- Por el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, la pena de **18 años** de presidio mayor en grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas y la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados;

2.- Por los delitos de **porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones** del artículo 9 en relación con el artículo 2 letras b) y c), todos de la Ley 17.798 de Control de Armas, las penas de **5 años** de presidio menor en grado máximo **y** de **3 años** de presidio menor en grado medio y accesorias legales, respectivamente;

3.- Por el delito de **conducción de vehículo con placa patente de otro vehículo**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, la pena de **5 años** de presidio menor en grado máximo, **multa de 100 UTM** y **suspensión de licencia de conducir por 5 años**.

4.- Por el delito de **porte de arma blanca**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, la pena de **540 días** de presidio menor en grado mínimo.

La parte querellante se adhirió solo respecto del delito de homicidio frustrado en la persona de SERGIO ENRIQUE MANENT VELARDE.

TERCERO: *Alegatos de apertura*. **I.-** Que la **Fiscalía** señaló, en síntesis, que el día 28 de noviembre de 2024 en horas de la tarde, doña Viviana estaba en la comuna de Recoleta, en Américo Vespucio a la altura del 670, dejó su vehículo estacionado y al regresar la abordaron dos varones quienes la intimidaron. Uno la tomó por el cuello desde atrás y el otro de frente y con un arman de fuego la intimidó y le pidió que entregara su cartera y las llaves de su vehículo, lo que ella hizo y los sujetos se llevaron su auto, que era un Hyundai Gran I-10, placa patente JVWP.55. Doña Viviana iba acompañada de su hija menor de edad. Le avisó a su cónyuge y fueron a hacer la denuncia a una comisaría, en donde declaró y refirió las características que pudo observar de las personas que la abordaron. Se efectuó el encargo del vehículo, y después de un tiempo, en febrero de 2025, carabineros de San Joaquín estaban

en un procedimiento distinto, buscando otros vehículos y recibieron el aviso de que una placa patente única que ellos buscaban había pasado por la autopista.

Es así como ese día, alrededor de las 12:30 horas, en la comuna de San Joaquín, en Las Industrias con Dalcahue vieron un vehículo con la placa patente que ellos buscaban y además tenía una placa patente delantera y trasera diferentes. Esos funcionarios eran de la SIP de esa unidad, por lo tanto circulaban en un vehículo que no era institucional, siguieron el auto, lo interceptaron y este vehículo ingresó a una plaza. Dos carabineros se bajaron del vehículo para controlarlos, identificándose como carabineros, y en ese momento el copiloto del vehículo, Fraga, desciende llevando un arma de fuego en la mano y a muy corta distancia del funcionario Manent, le realiza diversos disparos en la zona abdominal superior del cuerpo. El cabo Manent tenía su chaleco antibalas institucional de color verde y tenía un arma en las manos para que el imputado desistiera de huir y se detuviera.

Manent recibió el impacto en la zona abdominal y el impacto hizo que sintiera mucho calor y no sabía si lo habían impactado o no por la adrenalina del momento y porque sabía que sus compañeros no portaban chaleco antibalas, él era el único que lo portaba. Manent le disparó una vez al imputado, pero no lo hirió y continuaron en la persecución, a la que se sumaron 2 motocicletas, a cargo del capitán Maickel y de Fabián, que llegaron casi de inmediato al procedimiento.

Es así como se procedió a la detención de quien conducía el auto, que es Verdaguer, quien que se bajó del auto y fue detenido por Fabián. Este vehículo que portaba 2 placas patentes distintas correspondía al vehículo robado a doña Viviana en noviembre del año anterior, y en la zona del piloto, en los pies, se encontró un arma de fuego apta para el disparo.

Fraga continuó la huida, los funcionarios lo siguieron persiguiendo y ahí realizó diversos disparos, no solo al funcionario por el que se alega homicidio frustrado, sino también contra los otros, Medina y el capitán Maickel Jara, a quienes estos disparos no lograron impactarlos ni causarles lesiones

La Fiscalía al establecer que el vehículo tenía un encargo por robo se contactaron con la víctima, doña Viviana, y por la descripción que ella había dado del imputado en un primer momento, se le tomó una nueva declaración y se hizo un reconocimiento respecto de los dos sujetos detenidos. Se le exhibieron dos sets, y ella reconoció a Verdaguer como la persona que el día del robo la intimidó con el arma de fuego.

Aquí concurren diversos delitos sin perjuicio de los concursos que el tribunal pueda establecer.

En primer lugar, un robo con intimidación ocurrido en noviembre de 2024, en el que a la víctima con un arma de fuego se le redujo para sustraer su vehículo. En este delito el acusado es Verdaguer.

En segundo lugar, un homicidio frustrado del día 6 de febrero de 2025, respecto del acusado Fraga, porque este realizó múltiples disparos en la zona abdominal de la víctima a una distancia no mayor a un metro. Claramente el acusado sabía que era seguido por carabineros, así se le había advertido y la víctima portaba un chaleco antibalas institucional y un arma con el objeto de que se detuviera y poder controlarlo. Po eso, sostuvo que al haber efectuado el acusado disparos a la zona abdominal del policía,

no cabe sino entender que existía un dolo de querer lesionar gravemente y causar la muerte del funcionario Manent.

En tercer lugar el delito de receptación, al ir el acusado Fraga como copiloto del vehículo que no portaba documentos, que tenía 2 placas patentes distintas, que correspondía a un vehículo distinto a dichas placas patentes, y que era conducido por quien lo robó dos meses antes, sabía o no podía menos que saber que se encontraba en posesión de un auto producto de un delito.

En cuanto a las armas, al momento de la detención el acusado Fraga había botado el arma, pero esta fue encontrada en las inmediaciones y el perito dará cuenta del análisis de ambas armas, la que portaba Fraga y la que fue encontrada en los pies del conductor y que se le atribuye a Verdaguer. Esas armas tenían municiones y también se imputan las municiones percutidas por Fraga y levantadas del lugar.

También se configura el delito del artículo 192 ley de tránsito, esto es, conducir un vehículo con una placa patente única que no le corresponde, sin perjuicio de subsumirlo en la receptación.

Se acusó además por el artículo 288 bis del Código Penal, porque en el vehículo se encontraron armas blancas y no se pudo justificar la tenencia o el porte de ellas, las que no son para uso doméstico.

Hizo presente además, que en la acusación, en el penúltimo párrafo, se indica que el cabo lesionado en la zona abdominal es de nombre Víctor, pero es solo un error de transcripción, ya que el cabo es Sergio Manent.

Una vez que el Ministerio Público tuvo conocimiento de este procedimiento, para realizarlo con la mayor transparencia posible, dado que personal de carabineros eran víctimas, se entregó el procedimiento en flagrancia para su trabajo de sitio del suceso y de laboratorios al personal de la PDI.

Por lo anterior, con la prueba que rendirá podrá acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación.

II.- La parte querellante sostuvo, en lo atingente, que este juicio tratará de responder una pregunta fundamental, cual es ¿qué hizo el acusado Fraga al ser interceptado por funcionarios policiales y qué revelan sus actos sobre su intención?

Indicó que en este juicio se acreditará que los disparos realizados por el acusado, fueron con la clara intención de provocar la muerte de la víctima, Sergio Manent, solicitando prestar atención a la prueba que permitirá establecer el delito de homicidio frustrado.

III.- La defensa del acusado Verdaguer, expuso en lo sustancial, que la Fiscalía pretende atribuir a su representado participación en 5 delitos que se deben analizar por separado.

El primero de ellos corresponde a un robo con intimidación que ocurrió el 28 de noviembre de 2024. Más de dos meses después Verdaguer fue detenido conduciendo el vehículo objeto de ese robo con intimidación, sin embargo, la conducción posterior de un vehículo sustraído sin prueba suficiente, no permitirá demostrar que él participó en el robo.

Sobre los demás delitos, el Ministerio Público deberá probar que las especies fueron encontradas en el vehículo y que además, Verdaguer tiene participación.

Por ello, al término de este juicio solicitará la absolución de Verdaguer respecto de todas las acusaciones que no hayan sido posibles de acreditar, más allá de toda duda razonable por parte del Ministerio Público.

IV.- La defensa del acusado Fraga, indicó en síntesis, que instará por la absolución de los hechos materia de la acusación y de la adhesión de la parte querellante por no ser efectivos estos hechos, por no haber ocurrido, ya que su representado no es autor de ningún homicidio frustrado respecto de personal de carabineros en acto de servicio.

El iter criminis permite hacer distintas propuestas por parte de los intervinientes y hacer construcciones fácticas, pero se observará y esto fluye de la lectura de los antecedentes, que no estamos en presencia de un homicidio frustrado a personal de carabineros en acto de servicio.

Sostuvo que las cosas son lo que son y no lo que uno quiere que sean. Eso es lo que siempre debe regirnos respecto de las decisiones que se adopten y hay que ser leal con los tribunales, que fallan en base a los antecedentes que les proponen las partes. En ese sentido, indicó que aportará la declaración de su representado, que es un testimonio importantísimo e ilustrará respecto a que el ánimus necandi que se le imputa es absolutamente inexistente. Su defendido explicará las circunstancias por las cuales se trasladaba, la manera en que lo hacía, con quién se trasladaba y el lugar, lo que servirá como elemento de convicción aunado a otros medios de prueba que lo doten de credibilidad y que llevará a que su presunción de inocencia permanezca incólume.

Sin perjuicio de las demás alegaciones que realizará en su oportunidad, sostuvo que debido a la severidad de las penas de este tipo penal, no puede permitirse que se construya en base a pruebas febles y en base a deducciones, meras presunciones o indicios que quizás pudieron alcanzar en su momento para la medida cautelar que afecta a su representado desde casi dos años de privación de libertad, pero no para construir hechos de manera unívoca con el resultado que tiene una sentencia y los efectos que tiene una sentencia que dicta un tribunal de única instancia.

Sostuvo que llama la atención la gran cantidad de ilícitos que se le imputan y, cómo se le imputan a su defendido, sobre todo la figura del artículo 456 bis del Código Penal, al no ser el conductor del vehículo.

Conforme al principio non bis in idem, no se puede condenar por una misma conducta en una multiplicidad de posibilidades, y eso es lo que pasa respecto de los otros hechos, y la construcción deficiente del sustrato fáctico que se ha ofrecido como antecedente para que este tribunal entre el conocimiento de los mismos, es ineficaz al servicio de los principios que inspiran nuestra legislación y los que deben operar en derecho penal, que es de última ratio.

Todas esas circunstancias las analizará una por una respecto de estos hechos en su alegato de clausura, pero por ahora, para fijar el objeto de la controversia, levantó la imposibilidad de penar hechos de manera múltiple, la imposibilidad de atribuir hechos a quien no tiene dominio del hecho, la imposibilidad de que un hecho sea castigado de distintas maneras y el soslayar las normas concursales y

sobre todo, la eficacia y actitud de cada conducta imputada para infringir el bien jurídico protegido por la norma, por lo que no puede haber un veredicto condenatorio respecto de su defendido.

CUARTO: *Declaración de los acusados*. Que, en el transcurso de la audiencia, el acusado **Raúl Hernán Verdaguer Arévalo**, debidamente informado de sus derechos y en presencia de su abogada defensora, decidió hacer uso de aquel que le permite guardar silencio, por lo que **no declaró en estrados**.

Que por su parte, el acusado **Leonardo Aquiles Fraga González,** también informado de sus derechos y en presencia de sus abogadas defensoras, decidió voluntariamente renunciar a aquel que le permite guardar silencio, y **prestó declaración** del siguiente tenor:

Señaló que el día 6 de febrero de 2025, a las 09:00 horas, llamó a su amigo que lo lleva en Uber o radio taxi, Raúl, para que le hiciera una carrera, explicando que va todas las semanas a la población La Legua a ver a su madre. Raúl le dijo que sí, así que fue como a las 12 a donde esta Raúl, quien estaba limpiando el auto. Se subió en la parte delantera y cerca de llegar a la Legua pasaron a comprar unas bebidas, se volvieron a subir, iban marcha atrás y vieron a un vehículo que pasó muy rápido y retrocedió muy fuerte. Como tiene problemas con personas de La Legua por su hermano, pensó que eran ellos, miró por el espejo retrovisor y vio a personas de buzo bajándose del vehículo con armas en la mano. Raúl hizo andar el vehiculo y lo hizo andar fuerte.

Sintieron disparos, Raúl aceleró, dio vuelta y chocó. Indicó que por miedo sacó un revólver que había comprado y tenía bajo el asiento, abrió la puerta y disparó dos veces al aire. Corrió y sintió muchos disparos, más de 12 y más allá, antes de doblar por un pasaje donde cayó, sintió un golpe en la espalda, por el lado de las costillas y era un balazo que le llegó y le quitó el aire. Se dio vuelta con la pistola en la mano y vio a las personas de buzo frente a él y lo único que le dijeron fue que soltara la pistola. Le dispararon de nuevo y él disparó la última bala al aire y le dispararon en el estómago y ahí perdió el conocimiento y despertó en el hospital.

Preguntado por su defensa, dijo que esto ocurrió en febrero de 2025, estaba en su casa en la población Santo Tomás y llamó a su amigo Raúl Verdaguer y le pidió una carrera como tantas otras que le hizo. Raúl tiene un radio taxi en una plaza de la población Santo Tomás, así que fue a ese lugar. Se subió en el asiento del copiloto del auto y desde que se subió hasta la botillería pasaron unos 25 minutos. La botillería estaba cerca de La Legua. No recordó el nombre de la botillería ni la calle en la que se encuentra. Iba a La Legua a ver a su madre Patricia González, que vive en Francisco de Zárate Nº3237 de San Joaquín. Su madre tiene 90 años y vive sola.

Los problemas en La Legua eran de su hermano, Daniel Fraga, quien tenía problemas por drogas. Daniel ahora está preso por tráfico. Los problemas de Daniel también les acarreaban problemas a ellos, porque un mes antes habían ido a tirar balazos a la casa, y supo que había sido una familia conocida en La Legua, los Gálvez.

Se le exhibió el video ya incorporado y al respecto dijo: en el vehículo gris iba él con Raúl. En el blanco de atrás no sabe quién iba. Se ve la única salida para volver a la avenida principal. No recordó el

nombre. Salió corriendo porque sintió disparos, uno de ellos dio en el vidrio del auto y pasó hacia el vidrio delantero, hacia el lado del chofer. Es decir, un disparo fue hacia el vehículo. Raúl trató de salir fuerte, aceleró y trató de doblar, pero chocaron. Se bajó y en el video se ve con una polera negra e iba adelante. En su huida efectuó dos disparos. Iba corriendo, no podía mirar hacia atrás.

Escuchó más de 10 disparos. Cuando iba corriendo, antes de doblar, un primer disparo le dio en las costillas, siguió pero ya no podía correr, porque se estaba ahogando. Se dio vuelta y unas personas llegaron frente a él y tenía un último disparo, y lo hizo al aire. Ahí recibió otro disparo, cayó al suelo y le dispararon como tres más, y ahí perdió el conocimiento. Recibió los impactos de bala en el estómago.

Despertó en el hospital operado. No recordó cuántas veces lo operaron ni cual fue el diagnóstico. Tampoco recordó cuándo paso a control de detención, pero fue presencial, y no escuchó nada porque estaba malo el micrófono. Fue en el tribunal, no en el hospital.

El arma que tenía la había comprado como un mes y medio antes, a un sujeto que le decían el guatón Marco, en $400.000 pesos. La compró por lo que estaba pasando en la casa de su mamá. Con esa arma efectuó los dos disparos.

Los sujetos que se bajaron del auto iban vestidos de buzo, iban normal, como personas en la calle.

En su huida no vio a ninguna persona vestida como funcionario de carabineros. No recordó que al caer alguna persona le haya quitado el arma o la haya pateado. Al sentir los impactos ya no estaba bien.

Antes de esta situación había recibido impactos de bala en un asalto en que fue víctima el año 2007 más o menos. No tiene antecedentes por tráfico.

Raúl conducía con las llaves del vehiculo. La chapa del copiloto no estaba forzada ni dañada, porque Raúl tenía la llave. En ningún momento condujo el vehículo ni tuvo su dominio.

Las armas blancas que se dice estaban en el vehículo, no eran de su propiedad.

Preguntado por la fiscal, dijo que la población Santo Tomás queda en la comuna de La Pintana. Raúl Verdaguer trabajaba como radio taxi, y lo trasladaba desde hace unos dos meses antes de los hechos. Durante ese tiempo lo trasladaba en un Hyundai blanco, que era el vehículo de Raúl, esta fue la primera vez que lo llevaba en ese auto.

Indicó ser comerciante en la feria y vender ropa con su pareja. Compran la ropa en Patronato y en Meiggs.

Señaló que si un carabinero le dice que se detenga lo hace.

Se bajaron a comprar bebidas energéticas y estaban en al auto cuando carabineros los detuvo.

Se le exhibió nuevamente el video, y dijo que al fondo de la imagen se ven carabineros en moto que fueron hacia el lado derecho, y él con Raúl estaban hacia el mismo lado. Dijo no haber visto a esos carabineros.

Señaló que en la imagen se ve corriendo y a esa altura ya iba herido. Luego se ve a un carabinero corriendo, vestido de carabinero, de color verde y en la cabeza lleva un casco.

Se le exhibió set 20:

Fotografía Nº1, el automóvil en que se trasportaba como copiloto, patente HSGZ.16.

Fotografía Nº2, la otra patente del auto, JVRC.62.

Se le exhibió set 22:

Fotografía Nº1, ropa, jockey. Señaló no saber dónde estaba esa ropa.

Fotografía Nº3, un cortapluma.

Fotografía Nº5, otro cortapluma.

Fotografía Nº8, una placa de carabineros.

Fotografía Nº10, una llave MG.

Le dispararon tres personas que no identificó como carabineros. Ante eso se detuvo y se dio vuelta, ahí llegaron estos sujetos, le quedaba una bala y la disparó al aire. Le dispararon hacia el estómago y ahí quedó.

Su arma era un revólver Taurus .38 especial, que tenía 4 municiones. Las disparó todas al aire.

No tiene permiso para portar armas o municiones.

Con los impactos que recibió quedó mal. No sabe quién lo llevó al hospital.

No sabe si Raúl Verdaguer llevaba algún tipo de arma.

Trataron de huir del vehiculo, no sabían de quien era, chocaron, y salió corriendo porque les dispararon. Raúl también salió del auto. En ese momento no vio motos de carabineros.

Lo único que sintió fueron disparos.

La parte querellante y la defensa del acusado Verdaguer no formularon preguntas.

QUINTO: *Elementos del tipo penal.* **I.-** Que para que se configure el delito de **robo con intimidación** -por el que se acusó a Raúl Verdaguer-, se requiere de la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante la violencia o intimidación sobre la persona de la víctima.

De este modo es posible estimar sucintamente, como elementos básicos del tipo penal que deben ser probados para que exista propiamente el delito de robo con intimidación: **1°** una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; **2°** que la cosa apropiada sea mueble, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; **3°** que esa cosa sea ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; **4°** que se actúe sin la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; **5°** que exista ánimo de lucro, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y 6° intimidación o violencia, que es toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima. Además el artículo 439 del Código Penal, señala que se estima por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier

otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega; lo anterior unido a lo dispuesto en el artículo 433 del cuerpo legal en comento, que indica el momento en que se ejerce la intimidación o la violencia "…sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad".

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal es pluriofensivo, abarcando tanto la propiedad como la integridad física de la víctima.

II.- Que el elemento objetivo del delito de **porte ilegal de arma de fuego** -por el que se acusó a ambos imputados- requiere únicamente portar alguna de las armas de fuego a que se refiere esa ley, y que dicho porte se efectúe sin contar con la autorización otorgada por las autoridades que la misma ley 17.798 dispone, o que el porte se verifique respecto de algunas armas que no son susceptibles de obtener autorización alguna, pues son enteramente prohibidas. La faz subjetiva del tipo penal, por su parte, está constituida por el conocimiento de los elementos de la faz objetiva y, además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, dolo directo, poniéndose con ello en riesgo, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la tenencia de armas de fuego.

III.- Que para poder dar por establecido el delito de **porte ilegal de municiones** -por el que se acusó a ambos imputados- se requiere –conforme se desprende de lo que prescriben los artículos 2 letra c), y 9 inciso 2º, de la Ley N°17.798- que el Ministerio Público haya acreditado que el acusado portare municiones o cartuchos sin contar con las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º de la misma ley, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en este caso, es la seguridad pública.

IV.- Que para que se configure el delito de **conducción a sabiendas con una placa patente que corresponda a otro vehículo** -por el que se acusó a Raúl Verdaguer- previsto en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** que el acusado conduzca un vehículo motorizado; **b)** que la conducta señalada sea realizada con una placa patente que corresponda a otro vehículo y **c)** que la conducta típica sea realizada "a sabiendas", esto es, con dolo como elemento subjetivo del tipo.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito de mera actividad, cuyo bien jurídico protegido de manera directa en esta figura penal, es la seguridad del tránsito.

V.- Que para que se configure el tipo objetivo del delito de **porte de arma cortopunzante** -por el cual se acusó a ambos imputados- previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, debe acreditarse que el acusado portó armas cortantes o punzantes, en este caso, en vías o espacios públicos en áreas urbanas y que no pueda justificar razonablemente su porte.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito cuyo bien jurídico protegido de manera directa, es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la tenencia de armas cortopunzantes.

VI.- Que el **delito de homicidio a carabinero en ejercicio de sus funciones** -por el cual se acusó a Leonardo Fraga- se encuentra sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, el que señala: *"El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones…",* lo anterior en relación al artículo 391 Nº2 del Código Penal, de lo que se desprende que se requiere para configurarlo los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; **c)** que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo de causalidad, y **d)** que el sujeto pasivo sea un carabinero en ejercicio de sus funciones.

Que, al invocarse un grado de desarrollo **frustrado** del delito, se requiere la ausencia en este último del resultado típico, pero que haya precedido un completo despliegue del sujeto activo dirigido a obtenerlo, por lo que su inconcurrencia, finalmente, se debe a causas ajenas al hechor.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente.

VII.- Que el delito de receptación en su acepción genérica es definido en el artículo 456 bis A del Código Punitivo como aquella conducta en la que, "el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas…". A su vez, contempla una figura calificada en el inciso tercero del mismo artículo, para el específico caso en que la especie sea un **vehículo motorizado,** como en el caso de marras.

Así las cosas, para que se configure el elemento objetivo del delito de receptación, por el cual el Ministerio Público acusó -a Leonardo Fraga- el sujeto activo debe tener en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas, u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Asimismo, el elemento subjetivo, contempla dos formas de concreción: En primer lugar, el expreso conocimiento del origen ilícito de la especie, hipótesis que no reviste mayor dificultad en los hechos, por cuanto supone un saber específico sobre la situación patrimonial anterior de la especie y una aceptación de dicha situación por parte del sujeto activo, que es base de la configuración del dolo delictivo.

Sin embargo, la configuración de este elemento no es tan simple en el caso de la segunda hipótesis que contempla el tipo subjetivo, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie. La doctrina y la jurisprudencia han mantenido una tendencia uniforme al considerar que la ponderación de este conocimiento debe someterse al criterio del hombre medio, esto es, si una persona común y corriente, de mediana responsabilidad, inteligencia y madurez, habría podido saber, ex ante, que el objeto era proveniente de la comisión de un delito como los contemplados.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal, es la propiedad.

SEXTO: *Medios de prueba.* Que con el propósito de acreditar los hechos en que funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- VIVIANA MARGOT RAMÍREZ PERALTA, 51 años, casada, dueña de casa, hizo reserva de su domicilio.

Expuso que el día 27 o 28 de noviembre de 2024 le robaron su vehículo. Fue como a las 14:10 horas, en la comuna de Recoleta, en calle Arcoíris que colinda con la caletera de Vespucio Norte.

Indicó que fue a buscar a su hija al colegio y dejó el auto estacionado en Arcoíris casi esquina con Vespucio. Al volver y casi al llegar a su auto le sacó la alarma, pero llegó alguien por detrás con mucha fuerza y la tomó del cuello como ahorcándola, inmovilizándola con una pistola en su cabeza, entre el oído y el hombro, y a los segundos vino alguien de frente con otra pistola apuntándola al pecho, diciéndole que le pasara las llaves del auto y la cartera. Llevaba la cartera cruzada, así que hubo un forcejeo, mientras su hija asustada miraba todo. Le dijeron muchos garabatos, entregó todas sus cosas, los sujetos se subieron al auto y a su hija también la apuntaron porque quisieron quitarle su celular.

Esto fue muy rápido, como unos 20 segundos. Su auto era un Hyundai Gran I-10 del año 2018, color gris, placa patente JPW.55, no la recordó bien. De los sujetos logró captar que eran adultos, andaban con poleras o camisas, jeans, jockey, tenían entre 45 a 48 años, eran hombres.

El sujeto que la abordó de frente era alto, más alto de ella, de un 1.70 más o menos, de tez blanca, clara, usaba jockey. Era de contextura media, ni delgado ni grueso. Eran sujetos chilenos por el intercambio de palabras.

Los sujetos se fueron en el auto. Estaba sola con su hija en la calle, y como a su hija no alcanzaron a quitarle el celular, se comunicó con su marido y él las fue a buscar y fueron a la comisaría de Huechuraba. Ahí estaba en shock así que su marido fue el que explicó más, pero es lo que está diciendo aquí, el horario y que le robaron el auto y la cartera con pistolas.

En noviembre de 2025 su auto salió en las noticias y ahí lo encontraron. La noticia era de un enfrentamiento, carabineros hizo una fiscalización y ellos arrancaron con el auto y hubo disparos contra carabineros por la fiscalización. Al ver esto en la televisión fue al lugar de los hechos, donde estaba el auto. Ahí reconoció el auto y los carabineros los llevaron a la comisaría de San Miguel o de San Joaquín en donde volvió a repetir lo que le pasó y pudo reconocer a una de las personas que estuvo involucrada en el asalto, porque al de atrás no lo vio.

En la comisaria declaró y carabineros le mostraron un set de fotos para poder reconocer a las personas que le robaron el auto. Ahí logro reconocer a uno, reconoció el rostro del que estaba por el frente. A esa persona no la había visto antes y no tuvo contacto con él en la comisaría.

Su vehículo estaba chocado, porque al parecer ellos chocaron con una contención en la avenida. Tenía las bandejas de las ruedas delanteras quebradas también el parabrisas, el parachoques suelto, el

delantero y el trasero, no tenía los espejos laterales. El avalúo del vehículo y sus cosas fue de unos $8.000.000 de pesos. Al interior del auto llevaba sus documentos, sus tarjetas, su celular iPhone, su cosmetiquero.

La reparación del vehículo le costó $2.000.000 de pesos.

Se le exhibieron fotografías de otros medios de prueba N°19, y al respecto dijo lo siguiente:

Fotografía N°1, es la parte delantera del auto, no tiene patente, en el parabrisas tiene un piedrazo o una bala, y la parte trasera del auto tampoco tiene patente.

Fotografía N°2, son los parachoques trasero y delantero del auto, sin patentes y abollado.

Fotografía N°5, es el vehículo, hay 4 imágenes. En la inferior izquierda se ve la puerta del copiloto rayada y abollada. Cuando ella tenía el auto no tenía esos rayones.

Fotografía N°8, hay 3 imágenes. En la primera se ve una rueda abollada, desinflada. En la de abajo se ve la puerta del piloto y no está el espejo retrovisor.

Se le exhibieron otros medios N°20:

Fotografía N°1, el auto de frente con la PPU HSGZ.16, que no corresponde a su auto.

Fotografía N°2, es la parte trasera, con otra patente que tampoco es del auto.

Fotografía N°6, es el grabado de la patente en el parabrisas del auto JVWP.55.

Preguntada por la defensa del acusado Verdaguer, dijo que esto fue muy rápido, no duró más de unos 20 segundos. Cuando declaró dijo que el sujeto era de entre 48 a 55 años, de contextura media y no recordaba el color de ojos ni de cabello porque usaban jockey.

La defensa del acusado Fraga no formuló preguntas.

2.- FELIPE ALONSO TEJO ORTÍZ, teniente de Carabineros de la SIP de la 50º comisaría de San Joaquín, domiciliado en Avenida Carlos Valdovinos N°282, comuna de San Joaquín.

Expuso sobre un procedimiento ocurrido el día jueves 6 de febrero de 2025, a las 12:00 o 12:10 horas, en Las Industrias con Pasaje Dalcahue de la comuna de San Joaquín. Indicó que se movilizaba en un vehículo comando de carabineros, placa patente TBFP.25, un sedán de color gris marca Nissan Versa. Iban a bordo él como acompañante, el conductor era el cabo Cristian Medina y en la parte trasera estaba el cabo Sergio Manent Velarde.

El cabo Medina mantenía primeras diligencias asociadas a un robo con intimidación y lo alertó de que mantenía una patente de interés en un Hyundai Gran I-10 de color gris. Indicó haber ingresado esa patente a los pórticos municipales para poder obtener la identidad de quién transitaba. El día 6 de febrero a las 12:07 horas, le marcó que este vehículo ingresó a la comuna de San Joaquín en el pórtico de Las Industrias con Ovalle.

Con esa información salió con su patrulla, compuesta por los cabos Medina y Manent a buscar el vehículo y lo encontraron estacionado en Dalcahue con Las Industrias. En ese momento alertaron a las motos todo terrero a cargo del capitán Jara y del cabo Calderón. Al llegar y ver el vehículo le impidieron el paso, porque habían empezado a avanzar. Se bajó el cabo Manent y él. El cabo Manent iba con todos los implementos de seguridad, y les gritaron alto carabineros y el vehículo de inmediato huyó por Las

Industrias al norte, avanzando unos 100 metros. Indicó haberse subido al vehículo y Manent salió de infantería hacia el vehículo.

Los sujetos al ver que no tenían más paso hacia el norte, hicieron una maniobra de retorno por Las Industrias al sur contra el sentido del tránsito, avanzaron los mismos 100 metros y para evitar colisionar de frente con los vehículos se subieron a la vereda y cuando hicieron esa maniobra las ruedas delanteras tuvieron un desperfecto y no pudieron seguir avanzando.

Bajaron ambos sujetos, el conductor y el acompañante, y uno de ellos le disparó al cabo Manent en dos ocasiones. Una bala le impactó en el estómago, en el chaleco antibalas, y la segunda impactó en el piso.

Calderón tomó al conductor, que no disparó y lo detuvo, y él (Tejo) con Jara, Manent y Medina salieron tras el sujeto que le había disparado a Manent doblando por Belben al norte. El sujeto siguió disparando, y en ese momento Jara efectuó 9 disparos y Medina 2 disparos, y ahí el imputado cayó al piso con el revólver en la mano y se logró su detención. Medina le quitó el revólver con una patada y ahí salió de sus manos y el revólver quedó a unos 10 a 15 metros del imputado. Solicitaron una ambulancia y el sujeto fue trasladado al Hospital Barros Luco.

Ese sujeto iba de copiloto en el vehículo y fue identificado como Leonardo Fraga González, y el conductor era Raúl Verdaguer Arévalo.

En la parte del piso del conductor se encontró un segundo armamento, desconociendo si era real o no, porque aislaron el lugar y ahí el trabajo lo hizo la PDI y el Labocar.

Estos sujetos eran dos adultos, de unos 50 años, estatura media y delgados.

Se le exhibió otros medios N°8, NUE 7748702, un video (desde el minuto 9).

Se ve Avda. Las Industrias al norte y el Pasaje Dalcahue, se ve el vehículo en que iba con los otros dos funcionarios. El vehículo con los sujetos retrocede y le impiden el paso. Manent se baja de la parte trasera del vehículo y él desde el lado del copiloto, indicando que ahí les gritan que se detengan. Manent se quedó abajo del móvil y él se volvió a subir. Aparecen las motos de carabineros y los siguen unos 100 metros al norte y el vehículo se devolvió contra el tránsito, y para no chocar a los otros vehículo se subió a la vereda, y quedó a unos 10 a 15 metros, lo que no se ve en el video. Quedó con problemas mecánicos y se bajaron los dos imputados y uno de ellos le efectuó dos disparos al cabo Manent, uno de los cuales le impactó en el chaleco antibalas. Al fondo, cerca de los autos, se ve en el piso el otro imputado, está en el piso porque se cayó cuando iba corriendo. No tuvo lesiones.

Con polera negra el imputado Leonardo. Se ve al cabo Manent, que se encontraba con el chaleco antibalas color verde de carabineros, y Fraga le efectuó dos disparos, impactando uno en el chaleco antibalas y el otro en el suelo. El segundo imputado fue seguido por Calderón quien lo tomó detenido y lo esposó.

Luego aparece corriendo Medina, Jara y él (Tejo). Lograron reducirlo a unos 100 a 150 metros después del momento en que disparó.

Reducidos los dos imputados, uno fue llevado al Hospital Barros Luco y el otro a la comisaría. Llegó al lugar la víctima del robo del vehículo, el que portaba dos patentes distintas. La trasera tenía encargo por extravío. En los vidrios tenía estampada una tercera patente que era la original, lo que se verificó con el número de chasis y de motor. El vehículo tenía un encargo de fecha 28 de noviembre de 2024 por robo con intimidación. Tomaron contacto con la víctima y estaba en condiciones de poder reconocer a los imputados por el robo con intimidación. Esa diligencia la realizó el cabo Pineda, y la víctima reconoció a Leonardo como autor del robo con intimidación.

Estos sujetos no era conocidos por la SIP de San Joaquín.

Se le exhibió set 20:

Fotografía N°1, es el sitio del suceso aislado y se ve el Hyundai Gran I-10 de color gris por el frente, con la patente HSGZ.16. El número de chasis no correspondía a esa patente.

Fotografía N°2, parte trasera, con la patente JVRC.62, patente que tampoco correspondía a la identidad real del vehículo.

Fotografía N°6, la patente grabada en los vidrios, JVWP.55, que es la que coincide con el chasis y que mantenía encargo vigente por robo con intimidación de fecha 28 de noviembre de 2024.

Se le exhibió set 22:

Fotografía N°1, diferentes prendas que estaban al interior del vehículo. Poleras, corta viento, una mochila negra, un pasamontañas, dos jockey.

Se le exhibió set N°24:

Fotografía N°32, es Leonardo corriendo con un revólver luego de haberle disparado a Manent.

Fotografía N°31, Leonardo apuntando a Manent y le efectuó los disparos a un metro.

Fotografía N°33, Leonardo huyendo con el revólver en la mano luego de dispararle a Manent.

La parte querellante no formuló preguntas.

La defensa del acusado Verdaguer le exhibió el set 27:

Fotografía N°17, cuando los imputados estaban uno en el Hospital Barros Luco y el otro en la comisaría, realizó una inspección ocular al vehículo y vio que en el piso del asiento del conductor se encontraba a simple vista una pistola color negro. No la manipuló, así que desconoce si es real, a fogueo o de plástico, porque solamente hizo la inspección ocular de lejos, y posteriormente el peritaje lo realizó la PDI.

Preguntado por la defensa del acusado Fraga, dijo que el vehículo en que circulaban era comando, sin los colores institucionales. Primero bajó el cabo Manent y luego él (Tejo). Manent vestía chaleco institucional antibalas y portaba pistola. En la SIP trabajaban de civil con chaleco antibalas verde, armamento, dos cargadores, esposas y el casco balístico. El cabo Manent no tenía puesto el casco balístico. El pantalón era de civil, outdoor plomo, polera manga corta color burdeos. Indicó no haber vestido casco y ninguno de los funcionarios de civil lo portaba, vestían ropa de civil. Solo portaba chalecos antibalas el cabo Manent por la rapidez del procedimiento. No recordó la marca ni el modelo del chaleco. Los chalecos los retiran de la sala de internos, todos lo retiraron, pero los demás no alcanzaron a

ponérselo. La sala de armas tiene un registro y ahí están los números de serie de los chalecos antibalas. Con el número de serie se puede encontrar la marca y el modelo. Ahí también se deja el registro de las armas. Se retiraron armas Jericó, que portaban Manent y Medina. Indicó que él (Tejo) retiró una marca Glock. Retiran según la disponibilidad. Ambas, Jericó y Glock son del mismo calibre, 9x19.

Vía radial se solicitó una ambulancia al ver que el imputado perdía mucha sangre, y fue trasladado por un carro policial para que pudiera sobrevivir. Desconoce cuántos impactos de balas tuvo el imputado, pero fueron aproximadamente tres. Eran impactos por la parte delantera, hombro y pecho. Esos disparos los propinaron Medina y Jara. Lo sabe porque iba detrás de ellos. Iba Medina primero, el capitán Jara segundo, luego el cabo Manent y él (Tejo) iba cuarto. Indicó que no disparó, porque podía herir a un compañero. Medina y Jara no resultaron lesionados. Por pasaje Belben el imputado se daba vuelta, apuntaba hacia atrás, escucharon disparos, pero hubo un intercambio, así que desconoce cuántos disparó el acusado. Se veía que iba hacia atrás disparando pero no sabe cuántos fueron porque hubo un intercambio de disparos. Por la rapidez no alcanzó a ver luz ni ráfagas de polvo. Vio que Fraga tenía un arma y que apuntaba hacia atrás. Lo que salió de cada cañón no lo sabe, reiterando que escuchó un intercambio de disparos.

Jara y Medina llevaban una pistola Jericó. Por el sonido del disparo es difícil determinar qué arma lo efectuó. Indicó no realizar peritajes para eso. Todos entregaron sus armas voluntariamente a la PDI y también se les tomaron residuos de disparo.

Faltaba munición del arma de Medina, Jara y al cabo Manent. Todos ellos usaban pistolas Jericó. Esas armas alcanzan para 15 municiones. A Medina le faltaba 1, a Manent 2 y a Jara le faltaban 9.

3.- MAICKEL ANTONIO JARA BERRÍOS, Capitán de Carabineros de la 50º comisaría de San Joaquín, domiciliado en Avenida Carlos Valdovinos N°282, comuna de San Joaquín.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025, pasado el mediodía, estaba como comisario de servicio a cargo de la unidad y recibieron un llamado de cooperación para fiscalizar un vehículo de interés por la SIP de la unidad, comandada por el teniente Felipe Tejo.

Explicó que existe un sistema a nivel municipal con registros de cámaras municipales que captan patentes y arrojan alertas sobre vehículos de interés ingresados al sistema. El jefe de la SIP advirtió el paso del vehículo y les pidió vía radial cooperación para fiscalizar ese vehículo que había ingresado a la comuna. Estaba con el carabinero Calderón en el servicio motorizado, que siempre se hace de a dos.

Al llegar al lugar, el personal de la SIP había bajado del vehículo para fiscalizar a los ocupantes, mientras ellos estaban al costado poniente de la misma avenida acercándose a la fiscalización para cooperar, porque era un control vehicular de este vehículo de interés.

Así las cosas se acercaron y se percataron que el funcionario que bajó del vehículo policial intentó fiscalizarlo, y los sujetos al ver a este funcionario policial que vestía con su indumentaria huyeron por esa misma calle y luego hicieron un giro hacia la avenida contra el sentido del tránsito. Indicó haberse situado en la parte posterior de dicho vehículo y los sujetos perdieron el control del móvil a raíz de una

falla mecánica y quedaron en la vereda, bajando el copiloto y el conductor, quien fue detenido por su acompañante (Calderón).

El copiloto bajó con un arma en la mano derecha y se encontró con el carabinero Manent, quien intentó detenerlo y el sujeto le disparó en dos ocasiones, a quemarropa, impactando el sector abdominal del cabo Manent.

Cuando esto pasó indicó haber estado a unos 15 metros.

El disparo dio en el chaleco antibalas que portaba Manent, quien tendió a caerse. Indicó que corrieron siguiendo al sujeto por pasaje Dalcahue al oriente y en ese momento el sujeto giró y al menos en dos ocasiones les volvió a disparar. Medina iba delante, luego él (Jara) y Tejo detrás, los tres siguiendo al sujeto. El sujeto dobló al norte por Pasaje Belben y a mitad del pasaje Medina logró darle alcance e intentó detenerlo, pero quedó en una posición desfavorable para el funcionario y en ese intertanto el sujeto volvió a disparar e intentó dispararle a Medina, pero no se percutó el armamento. El sujeto había trastabillado así que se incorporó y salió de la línea de fuego el cabo Medina, quedando él (Jara) frente a frente con el sujeto, quien lo apuntó por lo que usó su armamento fiscal impactándolo en la zona abdominal torácica, tercio medio del cuerpo. El sujeto recibió 4 disparos, tres fueron suyos y uno del cabo Medina.

Indicó haber vestido con indumentaria institucional, completamente de verde, con chaleco multiuso que se usa sobre el chaleco antibalas, casco institucional, precisando que corrieron con los cascos, y llegaron al lugar en motos institucionales blanco con verde.

Al repeler el ataque el sujeto cayó de espaldas y soltó el revólver y Medina se acercó para separar el arma del cuerpo del sujeto. Terminado el riesgo se comunicó vía radial para asistir al herido, solicitando ambulancia y también una ambulancia para el funcionario lesionado.

El arma que llevaba el sujeto era un revólver .38 especial.

El sitio del suceso lo trabajó la PDI y el arma también la levantó la PDI.

Se le exhibió set 27:

Fotografía N°32, señalética con el nombre de Pasaje Belben y Pasaje Dalcahue.

Fotografía N°34, es pasaje Belben, donde fue el intercambio de disparos. Se ve evidencia con los tiros que se percutaron.

Fotografía N°65, el arma que portaba el sujeto con la que le disparó al cabo Manent y que también le disparó a Medina y a él (Jara).

Fotografía N°68, es el origen del arma, Brasil y el número de serie SF419935.

Fotografía N°74, el vehículo fiscal en que se transportaba el personal de la SIP, placa patente única TBFP.25, marca Nissan.

Fotografía N°81, es el chaleco multiuso que se ocupa para portar elementos distintos, que es muy parecido al que portan los motoristas, y al lado se ve el chaleco antibalas que usa la SIP, porque son más cómodos y se usan debajo del chaleco multiuso.

Fotografía N°83, el parche identificatorio del cabo Manent que portaba al momento de los hechos. Estaba en el chaleco multiuso que se usa sobre el chaleco antibalas.

Fotografía N°85, es el chaleco antibalas con el orificio del impacto balístico con testigo métrico.

Fotografía N°86, es el chaleco antibalas, con la zona afectada por el disparo del sujeto al funcionario a quemarropa y sin mediar provocación. Fe un ataque directo en que el funcionario resultó con una lesión, un hematoma de grandes dimensiones en la zona abdominal, lo que llevó a que le dieran unos días de licencia.

Fotografía N°91, es el chaleco antibalas con una zona de velcro donde se ajusta. El impacto está en la placa que contiene el chaleco.

Fotografía N°92, es el mismo lugar del chaleco por donde ingresó el proyectil, con testigo métrico.

Fotografía N°93, el proyectil adosado a la estructura del chaleco.

Fotografía N°94, el proyectil que quedó en el chaleco.

Indico ser capitán con 16 años de servicio, con 13 años en la calle, y tuvo la experiencia de haber recibido un disparo que fue contenido por los elementos de seguridad que portaba. Es una sensación desagradable, es complicado, es una sensación de miedo, de sentir que se va a morir.

El cabo Manent quedó con un hematoma porque el chaleco antibalas tiene como principal función evitar que una bala ingrese al cuerpo. El chaleco puede resistir un proyectil, pero las placas impactan el cuerpo y por eso generó un hematoma de grandes dimensiones, que tuvo al funcionario varios días con licencia.

La parte querellante y la defensa del acusado Verdaguer no formularon preguntas.

Preguntado por la defensa del acusado Fraga, señaló haber visto el hematoma, pero no haber visto el resultado de la constatación de lesiones del funcionario.

Refirió hematoma por conocimiento general, cuando uno se da un golpe resulta con un hematoma, y en este caso vio cuando el proyectil dio en el chaleco, y Manent les mostró luego el hematoma de grandes dimensiones. Era un hematoma en todo el abdomen. Lo vio el mismo día y durante la noche. Lo vio alrededor de las 22:00 horas del mismo día, cuando Manent regresó del hospital y estaba morado.

Reiteró haber vestido de uniforme institucional con el otro motorista, precisando que no resultaron con lesiones.

El sujeto que corría le disparó a él (Jara) y al cabo Medina con la finalidad de darles muerte, esa fue su finalidad, pero por suerte a ninguno logró impactarlos. Reiteró que no recibió ningún impacto y que al otro funcionario de la patrulla de motoristas (Calderón) no le dispararon.

En este caso presenció el ataque directo contra el cabo Manent, siguió huyendo y ante la advertencia de que se detuviera, el sujeto giró su cuerpo, apuntó y disparó. Contando a los motoristas había 5 funcionarios de carabineros. El sujeto quiso matar a los tres que lo persiguieron después del ataque al cabo Manent.

Su acompañante logró la detención del conductor.

Iba el cabo Medina, él (Jara) y el teniente Tejo y siguieron al sujeto unos 30 metros por Dalcahue al oriente. Corrían ellos y el sujeto, que giró su cuerpo apuntó y disparó. El sujeto corrió de frente, giró su cuerpo, media cintura, y los apuntó y disparó con el revólver que tenía en su mano derecha. No hay una posición de tiro que pueda describir eso.

Cuando le disparó a Manent el sujeto estaba de frente y fue a quemarropa, a 20 centímetros del cuerpo. El sujeto bajó del vehículo con el arma en su mano derecha, el cabo Manent intentó detenerlo, quedaron frente a frente y en ese momento el sujeto acercó el revólver a la zona abdominal y disparó en dos ocasiones y el carabinero herido siguió corriendo por el pasaje. En ese momento iniciaron su seguimiento.

Los dos disparos hacia el cabo Manent fueron seguidos, en menos de un segundo. El revólver tiene nuez, es un arma de doble acción y no es necesario prepararla. En fracción de segundos hizo los dos disparos, a la misma distancia. En el chaleco del funcionario se encontró un proyectil. Desconoce dónde quedó el otro proyectil. El sujeto disparó a la zona abdominal bajo las costillas, en el tercio medio del abdomen (tocándose la parte central del abdomen).

Los funcionarios de la SIP vestían de civil, ninguno portaba cascos, todos portaban chalecos antibalas y todos portaban armas. Cuando intervino con su acompañante, los tres funcionarios que iban siguiendo al sujeto iban con el arma desenfundada. Indicó haber disparado 9 tiros hacia el sujeto. No quería disparar 9 veces, lo hizo para defenderse, porque estaba repeliendo un ataque directo. También disparó Medina. Al sujeto lo impactó tres veces y el imputado tuvo 4 impactos. Con los últimos tiros logró la detención del sujeto. Con el sexto tiro logró herirlo. A pesar de que le habían disparado repeliendo su ataque, el sujeto se incorporó porque quedó sentado en el suelo, y al intentar el cabo Medina detenerlo, intentó disparar pero no logró percutar el arma.

El cabo Medina estaba en la línea de fuego, por eso no pudo dispararle al sujeto. Cuando Medina salió de la línea de fuego y el sujeto lo apuntó, le disparó en una ocasión y en el mismo instante disparó Medina a un costado del sujeto, y ahí señaló haber efectuado los últimos 3 disparos que impactaron al sujeto. El sexto disparo el sujeto lo recibió de frente, en el tercio superior del cuerpo. El sujeto cayó de espaldas. Disparó al bulto, al tórax o al abdomen para disminuir el riesgo de ataque. Los últimos 3 disparos que fueron los que lo impactaron, fueron a unos 4 o 5 metros. Los tres últimos tiros fueron casi al segundo, era una pistola semi automática. Fueron disparos al unísono, casi al mismo instante. El arma semi automática se recarga sola, no tiene que pasar bala. El mecanismo de disparo se acciona presionando el disparador. Hizo los disparos al unísono para repeler el ataque. Esos tres disparos fueron los que lo hicieron caer. El cabo Medina le disparó una vez. El cabo Medina le disparó al mismo tiempo en que él efectuó los disparos. Medina efectuó dos disparos para repeler el ataque.

4.- CHRISTOPHER ANGELO PINEDA HERRERA, Cabo 2° de Carabineros, de dotación de la SIP de la 50° Comisaría de San Joaquín, domiciliado en Avenida Carlos Valdovinos N°282, comuna de San Joaquín.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025 estaba en la SIP de San Joaquín y por orden del fiscal de turno, realizó un set de reconocimiento de imputado por un procedimiento de homicidio frustrado a carabinero de servicio. A raíz de ese procedimiento se presentó una víctima femenina de iniciales V.R.P., propietaria del vehículo involucrado. Se le tomó declaración sobre la sustracción del móvil y su versión de los hechos y su declaración correspondía tanto física como en cuanto a las vestimentas con los sujetos detenidos.

Se le exhibieron 4 carpetas con 10 fotografías cada una, en donde a las 23:35 horas en la carpeta 3 fotografía 10, identificó como autor del robo del vehículo a Raúl Verdaguer.

Señaló haber realizado un set fotográfico de las vestimentas encontradas al interior del vehículo, porque la víctima describió que los asaltantes vestían jeans oscuros, zapatillas deportivas y jockey, que fueron encontrados dentro del móvil.

También fijó las armas blancas incautadas dentro del vehículo, una credencial con el logo de carabineros de chile y teléfonos celulares encontrados dentro del móvil.

Se le exhibió set 22:

Fotografía N°1, son las vestimentas descritas por la víctima, los gorros usados por los sujetos, es ropa deportiva de diferentes marcas. Él tomó esa fotografía.

Fotografía N°2, también vestimentas pero con mayor detalle.

Fotografía N°3, un arma blanca encontrada al interior del vehículo. Hoja metálica de 10 centímetros y empuñadura de 12 centímetros.

Fotografía N°5, es el segunda arma blanca encontrada, una navaja de metal color negro con una hoja de 7 centímetros y empuñadura de 10 centímetros.

Preguntado por la defensa del acusado Verdaguer, dijo que en el reconocimiento la víctima dio una descripción del sujeto. Un hombre de tez trigueña, de 1.70 a 1,80 mts., entre 45 a 58 años, contextura media, sin recordar color de ojos ni de cabello porque usaba un jockey. Un sujeto vestía de oscuro y jeans, y Verdaguer con una camisa manga corta, sin entregar más características.

Preguntado por la defensa del acusado Fraga, dijo que el set fotográfico fue realizado el día 6 de febrero de 2025, y el set de Fraga se exhibió después de las 23 horas del mismo día, y no fue reconocido por la víctima.

El delito fue el 28 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas aproximadamente.

5.- CRISTIAN ALEJANDRO MEDINA INOSTROZA, Cabo 2° de Carabineros de la 50º comisaría de San Joaquín, domiciliado en Avenida Carlos Valdovinos N°282, comuna de San Joaquín.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025, a las 12:06 horas, estaba deservicio en la SIP de la 50º comisaría de San Joaquín, y recibieron una alerta de un pórtico de un vehículo de interés que había marcado el pórtico de Las Industrias con Lo Ovalle. Concurrieron y en Las Industrias con Pasaje Dalcahue estaba el vehículo estacionado afuera de una botillería y cuando el vehículo venía retrocediendo se bajó el cabo Manent para fiscalizarlo. Indicó haber sido el conductor del vehículo comando.

Señaló que ese día vestía polera negra, pantalón gris, esposas en el cinturón y el chaleco lo tenía en la parte posterior del asiento del conductor, por eso al bajarse no alcanzó a ponérselo, solo portaba el chaleco el cabo Manent.

Le cerraron el paso al vehículo, se bajó Manent con su chaleco de carabineros y los sujetos al ver la presencia de carabineros huyeron por Las Industrias al norte, por una plaza y luego regresaron hacia el norte contra el tránsito por la calzada, se les reventó un neumático y los sujetos se bajaron.

Uno de los sujetos le propinó dos disparos a Manent dándole uno en el chaleco. El sujeto que disparó era el copiloto. Después de los disparos a quemarropa, el sujeto huyó por Pasaje Dalcahue. Indicó haber bajado y haberlo seguido.

Al sujeto que conducía, el carabinero Calderón que era motorista lo detuvo afuera de la botillería. Ese sujeto no opuso resistencia.

En el vehículo comando él (Medina) era el conductor, Tejo era el copiloto y de pasajero Manent. Les prestaban cooperación Jara y Calderón en motocicletas institucionales.

Se le exhibió el video de otros medios N°8, desde el minuto 9, y al respecto dijo lo siguiente:

Eso es Avenida Las Industrias de norte a sur. Se ve el vehículo comando de color más claro, que está obstruyendo la salida del otro vehículo para poder fiscalizarlo. Ese vehículo era de interés por la placa patente que portaba, por un robo con intimidación del año 2025, un Hyundai Gran I-10. El cabo Manent avanzó por la plaza. En ese momento señaló haber continuado en el vehículo comando hacia el norte, hacia la derecha. No se ve la imagen pero los sujetos hicieron un giro y volvieron contra el tránsito y se bajaron porque se les reventó un neumático. Se ve al copiloto huyendo y al conductor del vehículo en el suelo siendo detenido por el cabo Calderón. Corren tras al sujeto él (Medina) de polera negra, luego Manent con su chaleco antibalas, luego Jara que anda vestido de motorista con su ropa institucional y finalmente el teniente Tejo.

Se bajó primero del vehículo y por pasaje Dalcahue persiguió al sujeto que le disparó al cabo Manent, y en pasaje Belben dobló al norte. En todo momento le gritaba alto carabineros, pero el sujeto hizo caso omiso y le disparó. Detrás suyo venía el capitán Jara. El sujeto le disparó dos veces a él, pese a que le decía que se detuviera. Ante eso lo continuó siguiendo y cuando vio que nuevamente le iba a disparar, se hizo hacia un lado saliendo de la línea de fuego y el capitán Jara le disparó, indicando que ahí hizo dos disparos y uno de ellos impactó en el sujeto. Jara le dio dos o tres disparos, pero el sujeto no caía, seguía con su acción, en ningún momento desistió de su acción, quería matar a algún carabinero.

Su arma de servicio era una pistola Jericó 9 milímetros de carabineros, y es la que tiene a cargo actualmente.

Cuando le disparó, el sujeto cayó el suelo y pidieron auxilio para el sujeto.

El impacto fue en el torso.

El sujeto que redujeron y que les disparó es Leonardo Fraga González, el copiloto del vehículo de interés. Este sujeto portaba un revólver. El sujeto les disparó dos veces, además de los dos disparos que efectuó al cabo Manent.

El conductor del móvil era Raúl su segundo apellido era Arévalo.

No los conocía anteriormente.

El vehículo era un sedán Hyundai Gran I-10, que después supieron que era robado. La patente trasera también era robada, era de otro Hyundai mismo modelo pero hatchback. La delantera también era de otro vehículo. La original la tenía grabada en los vidrios.

Vieron la fecha del encargo del robo del vehículo, el parte policial, y la dueña del vehículo llegó hasta el sector y dijo que fue víctima de un robo con violencia en noviembre de 2024. Le tomaron declaración y se le hizo un reconocimiento de imputados, porque dijo que conocía a los sujetos. Ella reconoció al conductor, Raúl Arévalo.

Se le exhibió el set N°27 y al respecto dijo:

Fotografía N°32, es la intersección de Pasaje Dalcahue con Pasaje Belben.

Fotografía N°34, el sector donde la persona cayó lesionada. Se ven marcadas las vainas que quedaron por el intercambio de disparos. El sitio del suceso lo trabajó personal de la PDI.

Fotografía N°39, es una vaina de uno de los proyectiles percutados.

Fotografía N°64, el revólver que portaba Leonardo Fraga. El arma está en el suelo, en pasaje Belben, donde el sujeto quedó lesionado.

Preguntado por la parte querellante, dijo que al llegar a Pasaje Belben el sujeto giró hacia el norte. Venía él (Medina) y luego Jara. El sujeto siempre apuntaba hacia atrás. Por eso al ver que iba a disparar se salió de la línea de fuego, y ahí disparó el capitán Jara, pero el sujeto continuó con su acción e iba a disparar y ahí indicó haberle disparado y el sujeto cayó al suelo. Le disparó de costado. Esta secuencia duró, desde que empezaron a seguirlo hasta el fin de los disparos, unos 40 segundos. La dinámica de los disparos duró mucho menos, cosa de segundos.

Preguntado por la defensa del acusado Verdaguer, dijo que no participó en la diligencia de reconocimiento que efectuó la víctima del robo del vehículo.

Preguntado por la defensa del acusado Fraga, indicó seguir en la 50º comisaría al igual que los otros funcionarios que participaron del procedimiento. No conversó con ellos sobre lo que declararon.

Conducía el vehículo comando, que no tiene los colores institucionales y corresponde a la SIP de la unidad en donde trabajan de civil, por eso los vehículos no tienen signos institucionales. Con ese vehículo bloqueó el paso del otro vehículo que era el blanco de interés. Esa fue una maniobra rápida para impedir la salida y ellos no tenían otra salida, porque estaban las rejas perimetrales de la plaza. Los sujetos huyeron cuando vieron al cabo Manent con su chaleco corporativo, que tiene un logo atrás de carabineros y su armamento de servicio. Ahí los sujetos huyeron por una plaza que hay en el lugar. El vehículo no se movió de nuevo, solo al ver al cabo Manent con el parche delantero que tiene su grado, un rectángulo de velcro que se nota con letras claras y visibles. Es de color verde y el logo de carabineros está en la parte de atrás. También tiene un parche de carabineros al costado. Manent ese día no portaba casco, solo las esposas en el cinturón.

Ese día ninguno de los funcionarios de la SIP tenía casco institucional. La única persona que portaba chaleco era el cabo Manent, por la rapidez del procedimiento. Las vestimentas de todos era casual, porque buscan pasar desapercibidos y visten de manera corriente.

Ese día dispararon hacia el sujeto que resultó herido, el capitán Jara, él (Medina) y el cabo Manent.

El primer impacto de bala que recibió el sujeto no recordó en qué zona lo impactó. Tampoco recordó quien disparó el primer proyectil que lo impactó. Indicó haberle disparado en el torso. El sujeto también les disparó, pero ni él ni el capitán Jara recibieron algún disparo.

Indicó haber sentido el estruendo del disparo al cabo Manent, pero no lo vio. Escuchó dos disparos. El chaleco del cabo Manent quedó con un proyectil a la altura del abdomen. Durante el procedimiento tuvo contacto con Manent y el hematoma que le quedó en el abdomen era grande pero no abarcaba todo el abdomen, tenía un color rojizo y morado y aumento de volumen. Era rojo al principio y luego fue cambiando de color. Vio esa lesión como a las 16 a 17 horas, después del hospital. Al ver la lesión de Manent al volver del hospital, no recordó si estaba también el capitán Jara. Estaban los dos solamente y conversaron.

El sujeto lesionado fue trasladado por personal de carabineros, no recordó cuántos impactos de bala recibió el sujeto.

A la pregunta aclaratoria del tribunal, dijo que el procedimiento se inició por una patente de interés, por un robo con intimidación en San Joaquín. La víctima le dijo que era un Hyundai gris, un sedán y que el copiloto era un sujeto muy violento. Buscó cámaras y en un negocio dijeron que habían entregado las cámaras a personal municipal, y ahí pudo observar la patente JVRS.62 del vehículo en que se movilizaban los sujetos. Consultó esa patente y le arrojó un domicilio en Puente Alto, fue a dicho lugar y encontró el vehículo estacionado. La propietaria del inmueble era una abuelita, y el dueño de ese vehículo era su nieto, al que le faltaba patente trasera y era un hatchback. La señora le dijo que una vez su nieto la fue a buscar al hospital y cuando volvieron ya no estaba la patente, por lo que hicieron la denuncia en la 38º comisaría, por el robo de la misma. Esa placa patente fue la que ingresaron a los pórticos de la comuna en San Joaquín y ese día marcó en Pasaje Las Industrias a las 12:00 horas.

6.- FABIÁN ANDRÉS CALDERÓN VERGARA, Cabo 2° de Carabineros de la 50º comisaría de San Joaquín, domiciliado en Avenida Carlos Valdovinos N°282, comuna de San Joaquín.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025, a las 12:10 horas, estaba como acompañante del capitán Jara Berríos, movilizándose en motocicletas institucionales. El procedimiento fue en Pasaje Dalcahue con Las Industrias, indicando que les informó el teniente Felipe Tejo, jefe de la SIP, que había ingresado un Hyundai sedan I-10 a la altura de Avda. Las Industrias, que era de interés por una investigación que tenían. Les pidió cooperación, así que con el capitán Jara fueron al lugar. El subteniente Tejo se movilizaba en un vehículo comando color celeste, un Nissan Versa.

Se le exhibió el video ya incorporado, y dijo: es el Hyundai I-10 de color gris. Ellos están hacia el costado norte de Dalcahue por Las Industrias, el auto I-10 se daba a la fuga por la vereda de la

fiscalización del cabo Manent. Se ve al cabo Manent, Medina, Jara y Tejo. El sujeto Verdaguer cayó al suelo, y ahí lo detuvo.

Señaló haber llamado por radio para pedir cooperación y en ese momento escuchó disparos. A los segundos volvió el teniente Tejo, a quien le pidió que custodiara al sujeto que acababa de detener (Verdaguer), luego de lo cual se subió a la moto y siguió a sus compañeros y observó al copiloto, Fraga, tendido en el suelo de espaldas y con el rostro al frente, lesionado, mientras Jara solicitaba ambulancias para prestarle auxilio. A un costado estaba un revólver gris que portaba el sujeto. Leonardo Fraga tenía impactos balísticos en el tórax y fue trasladado en un vehículo de carabineros al Hospital Barros Luco.

Ni la parte querellante ni las defensas formularon preguntas.

7.- JAVIERA FERNANDA ALVEAR ORELLANA, Inspectora de PDI de la Brigada de Homicidios Sur, domiciliada en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5254, comuna de San Miguel.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025 se les comunicó concurrir a un homicidio frustrado con arma de fuego contra Sergio Enrique Manent Velarde, funcionario de carabineros. El funcionario estaba lesionado y también un imputado, Leonardo Fraga González.

Llegaron al sitio del suceso e hicieron las fijaciones de la evidencia. Su labor fue la de oficial examinadora del lugar, que se relaciona con fijar y levantar la evidencia. Se hizo la fijación fotográfica y en el informe científico-técnico, en complemento con lo que vieron en las cámaras de video que existían en el lugar, se hizo un pequeño cuadro fotográfico explicando la dinámica.

En la dinámica que se dio en el lugar, hubo 3 tipos de posiciones. La primera cuando carabineros hace el control del vehículo, el que se intenta dar a la fuga. En la segunda posición en Avenida Las Industrias hay un intercambio de disparos entre Fraga y Manent. Luego Fraga se da la fuga por el pasaje Dalcahue y llega a Pasaje Belben, donde hay otro intercambio de disparos con el personal de carabineros.

Se le exhibió set N°23, y al respecto dijo:

Fotografía N°1, es la intersección de Las Industrias y Pasaje Dalcahue, la arteria de la derecha. Donde se ve un negocio, "Donde Juanito", de techo verde, comenzó el control policial de la SIP. El vehículo del imputado se intentó dar a la fuga, ingresó por un paso vehicular y dio una vuelta para quedar estacionado en la esquina contraria. El vehículo policial era un Nissan Versa y el de los imputados un Hyundai I-10.

Fotografía Nº2, es el Pasaje Dalcahue, por donde el imputado se dio a la fuga para luego doblar al norte por Pasaje Belben.

Fotografía Nº3, es la fotografía georreferencial con las posiciones. Carabineros los controló porque las placas patentes delantera y trasera no concordaban. El vehículo a la identificación de los funcionarios policiales se dio a la fuga por el paso peatonal, giró hacia el poniente y circuló por la vereda peatonal para luego quedar ubicado en la posición 2. Ahí fue el primer intercambio de disparos resultando lesionado el cabo Manent. Luego el imputado se dio a la fuga por Pasaje Dalcahue y luego ingresó por

Pasaje Belben, en ese pasaje desde el Nº5946 en adelante comienza el rastreo de la evidencia balística porque se produjo otro intercambio de disparos.

Fotografía Nº4, las marcas del vehículo.

Fotografía Nº5, hacia el sur fue el vehículo y quedó posicionado en la solera oriente de Avenida Las Industrias mirando hacia el sur.

Fotografía Nº6, es el cerco perimetral que estaba desfigurado y descontinuado por el impacto del vehículo del imputado.

Fotografía Nº7, impronta de neumático que tenía una extensión de 15 metros al sur.

Fotografía Nº8, una carcasa de espejo retrovisor lateral de un vehículo, y correspondía al vehículo del imputado.

Fotografía Nº9, el marco interno de plástico del espejo lateral del vehículo.

Fotografía Nº10, el vehículo de los imputados. La placa patente única trasera era la JVRC.62, pero no era concordante con la delantera.

Fotografía Nº11, impacto del vehículo en el costado anterior izquierdo, que resultó de la colisión con la reja perimetral, y un neumático desinflado.

Fotografía Nº12, parte frontal del vehículo placa patente única HSGZ.16 que no concuerda con la trasera.

Fotografía Nº13, se observa en el vehículo el desprendimiento de la carcasa del espejo.

Fotografía Nº14, al interior del vehículo en la parte del piloto se encontró una pistola marca Swiss Arms. Esta arma la levantó y la perició personal del Labocar, que se abocó al procedimiento del vehículo.

Explicó que el procedimiento se dividió. La PDI se abocó a la evidencia que estaba en el sitio del suceso y que se refería al homicidio frustrado, y el Labocar se abocó al procedimiento con el vehículo.

Fotografía Nº15, una vainilla 9 milímetros percutada, que estaba en un antejardín por Avenida Las Industrias que conectaba con el almacén “Donde Juanito”. En el culote de la vainilla está la impronta CBC 9 milímetros.

Fotografía Nº16, Pasaje Dalcahue hacia el nor-poniente con Pasaje Belben y se ve Pasaje Belben al norte.

Fotografía Nº17, el primer domicilio por Pasaje Belben, con la numeración 5946, donde había más evidencias balísticas.

Fotografía Nº18, una vainilla percutida marca CBC 9 milímetros

Fotografía Nº19, vainilla 9 milímetros CBC. Es la tercera vainilla.

Fotografía Nº20, cuarta vainilla, del mismo calibre y leyenda en su culote.

Fotografía Nº21, quinta vainilla también percutada y con la misma impronta.

Fotografía Nº22, sexta vainilla percutada con la misma leyenda.

Fotografía Nº23, séptima vainilla, misma impronta.

Fotografía Nº24, octava vainilla, misma impronta.

Fotografía Nº25, novena vainilla, misma impronta.

Fotografía Nº26, un par de lentes de sol de plástico que se levantaron en el lugar. No sabe a quién pertenecían.

Fotografía Nº27, una mancha pardo rojiza.

Fotografía Nº28, un arma tipo revólver marca Taurus .38 modelo especial. En el tambor de almacenamiento de munición tenía 4 vainillas percutadas. Es la evidencia N°20.

Fotografía Nº29, el vehículo de los funcionarios policiales.

Fotografía Nº30 chaleco de protección balística del cabo Manet Velarde, que estaba en los asientos traseros al costado izquierdo.

Fotografía Nº31, desgarradura dentro de la tela del chaleco de protección balística y de las placas metálicas que estaban en su interior.

Fotografía Nº32, el proyectil que estaba al interior del chaleco.

Uno de los imputados fue detenido y el otro fue herido por funcionarios policiales. Cuando llegaron, ellos ya estaban detenidos y uno estaba siendo atendido por sus lesiones. Reiteró que la PDI quedó a cargo de la investigación por el homicidio frustrado.

La parte querellante no formuló preguntas.

Preguntada por la defensa del acusado Verdaguer, dijo que el arma Swiss Armas que estaba en el vehículo se encontraba en el lado del conductor. Solo la fijaron, no la periciaron, desconociendo su estado de funcionamiento.

Preguntada por la defensa del acusado Fraga, dijo que llegó al lugar cuando ya habían ocurrido los hechos. No presenció la persecución de Leonardo Fraga ni los disparos efectuados por carabineros. Tampoco vio disparar a alguno de los imputados.

Sí vio el revólver cuando estaba en el suelo y se fijó después de haberse efectuado los disparos.

Dijo que solo vio la dinámica de los hechos a través de las cámaras.

8.- VÍCTOR EDUARDO MONJE GARRIDO, Subcomisario de la PDI, Brigada de Homicidios Sur, domiciliado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5254, comuna de San Miguel.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025, estaba de servicio en la BH Sur y les comunicaron una concurrencia por homicidio frustrado con arma de fuego en la comuna de San Joaquín, calles Dalcahue con Las Industrias.

Una vez en el lugar tomaron conocimiento que había un funcionario policial lesionado, Sergio Manent, y un imputado detenido también estaba lesionado, Leonardo Fraga.

El procedimiento se inició por una investigación de la SIP de la 50º comisaría. El día de los hechos estaban los cabos Manent, Calderón, Medina, el teniente Tejo y el capitán Jara. Ellos advirtieron que un vehículo de interés estaba en dicha intersección. En el vehículo policial marca Nissan estaban Tejo, Calderón y Manent. Manent bajó del automóvil, lo que pudieron ver en las imágenes recuperadas.

Cuando Manent bajó, inmediatamente el vehículo sospechoso sujeto a control intentó huir de la presencia de carabineros, dando una especie de giro alrededor de una plazoleta que estaba protegida por

barrotes, por lo que perdió el control del móvil, desinfló un neumático delantero, impactó las barreras, detuvo su marcha y bajó Fraga desde el lado del copiloto e inmediatamente avanzó hacia Dalcahue y en ese momento se encontró de frente con Manent a un metro y medio o dos metros, distancia suficiente como para advertir la presencia de un carabinero que además portaba su chaleco antibalas. En ese momento Fraga extrajo un arma de fuego tipo revólver con el que efectuó dos disparos y con uno de ellos lesionó en el abdomen a Manent, quien inmediatamente se vio disminuido por esta acción e intentó protegerse.

Luego de esto Fraga huyó al oriente por Dalcahue siendo seguido por el cabo Medina y el capitán Jara. Mientras esto ocurría y de forma paralela, bajó el conductor del vehículo, Raúl Verdaguer, quien fue detenido por el cabo Calderón.

El resto de los funcionarios fueron por Dalcahue al oriente, lo que pudieron observar porque había una cámara de seguridad que captó los hechos.

Fraga huyó portando en su mano derecha un revólver. En la esquina de Belben fue hacia el norte y avanzó, y mientras lo hacía efectuó al menos disparos hacia atrás, hacia el personal policial, por lo que los funcionarios se pusieron hacia los costados para evitar ser alcanzados por los proyectiles. Los funcionarios se identificaron como carabineros. Medina tenía ropa civil pero estaba con chaleco antibalas, y el capitán Jara estaba uniformado. Fraga no depuso su acción, alzó su mano derecha contra Jara por lo que los carabineros repelieron el inminente ataque efectuando 9 disparos Jara y 2 Medina, los que lograron lesionar a Fraga en su región torácica anterior izquierda, por lo que cayó y tuvo un sangrado activo. Carabineros lo trasladó al Hospital Barros Luco, donde ingresó a las 12:42 horas con diagnóstico de herida a bala.

En el sitio del suceso encontraron el automóvil en que se trasladaban los sujetos y en cuanto a las otras evidencias, se refirió al daño al cerco perimetral, la desarticulación del espejo lateral izquierdo que se dividió en al menos tres partes, una huella de neumático importante y el automóvil estaba en el lugar con las placas delantera y trasera que no eran coincidentes. Además, en la base del asiento del conductor había un arma de fuego. Encontraron también una vainilla a poca distancia del automóvil.

En Pasaje Belben estaba el resto de la evidencia balística, todas vainillas, una mancha pardo rojiza, anteojos de sol y un revólver Taurus .38 especial.

Al interior del vehículo de carabineros estaba el chaleco antibalas de Manent, que en su interior mantenía un proyectil deformado.

Se le exhibió set N°27,

Fotografía N°17, es la pistola que estaba en el apoya pies del costado del conductor del vehículo Hyundai I-10 en que se trasladaban los imputados.

Fotografía N°18, la misma pistola fijada por personal del laboratorio.

Fotografía N°20, la marca de la pistola Swiss Arms.

Fotografía N°24, la misma pistola con su cargador fuera y no se aprecia con munición en su interior.

Fotografía N°25, detalle del cargador, no se observan proyectiles en su interior.

Fotografía N°64, evidencia 20 registrada, es un revólver marca Taurus modelo .38 especial.

Esta arma tenía 4 vainillas en el tambor y 4 de ellas estaban percutidas, es decir, la totalidad de su capacidad estaba percutida.

Fotografía N°80, es la evidencia 21, el chaleco antibalas del carabinero Manent.

Fotografía N°81, a la izquierda se ve la funda del chaleco color verde, y las placas protectoras están a la derecha, de color negro.

Fotografía N°83, el nombre y grado del funcionario lesionado.

Fotografía N°85, el orificio de entrada del proyectil en el chaleco.

Fotografía N°86, detalle de la misma imagen. El orificio estaba en la parte baja del chaleco que coincide con el abdomen.

Fotografía N°88, la protección de la funda del chaleco en detalle con el orificio de entrada.

Fotografía N°92, parte de la misma imagen para visualizar la perforación del chaleco antibalas.

Fotografía N°93, el proyectil extraído desde el interior del chaleco antibalas.

Fotografía N°94, las medidas del proyectil deformado que impactó en el chaleco antibalas.

Fraga en su huida efectuó dos disparos a los funcionarios que lo seguían. Eso se pudo establecer porque se entrevistó a los funcionarios policiales. Explicó que el tambor tenía 4 proyectiles. Dos los utilizó contra Manent y los otros dos los disparó a los funcionarios que lo seguían al momento de huir por Pasaje Belben al norte.

Debido a la gravedad de las lesiones de Fraga los carabineros lo trasladaron hasta el Hospital Barros Luco.

Fraga fue entregado por personal de carabineros al personal de la PDI para continuar el procedimiento por el delito de homicidio frustrado, en tanto Verdaguer quedó bajo custodia de carabineros.

No conocía a ninguno de los imputados.

Cuando Fraga llegó al hospital se solicitó autorización al juez de garantía para diversos levantamientos, cuatro en total: residuos de disparos, de hisopado bucal, de legrado subungueal y se le tomaron las huellas dactilares.

Respecto de Verdaguer supieron su identidad por el informe policial de carabineros.

De la evidencia levantada, la Fiscalía instruyó que el arma encontrada dentro del vehículo de los imputados fuera trabajada por personal del Labocar.

El arma de Fraga la trabajó la PDI para las pruebas de funcionamiento respectivas. En esa oportunidad se le solicitó a la perito balística de turno que examinara el arma, y declarara sobre sus resultados y ella dijo que estaba en buenas condiciones y que estaba apta para el disparo.

La parte querellante no formuló preguntas.

Preguntado por la defensa del acusado Verdaguer, reiteró que el arma que se levantó dentro del vehículo de los imputados la trabajó el Labocar.

La defensa del acusado Fraga no formuló preguntas.

9.- SERGIO ENRIQUE MANENT VELARDE, Cabo 2° de Carabineros de la escuela de suboficiales, domiciliado en Avenida Rodrigo de Araya N°2601 de Macul.

Expuso que el día 6 de febrero de 2025, a las 12 horas, estaba en la unidad y recibieron una alerta de un vehículo que tenían en una carpeta investigativa por primeras diligencias de la Fiscalía. Era un vehículo de interés y apareció en los pórticos de la comuna, por lo que salieron a buscarlo, y por Las Industrias al sur lo vio estacionado frente a una botillería en Pasaje Dalcahue con Las Industrias.

Explicó que mientras iban en trayecto se colocó el chaleco antibalas. Después, cuando doblaron y se pusieron detrás del vehículo, bajó del auto con el chaleco antibalas y trató de fiscalizarlos, pero ellos dieron marcha atrás y huyeron por la vereda. Los trató de seguir. Indicó que en el vehículo civil con baliza estaban sus compañeros. Los sujetos dieron una media vuelta en U sobre la vereda, chocaron contra una barrera de contención y se les rompió la rueda del conductor. Como ya los sujetos no podían continuar en el vehículo, ambos bajaron del móvil y comenzaron la huida. Trató de interceptar a uno de ellos, se identificó y el sujeto levantó una mano y sacó de sus vestimentas un revólver con el que le efectuó al menos dos disparos. Sintió un fuerte golpe en el chaleco y un ardor. No pensó si estaba herido, se dio como una vuelta y quedó a espaldas del sujeto, y vio que sus otros compañeros salieron en su búsqueda.

En ese intertanto indicó haber visto si tenía alguna lesión o se le había perforado el chaleco antibalas, le pareció que no y como había uno de sus colegas que había salido y andaba sin chaleco, salió en cooperación de ellos junto con uno de los motoristas.

Entonces comenzó la huida del sujeto por un pasaje y lo siguió a unos 7 u 8 metros, el sujeto se dio la media vuelta y empezó a apuntar a los funcionarios que no tenían chaleco antibalas, quienes le dispararon, el sujeto cayó al suelo y aun tenía el arma en la mano, por lo que se la pateó hacia el lado. Luego de esto pidieron asistencia médica.

Señaló haberse identificado como carabinero cuando iba a interceptarlo y el sujeto siguió en la huida. El sujeto disparó después de que le dijo que era carabinero.

Se le exhibió el video ya incorporado, y dijo que se ve el siguiendo a los sujetos en el auto, al norte por Las Industrias. El vehículo intentó huir por la vereda y el vehículo comando lo seguía para que no siguiera huyendo.

Se identificó como carabinero cuando estaba por interceptar al sujeto.

Disparó una vez hacia el sujeto que le había disparado, pero al parecer no lo hirió porque siguió huyendo y no había restos sanguíneos en el lugar.

Se le exhibió set 27:

Fotografía Nº81, el chaleco antibalas, las placas para impactos y la funda verde. Se puede ver el parche con su identificación y los accesorios con la bandera de Chile.

Fotografía Nº83, su parche con su grado y nombre.

Fotografía Nº84, el chaleco con el impacto balístico, en la parte del velcro.

Fotografía Nº87, el impacto balístico.

Fotografía Nº89, el interior del chaleco, se ve el orificio del impacto.

Fotografía Nº91, es la placa y se ve también el orificio por el impacto.

Fotografía Nº93, el orificio y el proyectil.

Fotografía Nº94, el orificio del impacto balístico y el proyectil.

Indicó que luego del disparo revisó su chaleco y la placa, por la distancia a la que se efectuó y por posibles fallas de fábrica, ya que luego del impacto sintió una quemazón, como un ardor, y por la adrenalina no sintió sangrado, por eso se revisó, porque fue un impacto fuerte.

Después de revisarse tenía muy rojo y un poco morado, como un hematoma. Eso demoró en sanar como dos meses aproximadamente, y le quedó la marca.

Por el impacto sintió adrenalina y estaba preocupado por sus colegas, sobre todo por el que estaba sin chaleco.

Se atendió por la lesión en el hospital de carabineros. Le dijeron que era una contusión o un hematoma, y le dieron remedios básicos. Se reincorporó a trabajar el día lunes siguiente, no tuvo licencia médica. Pasaron tres días hasta que volvió a trabajar, porque tenía fin de semana libre, tenía franco. En esos días no asimilaba que le habían disparado y que podría haber muerto, y estuvo en su casa descansando.

El detenido que le disparó es Leonardo Fraga González. No lo conocía de antes. El otro detenido fue Raúl Verdaguer Arévalo y tampoco lo conocía.

Preguntado por la parte querellante, dijo que al momento de los hechos llevaba 7 años en carabineros y no había tenido una situación antes con disparos. Volvió a trabajar con miedo, porque estuvo cerca de que lo hubieran lesionado en la cabeza y a corta distancia, y al ver el video se vio solo en la fiscalización.

A nivel personal trató de no salir mucho de la casa, y tampoco le pudo contar a su familiar directo, a su madre, porque estaba enferma y no quiso preocuparla, así que solo supieron carabineros, nadie a nivel familiar. Lo derivaron a psicología y aún está en tratamiento.

La defensa del acusado Verdaguer no formuló preguntas.

Preguntado por la defensa del acusado Fraga, indicó que se identificó como carabinero y acto seguido el sujeto le disparó. No recordó haber prestado declaración antes en esta causa.

Se realizó ejercicio para refrescar memoria con su declaración prestada ante Carabineros el día 6 de febrero de 2025 a las 23:00 horas, en la que reconoció su firma.

Luego para evidenciar contradicción con dicha declaración, se leyó lo siguiente: "…dirección al sur por Avenida Las Industrias siguiendo a uno de los sujetos el cual vestía polera color negro, tez blanca, que mantenía rasgos de tener una edad entre 50 a 60 años, pelo color negro con canas, el cual al acercarme con la finalidad de reducirlo, observando que sube uno de sus brazos, sacando entre sus vestimentas un arma, y sin mediar palabras, sintiendo un fuerte ruido de un disparo a corta distancia, sintiendo un impacto en la zona abdominal y un ardor en dicha zona".

Indicó que en esa declaración no dijo haberse identificado como carabinero, porque estaba en shock y fue a las 23 horas, y lo habían mandado al hospital y ahí tuvo tratamiento médico.

Lo llevaron al HOSCAR, en que le diagnosticaron lesiones leves, un pequeño signo de enrojecimiento en su abdomen y dolor a la palpación.

Luego de volver del hospital vio que tenía unos 10 centímetros aproximadamente con hematoma.

Al día siguiente de los hechos no tuvo que trabajar, porque estaba saliente de semana y volvió a trabajar el lunes.

En el momento en que el sujeto le disparó, estaba el teniente Tejo y el cabo Medina. Ese día vestía el chaleco antibalas y sus restantes vestimentas eran de civil. No llevaba casco.

II.- Pericial:

1.- DANIEL EDUARDO PLAZA MUÑOZ, profesional perito de la Sección Balística del Lacrim, domiciliado en calle La Oración N° 1271, comuna de Pudahuel.

Expuso que a solicitud de la BH realizó el informe pericial 1697-2025, relacionado con el homicidio frustrado con arma de fuego de Sergio Manent, hecho ocurrido en febrero de 2025 en la comuna de San Joaquín.

Se le remitió la siguiente evidencia balística:

NUE 7278308, la que contiene un arma de fuego del tipo pistola, marca Jericó, modelo 941 N° de serie 97302793, que se encuentra junto a 13 cartuchos calibre 9x19, todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes.

Nue 7546615, con la prueba de funcionamiento de un arma de fuego del tipo pistola, marca Glock, calibre 9x19. Prueba de funcionamiento quiere decir que son 5 vainillas y 5 proyectiles levantados en el polígono de balística del Lacrim central. Las vainillas presentan percusión del tipo gota y los proyectiles presentan rayados del tipo poligonal mejorado.

NUE 7546916, prueba de funcionamiento de un arma de fuego que también se levantó en el Lacrim central, y que corresponde a 5 proyectiles y 5 vainillas calibre 9x19, de la pistola marca Jericó, modelo 941, cuyas vainillas presentan percusión del tipo circular y rayado balístico del tipo poligonal.

NUE 7546904, arma de fuego del tipo revólver, marca Taurus, calibre .38 especial y 9 vainillas calibre 9x19 milímetros. 7 de ellas presentan percusión del tipo gota y una presenta percusión del tipo circular. Estaban rotuladas de la 10 a la 17. La 11 es la de percusión circular.

En esta NUE también se encontraban 2 vainillas percutadas calibre .38 especial y 2 vainillas percutadas calibre .38 corto. Estas vainillas también presentan percusión del tipo circular.

NUE 7556284, una vainilla calibre 9x19 milímetros que presenta percusión del tipo circular.

NUE 7556904, un proyectil balístico no encamisado calibre .38 especial, que presenta rayado estriado, y que fue levantado desde un chaleco balístico.

Se realizó una prueba de funcionamiento de las 2 armas de fuego, logrando establecer que la pistola Jericó y el revólver, son aptas para ser utilizadas como armas de fuego utilizando cartuchería de su calibre.

También se realizó una comparación microscópica entre las 7 vainillas que presentan percusión del tipo gota, logrando establecer que estas siete vainillas fueron percutadas por una misma arma de fuego. Se realizó una comparación con las pruebas de funcionamiento de la pistola Glock, logrando establecer que las 7 vainillas fueron percutadas por ella.

Se realizó una comparación microscópica con las vainillas rotuladas 11 y 9, que presentan percusión del tipo circular, logrando establecer que estas dos vainillas fueron percutidas por una misma arma de fuego. Se realizó una comparación con las pruebas de funcionamiento de la pistola Jericó NUE 7546308, logrando establecer que las 2 vainillas fueron percutadas por ella.

Se realizó una comparación microscópica entre el proyectil balístico .38 especial, con la prueba de funcionamiento del revólver calibre .38 marca Taurus, logrando establecer que dicho proyectil fue disparado por ese revólver.

Preguntado por la fiscal, dijo que de la evidencia que recibió, 7 vainillas corresponden a la pistola Glock y 2 vainillas a la pistola Jericó.

Tuvo en su poder un proyectil .38 especial que fue disparado por el revólver sometido a pericia. Ese revólver era marca Taurus, serie SF con cilindro que giraba a la izquierda, arma de procedencia brasileña.

La parte querellante no formuló preguntas.

Preguntado por la defensa de Verdaguer, dijo que las armas que perició físicamente fueron solo el revólver Taurus y la pistola Jericó.

La defensa del acusado Fraga no formuló preguntas.

III.- Documental:

1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU JVRC-62, Hyundai año 2017, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietario Erick Pino Baeza desde el año 2017.

2.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU HSGZ-16, Hyundai año 2016, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietaria Denisse Silva González desde el año 2021.

3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU JVWP-55, Hyundai año 2018, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietaria Viviana Ramírez Peralta desde el año 2021. Se indica que presenta un encargo único nacional Nº629340 de fecha 28 de noviembre de 2024, informado por carabineros de Chile a la API auto seguro.

4.- Dato de atención de urgencia N° 25-229079 correspondiente a Leonardo Aquiles Fraga González, del Hospital Barros Luco, de fecha 06 de febrero de 2025. Admisión a las 12:42 horas, trasportado por carabineros. Impacto de bala. Anamnesis paciente es traído por carabineros posterior a

recibir impactos balísticos en tórax en la vía pública. Ingresa hemo dinámicamente estable, vigil, orientado. Hemotórax izquierdo discreto asociado a hematoma de pared.

5.- Dato de atención de urgencia N°6159, del HOSCAR, de Sergio Manent Velarde, de fecha 06 de febrero de 2025, a las 13:08 horas. Examen físico, según apreciación clínica, herida contusa abdominal secundaria a impacto por proyectil balístico en chaleco antibalas. Lesiones leves de 0 a 14 días.

6.- Acta de encargo de PPU trasera JVRC-62, de fecha 19 de enero de 2025. Hyundai Gran I-10, 2017, gris oscuro. Extravío de placa patente de fecha 18 de enero de 2025, en la vía pública, en Puente Alto. Denunciante Erick Pino Baeza.

7.- Acta de encargo de vehículos referida al automóvil PPU JVWP-55, robado mediante intimidación el 28 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas, en la vía pública, calle Arcoíris con caletera Américo Vespucio de la comuna de Recoleta. Hyundai I-10, color gris oscuro. Propietaria: Viviana Ramírez Peralta.

8.- Acta de encargo de PPU trasera HSGZ-16, de 23 de diciembre de 2024. Hyundai Gran I-10, gris oscuro. Hecho: extravío placa patente el 23 de diciembre de 2024, en los estacionamientos de un local comercial de Vicuña Mackenna Nº7196 de La Florida. Denunciante: Denisse Silva González.

9.- Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional N° 6442/7382041/2025 de fecha 09 de junio de 2025. Se informa que de acuerdo a la base de datos de esa dirección, Leonardo Aquiles Fraga González y Raúl Hernán Verdaguer Arévalo, no registran armas de fuego inscritas.

IV.- Otros medios de prueba:

1.- (signado 8 en el apjo) Video con imágenes de los hechos, NUE 7748702.

2.- (signado 19 en el apjo) Fotografías del vehículo en que se desplazaban los acusados, PPU JVWP-55.

3.- (signado 20 en el apjo) Fotografías del vehículo en que se desplazaban los acusados, PPU JVWP-55.

4.- (signado 22 en el apjo) Fotografías de especies incautadas y vestimentas.

5.- (signado 23 en el apjo) Fotografías del sitio del suceso, evidencias incautadas y vehículos.

6.- (signado 24 en el apjo) Fotogramas de las cámaras de seguridad que captaron la dinámica del hecho.

7.- (signado 27 en el apjo) Fotografías del sitio del suceso, evidencias levantadas, manchas de sangre, chaleco antibalas de la víctima.

PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DE LAS DEFENSAS: se valieron de la incorporada por la Fiscalía, sin rendir prueba propia.

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura.* **I.-** Que el **Ministerio Público** sostuvo, en síntesis, que durante este juicio se han podido dar por establecidos ciertos presupuestos materiales, que son la base de su alegación. En primer lugar, que los imputados se trasladaban en un vehículo que tenía un encargo por robo con intimidación, y que también tenían encargo sus placas patentes.

También se pudo acreditar que Verdaguer conducía el vehículo sin la documentación de este y a sabiendas que lo hacía con dos placas patentes distintas, y que conforme la placa patente grabada en sus vidrios, correspondían a otro vehículo.

También se pudo establecer que los imputados al ver la presencia policial, especialmente al llegar las motocicletas al sitio del suceso, en el momento en que estaban tratando de huir del primer vehículo, no desistieron de su acción y por el contrario, siguieron huyendo y se bajaron del móvil ante la circunstancia de haberse roto los neumáticos. Es decir, siguieron huyendo pese a la presencia de los motoristas que vestían como carabineros y se individualizaron como tales.

Con esos presupuestos se referirá a los diversos delitos:

1.- Robo con intimidación contra Verdaguer.

Él era el que conducía el móvil en las circunstancias ya indicadas y al momento de realizar las diligencias policiales y saber los carabineros que este vehículo tenía un encargo por robo del mes de noviembre del año anterior y comunicarle esto a la propietaria, la señora Viviana llegó a la unidad. Se le tomó una declaración y conforme a esa declaración, en que reiteró los antecedentes que ya había dado en Huechuraba hacía tres meses, se realizó la diligencia del reconocimiento en set fotográfico, la que está regulada a través de un protocolo interinstitucional y que se realizó por un funcionario que no participó del procedimiento, el cabo Pineda.

En esos dos set fotográficos, en uno de los cuales estaba la imagen del imputado, pudo reconocer a Verdaguer como el sujeto que la apuntó de frente con un arma cuando le fue sustraído su vehículo en el mes de noviembre en la comuna de Recoleta. La testigo dijo que en ese momento lo reconoció y se le dan los datos y el nombre del imputado. Además, en el vehículo se encontraron especies que se pueden relacionar con el hecho, como los jockey, porque la víctima dijo que los sujetos usaban jockey, eran mayores, entre 40 a 50 años y chilenos. Eso da cuenta que a lo menos Verdaguer pudo ser uno de los partícipes. Reiteró que el vehículo portaba patentes de otros vehículos y que al ver la presencia policial huyeron, porque sabían que estaban ante un delito.

2.- Porte de arma blanca del 288 bis contra Verdaguer y Fraga.

Las armas blancas encontradas dentro del móvil, que fuero ilustradas mediante las fotografías incorporadas, dan cuenta de que ambos acusados estaban en posesión de ellas, y al momento de la detención si bien huyeron, estaban a su alcance y no pudieron justificar el porte.

3.- Delito del artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito contra Verdaguer.

Él conocía que conducía un vehículo con placas patentes distintas y que ninguna de ellas correspondía al móvil, del que no tenía documentación y no pudo justificar una adquisición licita, por lo que estamos ante la figura de dicha norma.

4.- Porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones respecto de Verdaguer.

La Fiscalía se desistió de esta imputación ya que fue un error en la acusación, la que mantuvo hechos que fueron imputados en la audiencia de formalización, cuando aún no se tenía un resultado certero de la pericia de esa arma. Señaló que esa arma encontrada en el pisa pies donde iba el acusado

Verdaguer, corresponde a un arma de balines o esferas, que se encontraba sin municiones, y por lo tanto no se trata de un arma de fuego y tampoco se trata de un arma de aquellas prohibidas por la ley de control de armas.

Respecto del acusado Fraga:

5.- Receptación de vehículo motorizado.

Él viajaba en ese vehículo, tenía conocimiento de las condiciones en que estaba, esto es, que tenía las placas patentes que le correspondían a otros móviles, sabía de su procedencia ilegal, y eso justifica que al ser advertido por personal policial para que se detuviera, optó por bajarse con un arma de fuego con la cual le disparó a los funcionarios policiales.

Fraga no podía menos que conocer la procedencia ilícita del vehículo y eso justifica su accionar al momento del control.

6.- Porte ilegal de arma de fuego y de municiones.

Conforme a declaración del perito balístico, así como también de los funcionarios de carabineros, se pudo establecer que esta arma que fue encontrada en el sitio del suceso, corresponde a un revólver marca Taurus en normal funcionamiento, y en su interior se estableció que estaban las vainillas de 4 municiones disparadas. El imputado no tiene permiso de porte de armas ni de municiones, no justificó su legítima posesión e hizo uso ilegítimo de ella en la vía pública, por lo que claramente se da la figura del artículo 9º y 2º de la ley de control de armas.

7.- Homicidio frustrado a carabinero en servicio.

Refirió que la imputación que se hace es solo respecto de la víctima Sergio Manent Velarde. Indicó que si bien el último párrafo de la acusación da cuenta de la agresión sin resultado a los otros dos funcionarios, se incluyó solo como contexto, pero no como una imputación penal. La Fiscalía solo levantó como hecho constitutivo de este delito el caso del funcionario en que sí se causaron lesiones, esto es, el del cabo Manent.

El imputado Fraga al verse alcanzado por funcionarios policiales que lo intentaron fiscalizar, sin perjuicio que los funcionarios de la SIP se encontraban sin uniforme, la víctima sí portaba su chaleco antibalas institucional, y cuando los acusados huían llegaron al lugar carabineros en motocicleta, vestidos con uniforme, y por lo tanto, el acusado Fraga tuvo la ocasión de percatarse que eran funcionarios policiales quienes le estaban pidiendo que detuviera la marcha y que se entregara al control.

Lo cierto es que su decisión fue opuesta, y no sólo huyó, sino que también disparó. En el vídeo se puede ver cómo a muy corta distancia realizó disparos contra el funcionario Sergio Manent, quien reaccionó dándose medio giro tratando de alguna manera protegerse, y él explicó en su declaración cómo al sentir ardor en su pecho, sin saber en ese momento si efectivamente estaba lesionado o si la bala ingresó o no a su cuerpo, luego de revisar se dio cuenta que estaba bien y decidió continuar en el seguimiento del imputado, ya que sabía que sus dos colegas que salieron en persecución andaban sin chaleco, y este hombre estaba disparando hacia los carabineros, por eso continuó la persecución y fue

testigo presencial de la ocurrido y que el tribunal escuchó de la declaración del capitán Jara y el cabo Medina respecto de la persecución que hicieron disparando a Fraga para obtener su detención.

Las versiones dadas por los carabineros que son coincidentes en lo sustantivo y también en lo perimetral, y se encuentran debidamente ratificadas por el trabajo del sitio del suceso que efectuó personal de la PDI, que encontró la evidencia que fue levantada y después analizada por el perito Plaza, quien dijo que del arma del capitán Jara se encontraron 7 vainillas, ya que 3 impactaron al imputado, y una de Medina, porque la otra dio en el imputado, indicando que el proyectil analizado solo pudo salir del arma del imputado Fraga, porque era el único revólver. Por eso se establece que ese proyectil fue disparado por el revólver Taurus del acusado.

Por la zona del impacto de ese proyectil, la Fiscalía estima que no es posible entender que un disparo a la zona abdominal pueda ser considerado como un simple intento de lesionar, ya que aquí claramente existía una intención de matar, y eso se ratifica con el párrafo ya indicado de la acusación, ya que Fraga les siguió disparando a los dos carabineros, uno de ellos sin chaleco antibalas, el total de sus municiones.

Por eso se pudo establecer la agresión y el elemento subjetivo no cabe sino entenderlo en el delito de homicidio, de terminar con la vida de un funcionario de carabineros.

Todo esto fue ratificado por los videos y por las declaraciones de los testigos y la víctima.

Para los carabineros esta fue una causa distinta. Un procedimiento en el que ellos fueron objeto de una agresión y es la única causa en que han tenido que declarar como víctimas. Esta no fue una situación fácil y tampoco ha sido fácil de superar. El cabo Manent explicó que si bien no tuvo licencia y el hematoma duró unos días, ese fin de semana tuvo que recuperarse de lo que le pudo haber costado la vida.

Conforme a la prueba presentada en este juicio, no cabe sino entender que estamos frente a las figuras penales objeto de la acusación, salvo de las que se desistió expresamente (porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones respecto de Verdaguer).

II.- La querellante, indicó en lo sustancial, que su parte adhirió a la acusación solo por el delito de homicidio frustrado.

Que como ha señalado la fiscal, se ha acreditado conforme al estándar legal, que la acción comenzó al momento del control policial que realizan los funcionarios de la SIP, que observaron un vehículo sospechoso, con encargo de sus patentes, se bajaron y se enfrentaron a los imputados quienes huyeron. El vehículo de estos, por un desperfecto, no pudo seguir siendo utilizado para la huida. El conductor, que estaba en una posición igual a la de Fraga, lo que hizo fue someterse a la detención, porque tal como vimos en el video, era evidente que estábamos en presencia de policías que efectuaban un procedimiento.

El imputado Fraga tomó la decisión de huir y en su huida giraba mirando hacia atrás y efectuaba los disparos, que según dijo eran al aire, pero sabemos por el video que al menos en un disparo impactó

en el chaleco del cabo Manent, y por atrás de Manent corrió un motorista que detuvo al conductor. Por eso Fraga no podía sino saber que estaba frente a funcionarios de carabineros.

Una vez que ocurrió el disparo a Manent, uno de quienes lo perseguían era un motorista. Reiteró que pese a saber que estaba en presencia de carabineros, Fraga le disparó a Sergio Manent a corta distancia, a quemarropa, lo que provocó daños en el chaleco, que estuvo a punto de ser traspasado.

Además del video, los hechos se acreditaron por los testimonios de los policías, que fueron contestes en la dinámica, y con las pruebas balísticas que se realizaron por el perito balístico, y con las imágenes del chaleco antibalas que dio cuenta de la existencia de un proyectil.

Aquí no estamos en presencia de un delito de lesiones o de maltrato de obra, ya que realizar un disparo no es para causar un moretón o un hematoma, lo que se busca es causar la muerte o al menos de lesionar, porque un arma de fuego es un medio idóneo para matar a una persona. Fraga generó un riesgo jurídicamente desaprobado por el derecho, el matar a otro está penado por la ley y en este caso se dirigió a un carabinero.

El acusado puso todo de su parte para provocar el resultado, el que no se produjo solo por causas ajenas a su voluntad.

III.- La defensa del acusado Verdaguer, en síntesis, insistió en la absolución por el delito de robo con intimidación.,

Sobre este delito la Fiscalía presentó como elemento principal de su imputación el reconocimiento fotográfico que hizo la víctima del robo del vehículo.

A la víctima, doña Viviana, cuando declaró en estrados no se le pidió reconocer en audiencia a la persona que habría cometido el robo. Esto no es una exigencia legal, pero en estas circunstancias habría sido importante, porque los hechos ocurrieron en un lapso no mayor a 20 segundos.

Las características de dio fueron vagas, dijo que eran adultos que vestían poleras, camisas, jeans, jockey, de 1.70, más alto que ella, tez clara, contextura moderada, de entre 48 o 50 años. Estas son características generales. El cabo Pineda, que participó en el reconocimiento fotográfico también dio cuenta de estas características generales. Pero el acusado sí tiene una características distintiva, tiene ojos azules que es algo que la víctima pudo haber recordado, pero doña Viviana no recordó el color de los ojos.

No se desconoce la importancia que puede tener un reconocimiento fotográfico, pero hay que tener cuidado con la fiabilidad que pueda tener en el caso de características tan vagas respecto a una persona y cuando este reconocimiento se produce dos meses después, cuando la víctima vio su auto en las noticias y sabía que había personas detenidas. Aquí faltó una corroboración que habría sido importante y que en la audiencia ella pudiese haber corroborado este reconocimiento, cosa que no ocurrió.

En ese entendido, no se logra alcanzar un estándar más allá de toda duda razonable para poder establecer su participación y condenarlo por el robo con intimidación

El solo hecho de haber de sido detenido, 60 días después, conduciendo el vehículo, no puede llevar a inferir automáticamente que haya sido una de las personas que participó en el robo con intimidación.

Respecto del porte ilegal de arma de fuego, concordó con el Ministerio Público en que no era apta para el disparo, por lo que no hará más alegaciones sobre el arma ni las municiones.

En cuanto al porte del arma blanca, se exhibieron fotografías de dos armas, pero ningún funcionario pudo referir dónde fueron encontradas ni en qué circunstancias, por lo que no hay como atribuírselas a su representado.

Respecto de la conducción con placa patente de otro vehículo, el tipo penal exige una conducta a sabiendas, que implica que el Ministerio Público debía probar este elemento subjetivo, lo que no se logró. Señalar que es porque el vehículo se dio a la fuga no basta. Cuando el vehículo que conducía el acusado Verdaguer fue interceptado por este otro vehículo, se trataba de un móvil que no tenía ningún logo institucional, y cuando el cabo Manent se baja, ya el vehículo que conducía el acusado se estaba alejando, o sea, no pudo haber advertido o escuchado quién era la persona que señalaba el alto. Cuando choca, y así se aprecia en el video, Verdaguer en ningún momento se dio a la fuga, siendo detenido en el mismo lugar.

En ese sentido, es que reafirma su solicitud de absolución.

IV.- La defensa del acusado Fraga, pidió la absolución por los delitos de homicidio frustrado a carabinero en servicio, receptación de vehículo motorizado y porte de arma blanca.

Sostuvo en síntesis, que la prueba rendida no permitió acreditar más allá de toda duda razonable la participación en el homicidio frustrado, ni que concurran todos sus presupuestos.

En este procedimiento tuvimos la suerte de que existe un video, que fue exhibido durante todo el procedimiento. Se tuvo a la vista el día del control de detención y se exhibió en la televisión también.

Esto partió por una persecución de un vehículo motorizado, y el acusado Fraga renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración, la que fue clara y coherente, y en el video se demostró la participación que tuvo.

Esto se puede dividir en dos acciones distintas. La primera, cuando un automóvil común se les cruzó en el camino cuando iban saliendo de un pasaje cerrado. El conductor del vehículo, Verdaguer, lo que hizo fue irse. Se bajaron tres personas de civil del otro móvil, que llevaban armas en sus manos y dispararon hacia el vehículo de los acusados, el que resultó con daños. El acusado Fraga se bajó y en la huida efectuó disparos. Todo esto se dio en la huida de Fraga y del otro coimputado.

Manent iba con ropa normal, buzo, solo llevaba un chaleco. Los otros funcionarios también iban de civil.

Fraga fue impactado a bala una vez en el tórax, perdió el aire y cayó. Luego de esto, como si no hubiera sido suficiente, le efectúan dos disparos más. Según la constatación médica tuvo tres heridas de impactos de bala en sus costillas.

La fiscal dijo que este no fue un procedimiento ordinario, que ellos temieron por su vida, pero ¿qué pasa con el trauma de Fraga?, ¿por qué él no fue víctima? Porque si no hubiera sido trasladado oportunamente por carabineros habría fallecido.

El solo hecho de que haya disparado no acredita que haya sido un homicidio. Hay que ver otros factores, dónde se posicionó, el trayecto de la bala, si en algún momento se detuvo y miró dónde dispararles a estos funcionarios, pero nada de eso pudimos apreciar. Todo fue en la huida.

Hay un segundo momento, en que pasan motoristas de carabineros, pero ellos llegaron cuando el acusado ya estaba herido de bala y cuando uno de los funcionarios ya le había quitado el arma. Este segundo momento ya con los funcionarios de carabineros no lo vio Fraga. La víctima era Manent y Fraga no tenía cómo saber que era un funcionario de carabineros.

Los funcionarios de la SIP circulaban en un vehículo blanco, no tenía colores institucionales, el cabo Manent vestía de civil y solo llevaba un chaleco antibalas. La víctima no tiene corroboración con otra prueba de que haya dicho alto carabineros, y aunque lo haya dicho, con más de 12 impactos de bala no es algo que haya podido escuchar.

Aquí era necesario acreditar el dolo homicida. Con la prueba rendida eso no ocurrió.

El capitán Jara efectuó 9 disparos, Medina 3 y Manent 2.

El acusado tenía 4 balas que disparó y las últimas fueron al aire.

Pidió la absolución por el delito de homicidio frustrado, pero el cabo Manent resultó con lesiones leves, así que en subsidio, solicitó una recalificación al delito de lesiones del 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar, porque la propia acusación define las lesiones como leves.

En cuanto a la receptación de vehículo motorizado solicitó la absolución, porque Fraga era el copiloto y en ningún momento tuvo el dominio del hecho, no tuvo las llaves y no tuvo conocimiento de que tenía un origen ilícito, por lo que los elementos del tipo no se configuran.

En cuanto al delito de porte arma blanca, no se acreditó de quién eran, dónde estaban y por ende, a quién se le pueden atribuir. Fraga declaró que no eran suyas y tampoco el auto era suyo.

Respecto al delito de posesión ilegal de arma de fuego, Fraga dijo que el arma era suya, que él la portaba, que la compró un mes y medio antes para proteger a su madre y a su familia. Dijo a quién se la compró y su precio.

Por ello, respecto a esa arma efectivamente se puede condenar, y en la etapa procesal solicitara lo que corresponda.

En cuanto a las municiones son del mismo calibre del arma, por lo tanto, pidió que se subsumiera en el delito de porte ilegal del arma.

V.- Replicando el Ministerio Público, refirió que respecto a la defensa del acusado Verdaguer, la Fiscalía estima que el delito de robo con intimidación no es sólo por conducir el vehículo, no es sólo porque llevaba las placas patentes cambiadas, sino que es porque hacía tres meses ese vehículo había sido sustraído a su dueña con un robo con intimidación por una persona con sus características, en genérico, es así, y no le pudo reconocer los ojos, pero sí dijo que llevaba jockey, lo que de alguna manera

podría entenderse el por qué no le pudo ver bien los ojos, reiterando que sí fue reconocido por la víctima en este set fotográfico. De otra manera tampoco se entendería por qué la reacción de Verdaguer al momento del control de carabineros fue la huida, lo fue porque sabía que ese auto tenía esa procedencia ilícita y que él había participado en el mismo.

Por lo tanto, la Fiscalía entiende que sí hay antecedentes suficientes para considerar que él participó en este robo.

En cuanto a la defensa del acusado Fraga, los motoristas aparecen, de acuerdo al video, antes que se le disparara a la víctima. Aparecen cuando el vehículo en que los acusados se encontraban va a dar la vuelta, esta vuelta en contra del sentido del tránsito que refirieron los funcionarios, y es después de ello que los imputados se bajan y es ahí cuando Fraga le dispara al cabo Manent. Esto no es una competencia de quién disparó más o quién disparó menos. Es efectivo que los funcionarios dispararon, que hicieron uso de sus armas de fuego, pero recordemos que quien se ve en la vía pública interceptado por una patrulla de carabineros que les solicitan se identifiquen y se detengan, lo que corresponde no es repeler, es detenerse y acatar.

Es eso lo que no hizo ninguno de los dos imputados, y aun cuando el imputado Fraga haya realizado solo cuatro disparos, porque eran solo cuatro las municiones que tenía su arma de fuego, eso no quita que se encontró realizando una conducta totalmente ilegítima al disparar, y repeler el actuar del personal policial.

En cuanto a su conocimiento y el elemento subjetivo del delito de receptación, lo cierto es que la Fiscalía entiende que la ley no pide que él vaya conduciendo, el tipo penal dice el que sabía o no pudiendo menos que saber que una especie que se encuentre en su poder o disposición proceda de alguno de dichos delitos, y lo cierto es que él si se encontraba en esas condiciones y tenía conocimiento, dado que él incluso nos dijo en esta audiencia que el vehículo de su amigo era otro y que en esta ocasión manejaba este vehículo que tenía las placas patentes distintas, que huyó al ver personal policial cuando los fiscalizaba y él decidió bajarse del auto con un arma de fuego y haciendo uso de la misma, porque sabía por qué lo estaban controlando, y que si los tomaban detenidos iban a pasar justamente por este delito.

VI.- Al replicar la querellante, sostuvo en síntesis, que existe un video que captó la dinámica de los hechos y se puede apreciar perfectamente el disparo al funcionario Manent. Los hechos posteriores que ocurren cuando tomaron detenido a Fraga no aparecen en el video, pero eso no implica que el disparo hacia Manent no haya ocurrido.

La llegada de los motoristas es simultánea al inicio de la acción de la detención, no es en un segundo momento.

Finalmente, el bien jurídico protegido por el delito del artículo 416 del Código de Justicia Militar es la vida humana, y en este caso un disparo a esa distancia, que está grabado, no puede sino causar conmoción respecto al bien protegido por dicha norma.

VII.- La defensa del acusado Verdaguer, replicó señalando que el Ministerio Público sostuvo que la señora Viviana no habría visto el color de ojos del acusado porque este usaba un jockey y que en definitiva eso dificultó que pudiera apreciar sus características. Pero esa explicación no fortalece el reconocimiento, sino que al contrario, confirma más aún las dificultades del mismo, basados en los rasgos de la persona que tuvo 20 segundos frente a ella. Se pregunta entonces la defensa ¿qué características fueron las que le permitieron en un set fotográfico poder reconocer al acusado? Eso es lo que no se ha logrado establecer, por lo que mantuvo la solicitud de absolución.

Respecto de la huida, ella lo que demuestra es la intención de querer sustraerse a una fiscalización, y puede ser indicativa de otro tipo de ilícitos, pero no permite vincularla por conducir un vehículo que tiene un encargo por robo o unas placas patentes distintas, 60 días después de un robo, con haber cometido dicho robo.

VIII.- La defensa del acusado Fraga no replicó.

IX.- Palabras finales: Los acusados Verdaguer y Fraga nada dijeron a este título.

OCTAVO: *Valoración de los medios de prueba*. Que tal como se adelantó en el veredicto dado a conocer en su oportunidad, con la prueba rendida y que se pasará a revisar, el tribunal estimó como acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos que configuran los ilícitos de homicidio frustrado a carabinero de servicio y porte ilegal de arma de fuego, así como la participación que se le imputó en estos al acusado Leonardo Fraga, y además, el delito de conducción a sabiendas con una placa patente que corresponde a otro vehículo que se le imputó al acusado Raúl Verdaguer, por lo que respecto a ellos se emitió una decisión de condena; y por el contrario, se decidió absolver a Raúl Verdaguer de la imputación de ser autor del delito de robo con intimidación consumado perpetrado en la persona de Viviana Ramírez Peralta y de los delitos de porte ilegal de arma de fuego, porte ilegal de municiones y porte de arma blanca, y al acusado Leonardo Fraga, de los delitos de porte ilegal de municiones, receptación de vehículo motorizado y porte de arma blanca materia de la imputación, por estimar respecto de estos ilícitos que la prueba incorporada no logró superar el estándar legal de condena, procediendo a continuación a analizar las evidencias con el propósito de justificar razonablemente las decisiones anunciadas.

I.- EN CUANTO A LOS DELITOS IMPUTADOS AL ACUSADO RAÚL VERDAGUER:

1.- Respecto del delito de robo con intimidación en la persona de Viviana Ramírez Peralta, ocurrido el día 28 de noviembre de 2024 en la comuna de Recoleta.

Que, con la prueba incorporada, a saber, los asertos de la ofendida Viviana Ramírez Peralta, unido a los dichos del teniente Felipe Tejo Ortíz, y de los cabos Christopher Pineda Herrera y Cristian Medina Inostroza, unido al acta de encargo de vehículos referida al automóvil PPU JVWP.55 y su certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, sumado a las fotografías incorporadas de dicho móvil, es dable tener por establecido que el día 28 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 14:00 horas, en la Avenida Américo Vespucio de la comuna de Recoleta, dos sujetos abordaron a la víctima cuando se disponía a subir a su automóvil marca Hyundai modelo Gran I-10, color gris oscuro,

PPU JVWP.55. Uno de ellos por su espalda la sujetó del cuello y la inmovilizó, colocándole un arma al parecer de fuego en la cabeza, mientras el segundo, que se aproximó por delante, la apuntó con otra arma de similares características y le exigió la entrega de las llaves del vehículo. Ante dicha situación y debido a la intimidación ejercida, la víctima accedió, tras lo cual los sujetos abordaron el automóvil y huyeron del lugar.

En efecto, al declarar **Viviana Ramírez Peralta,** expuso que el día 27 o 28 de noviembre de 2024 le robaron su vehículo como a las 14:10 horas, en la comuna de Recoleta, en calle Arcoíris que colinda con la caletera de Vespucio Norte. Indicó que fue a buscar a su hija al colegio y dejó el auto estacionado en Arcoíris casi esquina con Vespucio. Al volver y casi al llegar a su auto le sacó la alarma, pero llegó alguien por detrás con mucha fuerza y la tomó del cuello como ahorcándola, inmovilizándola con una pistola en su cabeza, entre el oído y el hombro, y a los segundos vino alguien de frente con otra pistola apuntándola al pecho, diciéndole que le pasara las llaves del auto y la cartera. Llevaba la cartera cruzada, así que hubo un forcejeo, mientras su hija asustada miraba todo. Le dijeron muchos garabatos, entregó todas sus cosas, los sujetos se subieron al auto y a su hija también la apuntaron porque quisieron quitarle su celular. Esto fue muy rápido, duró como unos 20 segundos. Su auto era un Hyundai Gran I-10 del año 2018, color gris, placa patente JPW.55, no la recordó bien. De los sujetos logró captar que eran adultos, andaban con poleras o camisas, jeans, jockey, tenían entre 45 a 48 años, eran hombres. El sujeto que la abordó de frente era más alto que ella, de un 1.70 más o menos, de tez blanca, clara, usaba jockey y de contextura media, ni delgado ni grueso. Eran chilenos por el intercambio de palabras. Los sujetos se fueron en el auto. Como a su hija no alcanzaron a quitarle el celular, se comunicó con su marido y él las fue a buscar y fueron a la comisaría de Huechuraba. Ahí estaba en shock así que su marido fue el que explicó más, pero es lo que está diciendo aquí, el horario y que le robaron el auto y la cartera con pistolas. En noviembre de 2025 su auto salió en las noticias y ahí lo encontraron. La noticia era de un enfrentamiento, carabineros hizo una fiscalización y ellos arrancaron con el auto y hubo disparos contra carabineros por la fiscalización. Al ver esto en la televisión fue al lugar de los hechos, donde estaba el auto. Ahí reconoció el auto y los carabineros los llevaron a la comisaría de San Miguel o de San Joaquín en donde repitió lo que le pasó y pudo reconocer a una de las personas que estuvo involucrada en el asalto, porque al de atrás no lo vio. En la comisaria declaró y carabineros le mostraron un set de fotos para poder reconocer a las personas que le robaron el auto. Ahí logró reconocer a uno, reconoció el rostro del que estaba por el frente. A esa persona no la había visto antes y no tuvo contacto con él en la comisaría. Su vehículo estaba chocado, porque al parecer ellos chocaron con una contención en la avenida. Tenía las bandejas de las ruedas delanteras quebradas también el parabrisas, el parachoques delantero y trasero suelto y no tenía los espejos laterales. El avalúo del vehículo y sus especies fue de unos $8.000.000 de pesos, y al interior de este llevaba sus documentos, tarjetas, su celular iPhone. La reparación le costó $2.000.000 de pesos. **Preguntada por la defensa del acusado Verdaguer,** reiteró que esto fue muy rápido y que no duró más de unos 20 segundos. Cuando declaró

dijo que el sujeto era de entre 48 a 55 años, de contextura media y no recordaba el color de ojos ni de cabello porque usaban jockey.

A raíz de su testimonio se le exhibieron **fotografías**, en las que reconoció su vehículo que presenta diversas abolladuras, una rueda desinflada y carecía de espejos retrovisores, daños que según indicó, no mantenía cuando le fue sustraído. Asimismo, en las imágenes se aprecia en la parte delantera con la PPU HSGZ.16, que refirió no corresponde a su auto, y en la parte trasera, con otra patente que tampoco es del vehículo, manteniendo grabada la patente en el parabrisas que sí era del vehículo, la JVWP.55.

Que los dichos de esta testigo, que fue legalmente examinada y contra interrogada, fueron claros en la dinámica de los hechos que la afectaron, la forma en que fue abordada por dos sujetos y la intimidación que ejercieron sobre ella con armas que aparentaban ser de fuego para obtener la apropiación de su vehículo.

Sin embargo, no logran esclarecer lo discutido en estrados, a saber, la participación que se le atribuye al acusado Raúl Verdaguer Arévalo en este ilícito, estimando el tribunal que la prueba de cargo resultó insuficiente para adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, sobre su intervención punible en este.

En efecto, si bien la víctima manifestó en estrados haber reconocido a uno de los asaltantes en la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada el día 6 de febrero de 2025, es decir, el día en que se recuperó su vehículo, lo cierto es que las condiciones en que pudo percibir y retener sus características físicas no permiten otorgar a dicha identificación la fuerza demostrativa necesaria para sustentar una decisión de condena.

En ese sentido debe considerarse que el robo, según sus propios dichos, tuvo una duración extremadamente breve, de aproximadamente veinte segundos, durante los cuales fue abordada violentamente por dos sujetos armados, uno de los cuales la sujetó por detrás, mientras el otro la intimidaba desde el frente exigiéndole la entrega de sus pertenencias, entre ellas, las llaves de su vehículo. Se trató, por tanto, de una acción muy rápida y de evidente tensión, lo que necesariamente impacta en la posibilidad de observación y retención de características y de un reconocimiento prístino, más aún cuando ella misma declaró que en la comisaría estaba en schock y fue su marido “el que explicó más”.

A lo anterior se suma que la descripción física que proporcionó del sujeto que la abordó de frente fue más bien genérica, limitándose a señalar que se trataba de un hombre adulto, andaba con polera o camisa, jeans, jockey, entre 45 a 48 años, de un 1.70 más o menos, de tez blanca y de contextura media y por su voz era chileno, especificando que no recordaba el color de ojos ni de cabello porque usaba jockey.

Como se puede apreciar, se trata de características genéricas, y los rasgos aportados no presentan un grado de especificidad que permita distinguir inequívocamente al hechor de otras personas que pudieran compartir características similares, más aún, cuando sostuvo que en el set fotográfico pudo

reconocer al sujeto que la abordó de frente *"por su rostro".* Se pregunta el tribunal entonces ¿qué características dio la víctima sobre el rostro del sujeto? Solamente el tono de su piel y como contexto físico su rango etario y una contextura media. Nada dijo sobre su cabello y ojos, ya que indicó que el sujeto usaba jockey y no los pudo ver, pero pese a ello pudo haber indicado algo más preciso sobre sus características físicas y en particular su rostro, por ejemplo, la forma de su nariz, su boca, el mentón, la existencia de alguna marca, cicatriz, lunares, el hecho de haber tenido barba, bigote, etc.

Lo anterior no resulta baladí, cuando precisamente el reconocimiento fue su rostro, del que la ofendida no dio ninguna característica distintiva, ni tampoco un conjunto de rasgos que pudieran llevar a concluir que dos meses después de los hechos, sí estaba en condiciones de reconocer al sujeto. Se pregunta el tribunal, del rostro que se le presentó en la fotografía ¿qué pudo reconocer? Eso se mantiene en la nebulosa y no se pudo despejar con la restante prueba incorporada.

Depuso también en estrados el teniente **Felipe Tejo Ortiz**, quien sobre el delito que se revisa, dio cuenta de un procedimiento efectuado el día 6 de febrero de 2025, en el que participó un vehículo Hyundai Gran I-10 que mantenía un encargo por robo con intimidación. Sostuvo que al lugar llegó la víctima del robo del vehículo, el que portaba dos patentes distintas. La trasera tenía encargo por extravío. En los vidrios tenía estampada una tercera patente que era la original, lo que se verificó con el número de chasis y de motor. El vehículo tenía un encargo de fecha 28 de noviembre de 2024 por robo con intimidación y la víctima estaba en condiciones de poder reconocer a los imputados por el robo. Esa diligencia la realizó el cabo Pineda, y la víctima reconoció a Leonardo como autor del robo con intimidación.

Por su parte, al declarar el cabo **Christopher Pineda Herrera**, expuso que el día 6 de febrero de 2025 realizó un set de reconocimiento de imputado, a la propietaria del vehículo involucrado, de iniciales V.R.P. Se le tomó declaración sobre la sustracción del móvil y su versión de los hechos y su declaración correspondía tanto físicamente como en cuanto a las vestimentas, con los sujetos detenidos. Se le exhibieron 4 carpetas con 10 fotografías cada una, en donde a las 23:35 horas en la carpeta 3 fotografía 10, identificó como autor del robo del vehículo a Raúl Verdaguer. Señaló haber realizado un set fotográfico de las vestimentas encontradas al interior del vehículo, porque la víctima describió que los asaltantes vestían jeans oscuros, zapatillas deportivas y jockey, que fueron encontrados dentro del móvil. **Preguntado por la defensa del acusado Verdaguer,** dijo que en el reconocimiento la víctima dio una descripción del sujeto. Un hombre de tez trigueña, de 1.70 a 1,80 mts., entre 45 a 58 años, contextura media, sin recordar color de ojos ni de cabello porque usaba un jockey. Un sujeto vestía de oscuro y jeans, y Verdaguer con una camisa manga corta, sin entregar más características. **Preguntado por la defensa del acusado Fraga,** dijo que el set fotográfico fue realizado el día 6 de febrero de 2025, y el set de Fraga se exhibió después de las 23 horas del mismo día, y no fue reconocido por la víctima. El delito fue el 28 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas aproximadamente.

A raíz de su declaración se incorporaron **fotografías** en que se aprecian prendas de vestir, que el testigo señaló correspondían a las utilizadas por los autores del robo.

Que finalmente, al declarar el cabo **Cristian Medina Inostroza**, señaló que el vehículo que participó del procedimiento era un sedán Hyundai Gran I-10, que después supieron que era robado. La patente trasera también era robada, era de otro Hyundai mismo modelo pero hatchback, al igual que la delantera, ya que la original estaba grabada en los vidrios. Vieron la fecha del encargo del robo del vehículo, el parte policial y la dueña llegó hasta el sector y dijo que fue víctima de un robo con violencia en noviembre de 2024. Le tomaron declaración y se le hizo un reconocimiento de imputados, porque dijo que conocía a los sujetos, en el que reconoció al conductor, Raúl Arévalo, precisando que él no participó de dicho reconocimiento.

Pues bien, que los dichos del teniente Tejo y los cabo Pineda y Medina, si bien corroboran el delito de robo con intimidación que afectó a la ofendida el día 28 de noviembre de 2024 -cuestión que no fue controvertida en estrados- profundizan las dudas existentes sobre la descripción y el reconocimiento efectuado respecto del acusado Verdaguer.

En efecto, la información proporcionada por los funcionarios policiales acerca del resultado de la diligencia de reconocimiento no fue coincidente, pues mientras el teniente Tejo señaló que la víctima reconoció a "Leonardo", en alusión a Fraga González como el autor del robo con intimidación, el funcionario que practicó materialmente el reconocimiento, el cabo Pineda, sostuvo que identificó a Raúl Verdaguer, al igual que el cabo Medina, quien no intervino en esta actuación.

Por otra parte, el cabo Pineda sostuvo que la víctima indicó el sujeto era de tez trigueña, lo que incrementa las dudas sobre la fiabilidad del reconocimiento efectuado, pues como ya se abordó, la única característica más precisa que ella refirió al momento del hecho fue que tenía tez blanca, es decir, clara.

Estas discrepancias adquieren especial relevancia al sumarse a la serie de imprecisiones e inconsistencias en torno a la identificación efectuada por la ofendida, y que parte por la sucinta y genérica descripción realizada y su contexto, lo que impide atribuir a dicho reconocimiento un valor concluyente.

Ahora bien, sobre los dichos del cabo Pineda respecto a que las vestimentas que habría sido encontradas al interior del vehículo, serían las usadas por los sujetos al momento del robo no encuentran sustento en la prueba de cargo incorporada, pues en primer lugar, no quedó claro cuál fue el lugar en el que se supuestamente se habrían hallado, cuestión que no se aclara con las fotografías introducidas, que a todas luces fueron tomadas en una superficie plana que no corresponde al interior de un vehículo y en segundo término, las vestimentas que el tribunal pudo observar son elementos del todo comunes y en ningún caso llevan a concluir que hayan sido las que portaban los hechores del robo con intimidación, pues ni la propia ofendida lo refirió de esa manera.

Que la restante prueba incorporada tampoco logra implantar en el tribunal una convicción diversa a la anunciada, pues se refiere a la **documental**, a saber, el **certificado** de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU JVWP-55, Hyundai año 2018, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietaria Viviana Ramírez Peralta desde el año 2021. Se indica que presenta un encargo único nacional Nº629340 de fecha 28 de noviembre de 2024, informado por carabineros de Chile a la API auto seguro; y el **acta de encargo** de vehículos referida al automóvil PPU

JVWP-55, robado mediante intimidación el 28 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas, en la vía pública, calle Arcoíris con caletera Américo Vespucio de la comuna de Recoleta. Hyundai I-10, color gris oscuro. Propietaria: Viviana Ramírez Peralta.

De esta manera y como se ha venido analizando, se encuentra suficientemente acreditada la apropiación de una especie mueble ajena, consistente en el vehículo PPU JVWP.55, realizada sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, desde que los hechores se apoderaron de este para sustraerlo de la esfera de resguardo de su propietaria y disponer de él, abandonando el lugar a bordo de este. Asimismo, se acreditó que dicha apropiación fue precedida y posibilitada por amenazas ejercidas mediante armas al parecer de fuego, las que resultaron idóneas para doblegar la voluntad de la ofendida y obtener la entrega de las llaves del automóvil. Existe, por tanto, una relación funcional e instrumental entre la intimidación desplegada y la sustracción, pues aquella constituyó precisamente el medio empleado para conseguir esta última.

Sin embargo, subsiste una duda razonable en el tribunal acerca de la imputación efectuada por el persecutor respecto de Raúl Verdaguer como autor del robo del vehículo de la ofendida, que no puede ser suplida mediante conjeturas o inferencias que carecen de suficiente sustento probatorio y que, en virtud del principio de presunción de inocencia, debe resolverse en su favor, por lo que solo cabe absolverlo por este ilícito.

2.- En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones supuestamente perpetrado el día 6 de febrero de 2025.

Que, en virtud del principio acusatorio, es el Ministerio Público quien dirige la investigación de los hechos constitutivos de delito, y conforme al artículo 77 del Código Procesal Penal, son los fiscales quienes ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Que, en dicho cometido, los fiscales actuarán *"con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público"*, en virtud del cual, según prescribe el artículo 3º de dicha normativa, *"En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen".*

Que, conforme a este imperativo legal, la fiscal del Ministerio Público en su alegato de clausura argumentó que la imputación por estos ilícitos respecto de Raúl Verdaguer se debió a un error, ya que se mantuvo aquella correspondiente a la formalización, momento en el que no se contaba con los resultados de la pericia en que se pudo determinar que el arma encontrada a los pies del asiento del conductor era a balines, es decir, no correspondía a un arma de fuego ni de aquellas sujetas al control de la ley respectiva, y tampoco mantenía munición.

Que el tribunal entiende estos argumentos, tal como lo manifestó la señora fiscal, como un abandono o desistimiento de la acción penal pública por parte de la titular de esta, planteamiento al que se allanó la defensa del encausado.

Que, así las cosas, siendo el argumento de fondo un error en la imputación, pues no era factible haber podido acreditar los elementos requeridos por dichos tipos penales, lo que el tribunal comparte a la luz de a la prueba aportada, lo cierto es que habiéndose desistido expresamente el Ministerio Público de su pretensión punitiva, estas juzgadoras no se extenderán en mayores consideraciones al respecto, ya que, a mayor abundamiento, de haberse mantenido dicha pretensión, sería imposible igualmente emitir una decisión diversa a la absolución.

Lo anterior y solo a mayor abundamiento, ya que de la sola lectura de la acusación no se alude a ningún tipo de munición encontrada, ni en dicha arma ni al interior del móvil, por lo que extenderse a un punto que ni siquiera ha sido referido en la imputación está vedado para estas juzgadoras, pues en caso se contrario, se infringiría gravemente el principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del cual "La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella".

Motivo de absolución que se reafirma al no haber referido los testigos de cargo la existencia de munición en dicha arma, y aún más, al exhibirse fotografías del set Nº27 al subcomisario de la PDI **Víctor Monje Garrido**, este sostuvo y también lo pudo apreciar el tribunal, que la pistola Swiss Arms encontrada en el apoya pies del conductor del vehículo Hyundai I-10 tenía un cargador vacío, es decir, sin munición en su interior.

En cuanto al porte ilegal de arma de fuego, ocurre algo similar, pues la prueba de cargo no permitió sostener que la pistola marca Swiss Arms incautada haya correspondido efectivamente a un arma de fuego, pues ninguna pericia se incorporó para dicho efecto, y como la propia fiscal reconoció, la prueba pericial efectuada lo que habría establecido es que precisamente no se trataba de un elemento que correspondiera a un arma catalogada como de fuego.

Que, así las cosas, no habiéndose derribado la presunción de inocencia del acusado Verdaguer, solo cabe absolverlo por los ilícitos de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones que se le imputaron.

3.- Sobre el delito de conducción de vehículo con placa patente de otro móvil.

Que para que se configure el delito de conducción a sabiendas con una placa patente que corresponda a otro vehículo, previsto en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) que el acusado conduzca un vehículo motorizado; b) que la conducta señalada sea realizada con una placa patente que corresponda a otro vehículo y c) que la conducta típica sea realizada "a sabiendas", esto es, con dolo como elemento subjetivo del tipo.

Que la prueba incorporada por el persecutor fue coherente, conteste y suficiente para tener por establecido que el día 6 de febrero de 2025, Raúl Verdaguer conducía un vehículo marca Hyundai

modelo I-10 por la comuna de San Joaquín, manteniendo adosada en su parte delantera la PPU HSCZ.16 y en su parte trasera la PPU JVRC.62, que mantenía un encargo por extravío y que fue ingresada al sistema como patente de interés, y al activarse la alerta de que dicho móvil ingresó por un pórtico a la comuna motivó el inicio del procedimiento de fiscalización.

Que como se revisará, la prueba rendida es conteste en lo anterior pues de ese tenor declararon los funcionarios de carabineros Felipe Tejo Ortiz y Cristian Medina Inostroza y la inspectora de la PDI Javiera Alvear Orellana, ilustrándose además las patentes que portaba el móvil mediante las fotografías exhibidas. Asimismo, al declarar la víctima del robo del vehículo, Viviana Ramírez Peralta, corroboró que este correspondía a una placa patente diversa a las que portaba, y que conforme al certificado del Registro de Vehículos Motorizados es la JVWP.55, que se encontraba grabada en los vidrios del móvil.

En efecto, al declarar el teniente **Felipe Tejo Ortiz**, sostuvo que el día 6 de febrero de 2025, a las 12:00 o 12:10 horas, circulaba en un vehículo comando por San Joaquín, y el cabo Medina mantenía primeras diligencias asociadas a un robo con intimidación y lo alertó de una patente de interés en un Hyundai Gran I-10 de color gris, la que ingresaron a los pórticos municipales y se les alertó que el móvil estaba en la comuna de San Joaquín. Con esa información salió con su patrulla, compuesta por los cabos Medina y Manent, a buscar el vehículo y lo encontraron estacionado en Pasaje Dalcahue. Este policía dio cuenta del procedimiento efectuado y que el conductor del móvil fue identificado como Raúl Verdaguer Arévalo.

A raíz de su declaración se incorporaron **fotografías**, que ilustraron al tribunal sobre el vehículo Hyundai Gran I-10 de color gris por el frente, con la patente HSGZ.16, indicando que el número de chasis no correspondía a esa patente; en la parte trasera portaba la patente JVRC.62, la que tampoco correspondía a la identidad real del vehículo; y la patente grabada en los vidrios, JVWP.55, que según refirió el policía, es la que coincide con el chasis y que mantenía encargo vigente por robo con intimidación de fecha 28 de noviembre de 2024.

Que los dichos de este testigo, hacen fuerza en el tribunal en cuanto a que el día 6 de febrero de 2025, alertados sobre una patente que habían ingresado a los pórticos precisamente por tener un encargo vigente, visualizaron a un vehículo marca Hyundai que la portaba, y que además portaba una placa diferente en la parte delantera, y una tercera patente grabada en sus vidrios, que era la que efectivamente le correspondía, es decir, se trataba de un vehículo que no solo portaba una placa patente que no le correspondía sino dos, siendo identificado su conductor como Raúl Verdaguer.

Que esto es corroborado por el cabo **Cristian Medina Inostroza,** quien en lo atingente, sostuvo que el día 6 de febrero de 2025, a las 12:06 horas, estaba de servicio en la SIP de la 50º comisaría de San Joaquín, y recibieron una alerta de un pórtico por un vehículo de interés, el que observaron estacionado en Pasaje Dalcahue**.** Sostuvo que el conductor del móvil era Raúl su segundo apellido era Arévalo. El vehículo era un sedán Hyundai Gran I-10, que después supieron que era robado. La patente trasera también era robada, era de otro Hyundai del mismo modelo pero hatchback. La delantera también era de otro vehículo. La original la tenía grabada en los vidrios. Vieron la fecha del encargo del robo del

vehículo, el parte policial, y la dueña del auto llegó hasta el sector y dijo que fue víctima de un robo con violencia en noviembre de 2024. A la **pregunta aclaratoria** del tribunal contestó que el procedimiento se inició por una patente de interés por un robo con intimidación en San Joaquín. La víctima le dijo que era un Hyundai gris, un sedán. Buscó cámaras y ahí pudo observar la patente JVRS.62 del vehículo en que se movilizaban los sujetos. Consultó esa patente y le arrojó un domicilio en Puente Alto, al cual concurrió y encontró el vehículo estacionado, un hatchback. La propietaria del inmueble era una abuelita, y su nieto era el dueño del vehículo, al que le faltaba la patente trasera. La señora le dijo que su nieto la fue a buscar al hospital y cuando volvieron ya no estaba la patente, por lo que hicieron la denuncia en la 38º comisaría, por el robo de la misma. Esa placa patente fue la que ingresaron a los pórticos de la comuna en San Joaquín y ese día a las 12:00 horas marcó en Pasaje Las Industrias.

Como se puede apreciar, este funcionario policial, dando razón de sus dichos, dio cuenta de cuál era la patente de interés cuyo hallazgo dio origen al procedimiento, la que encontraron puesta en un vehículo de la misma marca, que también tenía encargo por robo y que portaba una segunda patente que correspondía también a otro móvil.

Que esta dinámica también encuentra abrigo en los dichos de la inspectora de la PDI **Javiera Alvear Orellana**, quien en lo atingente expuso que el día 6 de febrero de 2025, concurrió al lugar de los hechos por un homicidio frustrado con arma de fuego. Sostuvo que el vehículo de los imputados un Hyundai I-10.

A raíz de su declaración se incorporó **fotografía** de la parte frontal del vehículo placa patente única HSGZ.16, la que no concuerda con la trasera.

Que, al declarar la víctima del robo del vehículo, **Viviana Ramírez Peralta**, lo hizo del mismo tenor que se viene analizando, ya que refirió que en el mes de noviembre de 2024 dos sujetos la intimidaron a fin de sustraerle su vehículo, un Hyundai Gran I-10 del año 2018, color gris, placa patente JPW.55, sin recordarla bien. Al momento de ser recuperado, su automóvil portaba otras patentes, lo que se ilustró al tribunal mediante las **fotografías** que fueron incorporadas, en las que se ve el auto de frente con la PPU HSGZ.16, que indicó no corresponde a su auto; la parte trasera, con otra patente que tampoco es de su auto; y el grabado de la patente en el parabrisas, JVWP.55, que es la que efectivamente le correspondía.

Por su parte, se estableció además mediante la prueba **documental**, que las PPU que el vehículo mantenía adosadas correspondían a dos automóviles marca Hyundai modelo I-10, cuyos propietarios eran Erick Pino y Denisse Silva respectivamente, y en ambos casos dichas placas patentes presentaban encargos por extravío, lo que fluye de las actas de encargo introducidas, a saber: el **certificado** de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU JVRC-62, Hyundai año 2017, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietario Erick Pino Baeza desde el año 2017; **certificado** de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU HSGZ-16, Hyundai año 2016, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietaria Denisse Silva González desde el año 2021; **certificado** de Inscripción y Anotaciones Vigentes

en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo PPU JVWP-55, Hyundai año 2018, modelo Gran I-10, color gris oscuro. Propietaria Viviana Ramírez Peralta desde el año 2021. Se indica que presenta un encargo único nacional Nº629340 de fecha 28 de noviembre de 2024, informado por carabineros de Chile a la API auto seguro; **acta de encargo** de PPU trasera JVRC-62, de fecha 19 de enero de 2025. Hyundai Gran I-10, 2017, gris oscuro. Extravío de placa patente de fecha 18 de enero de 2025, en la vía pública, en Puente Alto. Denunciante Erick Pino Baeza; **acta de encargo** de vehículos referida al automóvil PPU JVWP-55, robado mediante intimidación el 28 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas, en la vía pública, calle Arcoíris con caletera Américo Vespucio de la comuna de Recoleta. Hyundai I-10, color gris oscuro. Propietaria: Viviana Ramírez Peralta; y el **acta de encargo** de PPU trasera HSGZ-16, de 23 de diciembre de 2024. Hyundai Gran I-10, gris oscuro. Hecho: extravío placa patente el 23 de diciembre de 2024, en los estacionamientos de un local comercial de Vicuña Mackenna Nº7196 de La Florida. Denunciante: Denisse Silva González.

Que de lo expuesto fluye con meridiana claridad, que el conductor de dicho vehículo al momento de la fiscalización, Raúl Verdaguer, lo hizo a sabiendas de que las placas patentes con las que circulaba correspondían a otros vehículos, pues el móvil tenía una placa patente grabada en sus vidrios - JVWP-55- portando una patente diversa -HSGZ.16- en la parte delantera, y también otra diferente en su parte trasera -JVRC-62-, cuestión que como conductor del vehículo no pudo desconocer, y así las cosas, se configuran todos los extremos del delito en análisis, motivo por el cual se decidió condenarlo como autor del mismo.

II.- QUE, EN CUANTO AL DELITO DE PORTE DE ARMA BLANCA, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal **POR EL CUAL SE ACUSÓ TANTO A RAÚL VERDAGUER COMO A LEONARDO FRAGA,** este tribunal no logró alcanzar el estándar de convicción necesario para emitir una decisión de condena.

En efecto, la única referencia al hallazgo de dos cuchillos de aproximadamente 22 y 16 centímetros de longitud, provino de uno de los funcionarios policiales, el cabo **Christopher Pineda Herrera**, quien, si bien afirmó que dichas especies fueron encontradas al interior del vehículo y que le correspondió fijarlas fotográficamente, no precisó el lugar específico en que se habrían hallado, ni las circunstancias concretas de su ubicación.

Esta omisión adquiere relevancia si se considera que las **fotografías** incorporadas al juicio a raíz de su declaración, correspondientes al set 22, imágenes 3 y 5, muestran los cuchillos dispuestos sobre una superficie lisa, con testigo métrico y el logo de carabineros de Chile, sin que de ellas sea posible establecer el lugar en que fueron capturadas y, por ende, que efectivamente se hayan encontrado al interior del automóvil al momento del procedimiento.

De este modo, la prueba no permite despejar la incertidumbre acerca del lugar en que fueron encontradas dichas especies ni, particularmente, establecer algún vínculo concreto entre ellas y los acusados. En tales condiciones, no resulta posible atribuirles su porte por el solo hecho de encontrarse ambos al interior del vehículo, pues ello supondría presumir una conducta de carácter individual a partir

de la mera presencia de los imputados en un espacio común, sin que existan antecedentes suficientes que permitan establecer que alguno de ellos mantenía las especies consigo o ejercía algún acto de control sobre estas.

Así, la falta de precisión del relato policial acerca de las circunstancias del hallazgo, unida a la insuficiencia de las fotografías para corroborar que los cuchillos se encontraban efectivamente en el automóvil, impiden tener por suficientemente acreditada la conducta de porte que se les atribuye. En consecuencia, al subsistir una duda razonable tanto respecto de las circunstancias en que fueron encontradas las especies como de su vinculación con los acusados, se decidirá su absolución por este ilícito.

III.- EN CUANTO A LOS DELITOS IMPUTADOS AL ACUSADO LEONARDO FRAGA:

1.- Respecto al delito de homicidio frustrado a carabinero de servicio, en la persona del cabo 2º Sergio Manent Velarde.

Que de las probanzas incorporadas, testimonial, documental, evidencia fotográfica y las imágenes del video reproducido, ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el día 6 de febrero de 2025 funcionarios de la SIP de la 50º comisaría de San Joaquín, alertados sobre el ingreso a la comuna de un vehículo que portaba una patente de interés, ya que registraba un encargo por extravío, se dirigieron a Avenida Las Industrias, solicitando cooperación a una patrulla motorizada, y divisaron estacionado al móvil en comento, por lo que posicionaron el vehículo comando en el que circulaban de forma perpendicular a la parte trasera de dicho automóvil a fin de cortarle el paso. Acto seguido el cabo Sergio Manent, que se encontraba en los asientos traseros del vehículo, descendió de este vistiendo ropa civil, pero con el chaleco antibalas bajo el chaleco multiuso de color verde institucional, que mantenía a la vista en la parte frontal un rectángulo con su nombre y grado, con la finalidad de controlar a los ocupantes del Hyundai I-10 en el que se desplaza el acusado Leonardo Fraga como acompañante. En ese momento dicho móvil retrocedió y realizó un viraje hacia el interior de una plaza existente en el lugar, para luego retomar Avda. Las Industrias contra el sentido del tránsito, impactando una reja de contención y pinchando uno de sus neumáticos, por lo que Leonardo Fraga bajó del vehículo y corrió por la avenida indicada hacia Pasaje Dalcahue, siendo seguido por un policía de civil y un policía uniformado de la patrulla motorizada con sus armas desenfundadas, y en su huida por el pasaje lo interceptó de frente el cabo Manent, por ende, el acusado pudo observar su chaleco institucional que como se refirió portaba su nombre y grado, y pese a ello y a que los policías fueron contestes en que a viva voz se identificaron como carabineros, le disparó en la zona abdominal, según se aprecia en el video y conforme fue corroborado por los testigos presenciales, a menos de un metro de distancia para luego continuar su huida. A raíz del impacto el policía resultó según el dato de atención de urgencia del Hospital de Carabineros, con herida contusa abdominal secundaria a impacto por proyectil balístico en chaleco antibalas, lesión catalogada como leve.

En ese orden de ideas, se contó con el testimonio del teniente **Felipe Tejo Ortíz,** quien sostuvo que el día 6 de febrero de 2025, a las 12:00 o 12:10 horas, se desplazó hasta Avda. Las Industrias con

Pasaje Dalcahue de la comuna de San Joaquín, en un sedán de color gris marca Nissan Versa. El conductor era el cabo Cristian Medina, él era el acompañante y en la parte trasera estaba el cabo Sergio Manent Velarde. El cabo Medina mantenía primeras diligencias asociadas a un robo con intimidación y lo alertó de una patente de interés en un Hyundai Gran I-10 de color gris que había ingresado a la comuna, vehículo al que encontraron estacionado en Dalcahue con Las Industrias. En ese momento alertaron a las motos todo terrero a cargo del capitán Jara y del cabo Calderón. Al llegar y ver el vehículo le impidieron el paso, porque había empezado a avanzar. Se bajó el cabo Manent y él. El cabo Manent iba con todos los implementos de seguridad, y les gritaron alto carabineros y el vehículo de inmediato huyó por Las Industrias al norte, avanzando unos 100 metros. Indicó haberse subido al vehículo y Manent salió de infantería hacia el auto de estos sujetos, los que al ver que no tenían más paso hacia el norte, hicieron una maniobra de retorno por Las Industrias al sur contra el sentido del tránsito, avanzaron los mismos 100 metros y para evitar colisionar de frente con los vehículos se subieron a la vereda y cuando hicieron esa maniobra las ruedas delanteras tuvieron un desperfecto y no pudieron seguir avanzando. Bajaron ambos sujetos, el conductor Raúl Verdaguer Arévalo y el acompañante Leonardo Fraga González, y Fraga le disparó al cabo Manent en dos ocasiones. Una bala le impactó en el estómago, en el chaleco antibalas, y la segunda impactó en el piso. Calderón tomó al conductor, que no disparó y lo detuvo, y él (Tejo) con Jara, Manent y Medina salieron tras el sujeto que le había disparado a Manent doblando por Belben al norte. Fraga siguió disparando, y en ese momento Jara efectuó 9 disparos, Medina 2 y el imputado cayó al piso con el revólver en la mano y se logró su detención. Medina le quitó el revólver con una patada, ahí salió de sus manos y quedó a unos 10 a 15 metros del imputado. Solicitaron una ambulancia y Fraga fue trasladado al Hospital Barros Luco. **Preguntado por la defensa del acusado Fraga,** dijo que el vehículo en que circulaban era comando, sin los colores institucionales. Primero bajó el cabo Manent y luego él (Tejo). Manent vestía chaleco institucional antibalas y portaba pistola. Manent vestía ropa era de civil, pantalón plomo y polera color burdeos. Indicó que ninguno de los funcionarios de civil portaba casco, y que solo portaba chaleco antibalas el cabo Manent por la rapidez del procedimiento. Manent y Medina portaban pistolas Jericó y él (Tejo) una marca Glock. Fraga recibió aproximadamente tres impactos de bala, que le propinaron Medina y Jara, lo que sabe porque iba detrás de ellos. Al huir por pasaje Belben el imputado se daba vuelta y apuntaba hacia atrás disparando.

A raíz de su declaración se incorporó **video**, en que se ve Avda. Las Industrias al norte y el Pasaje Dalcahue y el vehículo en que iba con los otros dos funcionarios. El vehículo con los sujetos retrocede y le impiden el paso. Manent se baja de la parte trasera del vehículo y él desde el lado del copiloto, indicando que ahí les gritan que se detengan. Manent se quedó abajo del móvil y él se volvió a subir. Aparecen las motos de carabineros y los siguen unos 100 metros al norte y el vehículo se devolvió contra el tránsito, y para no chocar a los otros vehículos se subió a la vereda, y quedó a unos 10 a 15 metros, lo que no se ve en el video. Quedó con problemas mecánicos, se bajaron los dos imputados y uno de ellos le efectuó dos disparos al cabo Manent, uno de los cuales le impactó en el chaleco antibalas. Al fondo, cerca de los autos, se ve en el piso el otro imputado, porque se cayó cuando iba corriendo. No

tuvo lesiones. Con polera negra el imputado Leonardo Fraga. Se ve al cabo Manent, con el chaleco antibalas color verde de carabineros, y Fraga le efectuó dos disparos, impactando uno en el chaleco antibalas y el otro en el suelo. El segundo imputado fue seguido por Calderón quien lo tomó detenido y lo esposó. Luego aparece corriendo Medina, Jara y él (Tejo). Lograron reducirlo a unos 100 a 150 metros después del momento en que disparó.

Se le exhibieron **fotografías**, en las que se observa el vehículo en que se desplazaban los imputados, Hyundai Gran I-10, y al acusado Fraga *"corriendo con un revólver luego de haberle disparado a Manent", "apuntando a Manent y le efectuó los disparos a un metro" y "huyendo con el revólver en la mano luego de dispararle a Manent".*

Que los dichos de este policía, quien fue latamente examinado y contra interrogado, dan cuenta de la dinámica en la intervino y de lo que pudo apreciar, siendo claro en que durante la fiscalización que intentaron realizar al vehículo en que se desplazaba el acusado como copiloto, el cambo Manent y él bajaron del vehículo comando en que patrullaban, el que no tenía los colores institucionales. Manent vestía de civil pero con un chaleco antibalas, que como se verá más adelante, estaba cubierto por una casaquilla de carabineros, de color verde, y alertando a los sujetos que eran carabineros estos intentaron huir, girando contra el sentido del tránsito, para luego descender del móvil portando Fraga un revólver con el cual estando en pasaje Dalcahue le disparó al cabo Manent de frente y a muy escasa distancia, proyectil que quedó alojado en el chaleco antibalas, para luego continuar su huida mientras era seguido por el cabo Medina, el capitán Jara, de la patrulla motorizada, que vestía uniforme reglamentario y casco, y por Manent, persecución a la que también se sumó Tejo, ya que el sujeto mantenía el revólver en la mano y continuaba efectuando disparos contra el personal policial, lo que no pudo desconocer, pues como se seguirá revisando, al dar la vuelta en U el vehículo en que se desplazaba originalmente, las motos de carabineros ya habían llegado al lugar y se unieron al seguimiento, y los ocupantes del móvil habían sido advertidos a viva voz de que eran carabineros quienes les ordenaban detenerse.

Que del mismo tenor declaró en lo sustancial el capitán de carabineros **Maickel Jara Berríos,** quien expuso que el día 6 de febrero de 2025, pasado el mediodía, recibió un llamado para cooperar en la fiscalización de un vehículo de interés por la SIP de la unidad, comandada por el teniente Felipe Tejo. Acudió al lugar con el cabo Calderón del servicio motorizado, y al llegar se acercaron y se percataron que el funcionario que bajó del vehículo policial intentó fiscalizar al vehículo, y los sujetos al ver a este funcionario policial que vestía con su indumentaria huyeron por esa misma calle y luego hicieron un giro hacia la avenida contra el sentido del tránsito. Indicó haberse situado en la parte posterior de dicho vehículo y los sujetos perdieron el control del móvil a raíz de una falla mecánica y quedaron en la vereda, bajando el copiloto y el conductor, quien fue detenido por su acompañante (Calderón). El copiloto bajó con un arma en la mano derecha y se encontró con el carabinero Manent, quien intentó detenerlo y el sujeto le disparó en dos ocasiones, a quemarropa, impactando el sector abdominal del cabo Manent. Cuando esto pasó indicó haber estado a unos 15 metros. El disparo dio en el chaleco antibalas que portaba Manent, quien tendió a caerse. Corrieron siguiendo al sujeto por pasaje Dalcahue al oriente y en

ese momento el sujeto giró y al menos en dos ocasiones les volvió a disparar. Medina iba delante, luego él (Jara) y Tejo detrás, los tres siguiendo al sujeto. El sujeto dobló al norte por Pasaje Belben y a mitad del pasaje Medina logró darle alcance e intentó detenerlo, pero el sujeto volvió a disparar, señalando haber usado su armamento fiscal impactando al sujeto en la zona abdominal torácica, tercio medio del cuerpo. Indicó haber vestido con indumentaria institucional, completamente de verde, con chaleco multiuso que se usa sobre el chaleco antibalas, casco institucional, y llegaron al lugar en motos institucionales blanco con verde.

A raíz de su declaración se le exhibieron **fotografías** que ilustraron al tribunal sobre el sitio del suceso, el arma del sujeto, el vehículo de la SIP, el chaleco antibalas y el chaleco multiuso que portaba el cabo Manent. Sobre esto dijo que el chaleco antibalas se usa debajo del chaleco multiuso, y que este chaleco multiuso mantenía *"el parche identificatorio del cabo Manent que portaba al momento de los hechos".* El chaleco antibalas presenta *"el orificio del impacto balístico"* "por el disparo del sujeto al funcionario a quemarropa y sin mediar provocación", debido a lo cual el funcionario resultó con una lesión. Se aprecia además, *"el proyectil adosado a la estructura del chaleco".*

Sostuvo que el cabo Manent quedó con un hematoma porque el chaleco antibalas tiene como principal función evitar que una bala ingrese al cuerpo. El chaleco puede resistir un proyectil, pero las placas impactan el cuerpo y por eso generó un hematoma de grandes dimensiones, que tuvo al funcionario varios días con licencia.

Preguntado por la defensa del acusado Fraga, reiteró haber vestido de uniforme institucional con el otro motorista (Calderón), y haber presenciado el ataque directo contra el cabo Manent. Cuando le disparó a Manent *"el sujeto estaba de frente y fue a quemarropa, a 20 centímetros del cuerpo. El sujeto bajó del vehículo con el arma en su mano derecha, el cabo Manent intentó detenerlo, quedaron frente a frente y en ese momento el sujeto acercó el revólver a la zona abdominal y disparó en dos ocasiones y el carabinero herido siguió corriendo por el pasaje. En ese momento iniciaron su seguimiento".* Los dos disparos hacia el cabo Manent fueron seguidos, en menos de un segundo. El revólver tiene nuez, es un arma de doble acción y no es necesario prepararla. En fracción de segundos hizo los dos disparos, a la misma distancia. En el chaleco del funcionario se encontró un proyectil, desconociendo dónde quedó el otro. El sujeto disparó a la zona abdominal bajo las costillas, en el tercio medio del abdomen (tocándose la parte central del abdomen). Los funcionarios de la SIP vestían de civil, ninguno portaba cascos, todos portaban chalecos antibalas y todos portaban armas.

Que los dichos de este testigo, funcionario policial que estaba a cargo de la patrulla motorizada, ratifica que la llegada de los policías en motos institucionales y vistiendo su uniforme, es decir, identificables a simple vista como carabineros, se produjo antes del ataque al cabo Manent, cuestión que también se observa a en el video tantas veces reproducido en este juicio, en que se ve en el minuto 9 con 30 segundos que las motocicletas policiales aparecen por la Avda. Las Industrias hacia la izquierda, es decir, contra el sentido en que circulaba el vehículo comando, para luego virar las motocicletas hacia el vehículo comando en el minuto 9 con 34 segundos, uniéndose de frente al seguimiento del Hyundai en

que se desplazaban los acusados, móvil que no se vuelve a apreciar en las imágenes, apareciendo desde el costado derecho en el minuto 10 con 3 segundos ambos acusados corriendo, primero Fraga y a no más de un metro Verdaguer, girando Fraga hacia el pasaje con el arma en sus manos y viendo de frente a Manent, quien mantenía su casaquilla institucional de color verde, e inmediatamente tras Verdaguer se ve a un funcionario de la patrulla motorizada (Calderón), vestido de uniforme institucional y con el casco policial, quien procedió a su detención.

Que, así las cosas, imposible resulta de la dinámica descrita y que se observa en las imágenes, que los acusados, y en particular Fraga González, no haya sabido que quienes los seguían eran funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, la versión dada por el acusado Fraga al prestar declaración en este juicio, no se condice con lo que realmente ocurrió, pues a todas luces los disparos que efectuó no fuero "al aire", la llegada de carabineros en moto, ergo, vistiendo uniformes institucionales, se produjo antes del disparo que le propinó al cabo Manent, y hasta ese momento ningún policía había utilizado sus armas de servicio, por ende, no es cierto que Fraga haya estado lesionado al iniciar su huida -cosa que también afirmó al declarar- por lo que su versión fue del todo acomodaticia y en nada contribuyó a establecer la efectiva dinámica de lo ocurrido.

Que en el mismo sentido que se viene analizando depuso también la víctima, a saber, el cabo **Sergio Manent Velarde,** quien señaló que el día 6 de febrero de 2025, a las 12:00 horas, estaba en la unidad y recibieron una alerta de un vehículo de interés que apareció en los pórticos de la comuna, por lo que salieron a buscarlo, y por Las Industrias al sur lo vio estacionado frente a una botillería en Pasaje Dalcahue con Las Industrias. Después, cuando doblaron y se pusieron detrás del vehículo, bajó del auto con el chaleco antibalas el que se colocó durante el trayecto, y trató de fiscalizarlos, pero ellos dieron marcha atrás y huyeron por la vereda. Los trató de seguir. Los sujetos dieron una media vuelta en U sobre la vereda, chocaron contra una barrera de contención y se les rompió la rueda del conductor. Como ya los sujetos no podían continuar en el vehículo, ambos bajaron del móvil y comenzaron la huida. Trató de interceptar a uno de ellos, se identificó y el sujeto levantó una mano y sacó de sus vestimentas un revólver con el que le efectuó al menos dos disparos. Sintió un fuerte golpe en el chaleco y un ardor. No pensó si estaba herido, se dio como una vuelta y quedó a espaldas del sujeto, y vio que sus otros compañeros salieron en su búsqueda. En ese intertanto indicó haber visto si tenía alguna lesión o se le había perforado el chaleco antibalas, le pareció que no y como uno de sus colegas andaba sin chaleco, salió en cooperación de ellos junto con uno de los motoristas. Comenzó la huida del sujeto por un pasaje a quien siguió a unos 7 u 8 metros, el sujeto se dio la media vuelta y empezó a apuntar a los funcionarios que no tenían chaleco antibalas, quienes le dispararon, el sujeto cayó al suelo y aún tenía el arma en la mano, por lo que se la pateó hacia el lado. Señaló haberse identificado como carabinero cuando iba a interceptarlo y el sujeto siguió en la huida. El sujeto disparó después de que le dijo que era carabinero.

Se le exhibió el **video** ya incorporado**,** y en el que se ve siguiendo a los sujetos en el auto, al norte por Las Industrias. También se le exhibieron **fotografías,** en las que se aprecia el chaleco antibalas,

las placas para impactos y la funda verde. Se puede ver el parche con la identificación, grado y nombre (de Manent) y los accesorios con la bandera de Chile. También se ve el chaleco con el impacto balístico, en la parte del velcro y los orificios que dejó

Señaló que luego del impacto sintió una quemazón, como un ardor, y por la adrenalina no sintió sangrado, por eso se revisó, porque fue un impacto fuerte. Después de revisarse tenía muy rojo y un poco morado, como un hematoma. Eso demoró en sanar como dos meses aproximadamente, y le quedó la marca. Se atendió por la lesión en el hospital de carabineros. Le dijeron que era una contusión o un hematoma, y le dieron remedios básicos. Se reincorporó a trabajar el lunes siguiente, no tuvo licencia médica. Pasaron tres días hasta que volvió a trabajar, porque tenía fin de semana libre. En esos días no asimilaba que le habían disparado y que podría haber muerto, y estuvo en su casa descansando. El detenido que le disparó es Leonardo Fraga González y el otro detenido fue Raúl Verdaguer Arévalo, a quienes no conocía. **Preguntado por la parte querellante,** dijo que al momento de los hechos llevaba 7 años en carabineros y no había tenido una situación antes con disparos. Volvió a trabajar con miedo, porque estuvo cerca de que lo hubieran lesionado en la cabeza y a corta distancia, y al ver el video se vio solo en la fiscalización. A nivel personal trató de no salir mucho de la casa, y tampoco le pudo contar a su familiar directo, a su madre, porque estaba enferma y no quiso preocuparla, así que solo supieron carabineros, nadie a nivel familiar. Lo derivaron a psicología y aún está en tratamiento. **Preguntado por la defensa del acusado Fraga,** indicó que se identificó como carabinero y acto seguido el sujeto le disparó. **Se realizó ejercicio para evidenciar contradicción** con su declaración prestada ante Carabineros el día 6 de febrero de 2025 a las 23:00 horas, en la que dijo *"al acercarme con la finalidad de reducirlo, observando que sube uno de sus brazos, sacando entre sus vestimentas un arma, y sin mediar palabras, sintiendo un fuerte ruido de un disparo a corta distancia, sintiendo un impacto en la zona abdominal y un ardor en dicha zona".* Indicó que en esa declaración no dijo haberse identificado como carabinero, porque estaba en shock y fue a las 23 horas, y lo habían mandado al hospital y ahí tuvo tratamiento médico. Lo llevaron al HOSCAR, en que le diagnosticaron lesiones leves, un pequeño signo de enrojecimiento en su abdomen y dolor a la palpación. Luego de volver del hospital vio que tenía unos 10 centímetros aproximadamente con hematoma. En el momento en que el sujeto le disparó, estaba el teniente Tejo y el cabo Medina. Ese día vestía el chaleco antibalas y sus restantes vestimentas eran de civil. No llevaba casco.

Que la declaración que se revisa corrobora la dinámica que es dable tener por acreditada, ya que el ofendido fue preciso en cuanto a que el día de los hechos y en el seguimiento de los ocupantes de un vehículo que mantenía una patente de interés, se bajó del vehículo comando en que circulaba con su chaleco antibalas y casaquilla institucional, la que según se observó en las fotografías incorporadas mantenía en su parte superior central y perfectamente visible, un parche que indicaba en la primera línea Cabo 2° y bajo esta el nombre S. Manent V., en color blanco y con letras bordadas.

Pese a esta clara identificación como funcionario policial, y que al menos dos carabineros más lo seguían vistiendo con uniforme, se observó al acusado Fraga levantar el arma que portaba en su mano y

disparar directamente contra el cabo Manet, de frente y hacia la zona del tórax, es decir, a una zona vital y estando a menos de un metro de distancia, para luego continuar su huida, por lo que su acción no estaba simplemente dirigida a lesionar, sino que a causarle la muerte.

Que en consecuencia y de la simple observación visual del entorno y quienes lo seguían, quedaba en evidencia la función que ejercía la víctima, lo que se concatena con los asertos de los demás testigos presenciales, quienes fueron contestes en que previo al disparo se identificaron como policías, por lo que dicha circunstancia no podía ser desconocida para el acusado Fraga.

Se contó además con los dichos de **Javiera Alvear Orellana,** Inspectora de PDI de la Brigada de Homicidios Sur, quien señaló que el día 6 de febrero de 2025 efectuó una concurrencia por un homicidio frustrado con arma de fuego contra Sergio Enrique Manent Velarde, funcionario de carabineros, quien estaba lesionado así como el imputado Leonardo Fraga González. Dio cuenta de su labor en el sitio del suceso relacionada con las fijaciones fotográficas, levantamiento de evidencia y el informe científico-técnico, complementado con lo que vieron en las cámaras de video que existían en el lugar. Se le exhibieron **fotografías** que ilustraron al tribunal sobre el sitio del suceso, Avda. Las Industrias y Pasaje Dalcahue, por donde el imputado se dio a la fuga para luego doblar al norte por Pasaje Belben, las marcas del vehículo, el cerco perimetral que estaba desfigurado y descontinuado por el impacto del vehículo del imputado, diversas vainillas percutadas, un revólver marca Taurus .38 modelo especial en cuyo tambor de almacenamiento tenía 4 vainillas percutadas, el chaleco de protección balística del cabo Manet Velarde, la desgarradura dentro de la tela del chaleco de protección balística y de las placas metálicas que estaban en su interior y el proyectil que estaba al interior del chaleco. Indicó que solo vio la dinámica de los hechos a través de las cámaras.

Pues bien, los dichos de esta funcionaria prestan abrigo a la dinámica que es posible establecer, ya que si bien no presenció los hechos, tomó conocimiento de ellos a través del video que capturó momentos claves de lo ocurrido, como también, de la observación de las evidencias levantadas en el lugar, entre otras, balísticas, huellas de neumáticos, impactos del vehículo y el estado del chaleco que portaba la víctima.

Que lo anterior se corrobora además, con lo expuesto por el subcomisario de la BH **Víctor Monje Garrido,** quien señaló que el día 6 de febrero de 2025, concurrió al sitio del suceso por un homicidio frustrado con arma de fuego en la comuna de San Joaquín, en Pasaje Dalcahue con Las Industrias. En el lugar tomaron conocimiento que había un carabinero y un detenido lesionados, Sergio Manent y Leonardo Fraga. Indicó que ese día de los hechos estaban los cabos Manent, Calderón, Medina, el teniente Tejo y el capitán Jara. Ellos advirtieron que un vehículo de interés estaba en dicha intersección. Manent bajó del automóvil, lo que pudieron ver en las imágenes recuperadas, y cuando bajó, inmediatamente el vehículo sospechoso intentó huir de la presencia de carabineros, dando una especie de giro alrededor de una plazoleta que estaba protegida por barrotes, por lo que perdió el control del móvil, desinfló un neumático delantero, impactó las barreras, detuvo su marcha y bajó Fraga desde el lado del copiloto e inmediatamente avanzó hacia Dalcahue y en ese momento se encontró de frente con

Manent a un metro y medio o dos metros, distancia suficiente como para advertir la presencia de un carabinero que además portaba su chaleco antibalas. En ese momento Fraga extrajo un revólver con el que efectuó dos disparos y con uno de ellos lesionó en el abdomen a Manent. Luego de esto Fraga huyó al oriente por Dalcahue siendo seguido por el cabo Medina y el capitán Jara. Mientras esto ocurría y de forma paralela, bajó el conductor del vehículo, Raúl Verdaguer, quien fue detenido por el cabo Calderón. El resto de los funcionarios fueron por Dalcahue al oriente, y Fraga huyó portando en su mano derecha el revólver. En la esquina de Belben avanzó y mientras lo hacía efectuó al menos disparos hacia atrás, hacia el personal policial quienes se identificaron como carabineros. En Pasaje Belben encontraron evidencia balística, vainillas, una mancha pardo rojiza y un revólver Taurus .38 especial. Al interior del vehículo de carabineros estaba el chaleco antibalas de Manent, que en su interior mantenía un proyectil deformado. Se le exhibieron **fotografías,** que ilustraron al tribunal sobre la evidencia balística incautada, vainillas, el revólver marca Taurus modelo .38 especial el que tenía 4 vainillas en el tambor, todas las cuales estaban percutidas, el chaleco antibalas del cabo Manent y la funda del chaleco color verde con el nombre y grado del funcionario lesionado, el orificio de entrada del proyectil en el chaleco en la zona del abdomen y el proyectil extraído desde el interior del chaleco antibalas.

Que los dichos de este funcionario reafirman la dinámica en la cual el acusado Fraga disparó a escasa distancia y hacia la zona del abdomen del cabo Manent, no pudiendo menos que saber que éste y quienes lo seguían eran funcionarios policiales, pues dos de ellos vestían su uniforme institucional y la víctima portaba al menos uno de sus elementos distintivos, a saber, el chaleco institucional multiuso con su nombre y grado a la vista, el que cubría el chaleco antibalas que impidió que el proyectil penetrara su cuerpo, por lo que no cabe alguna duda que sea razonable para estas juzgadoras en orden a que haya ejecutado efectivamente una acción dirigida dolosamente a causar la muerte del cabo 2º Manent, por la zona del cuerpo a la que dirigió el disparo y la corta distancia a la que lo efectuó, resultado que no se produjo porque el ofendido portaba al chaleco antibalas antes referido, es decir, por causas independientes a su voluntad.

Que la **documental** incorporada, solo reafirman la convicción anunciada, ya que se trata de **Dato de atención de urgencia** N°6159, del HOSCAR, de Sergio Manent Velarde, de fecha 06 de febrero de 2025, a las 13:08 horas, quien, al examen físico, presentaba una herida contusa abdominal secundaria a impacto por proyectil balístico en chaleco antibalas, lesiones catalogadas como leves, de 0 a 14 días. Este DAU confirma una lesión en la zona abdominal del cabo Manent, secundaria al impacto balístico recibido.

El segundo documento se trata del **Dato de atención de urgencia** N°25-229079 correspondiente a Leonardo Aquiles Fraga González, del Hospital Barros Luco, de fecha 06 de febrero de 2025. Admisión a las 12:42 horas, trasportado por carabineros. Impacto de bala. Anamnesis paciente es traído por carabineros posterior a recibir impactos balísticos en tórax en la vía pública. Ingresa hemo dinámicamente estable, vigil, orientado. Hemotórax izquierdo discreto asociado a hematoma de pared.

Este DAU confirma la lesión sufrida por el acusado, debido a los impactos balísticos propinados por los policías que lo siguieron y repelieron su ataque, pues toda la prueba es conteste en que luego de disparar a Manent, huyó y volvió a disparar a los carabineros que lo seguían.

Que de esta manera, la prueba rendida también permite descartar razonablemente, que la acción del acusado al disparar correspondiera solo al intento de asegurar su huida o a repeler algún ataque, porque los funcionarios policiales no habían efectuado ningún disparo de manera previa a su acción contra Manent, y según sus dichos, el acusado no depuso su actuar hasta ser lesionado balísticamente.

De esta forma y como se ha venido analizando, se decidió condenar al acusado como autor de este ilícito.

2.- Respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones.

Que la prueba incorporada fue clara, conteste y suficiente para tener por establecido conforme al estándar legal, que el día de los hechos el acusado Fraga González portaba en sus manos un arma de fuego, tipo revólver, que disparó hacia funcionarios de carabineros que lo perseguían, ergo, que era apta para el disparo y mantenía munición en su interior.

En efecto, los funcionarios de carabineros Felipe Tejo Ortíz, Maickel Jara Berríos, Cristian Medina Inostroza, Fabián Calderón Vergara y Sergio Manent Velarde, depusieron en dicho tenor en cuanto testigos presenciales de lo ocurrido, lo que fue corroborado por el subcomisario de la Brigada de Homicidios Víctor Monje Garrido y la Inspectora de la PDI Javiera Alvear Orellana, quien realizó un informe científico técnico del lugar, que complementó con las imágenes extraídas de las cámaras de video que levantaron, y que también fueron reproducidas en estrados, en las que se aprecia al acusado Fraga con un elemento en sus manos que impresiona como un arma de fuego, realizando en el minuto 10:06 de la reproducción, movimientos que aparentan ser disparos en contra de Sergio Manent.

De este tenor declaró el teniente **Felipe Tejo Ortiz**, quien sostuvo, en lo atingente, que el día de los hechos y en el marco de la persecución al acusado Fraga, este sujeto le disparó al cabo Manent en el estómago, quedando el proyectil en el chaleco antibalas, luego de lo cual les siguió disparando a él y al cabo Medina que continuaron la persecución, motivo por el cual usaron sus armas disparando contra Fraga, quien *"cayó al piso con el revólver en la mano y se logró su detención"*, agregando que *"Medina le quitó el revólver con una patada y ahí salió de sus manos y el revólver quedó a unos 10 a 15 metros del imputado".*

A raíz de su declaración se exhibió un **video**, en el cual indicó que "*se ve al cabo Manent que se encontraba con el chaleco antibalas color verde de carabineros, y Fraga le efectuó dos disparos, impactando uno en el chaleco antibalas y el otro en el suelo. Luego aparece corriendo Medina, Jara y él (Tejo). Lograron reducirlo a unos 100 a 150 metros después del momento en que disparó".*

Se incorporaron también **fotografías**, respecto de las cuales señaló lo siguiente: *"es Leonardo corriendo con un revólver luego de haberle disparado a Manent", "Leonardo apuntando a Manent y le*

efectuó los disparos a un metro" y "Leonardo huyendo con el revólver en la mano luego de dispararle a Manent".

Que los dichos de este testigo se corroboran con los asertos del capitán **Maickel Jara Berríos,** quien prestó colaboración a la patrulla del teniente Tejo, señalando que el copiloto del vehículo que huyó de la fiscalización y que al sufrir una falla mecánica debió detenerse, descendió de este *"con un arma en la mano derecha y se encontró con el carabinero Manent, quien intentó detenerlo y el sujeto le disparó en dos ocasiones, a quemarropa, impactando el sector abdominal del cabo Manent",* y que al continuar su huida a pie, este sujeto siguió disparando, por lo que *"al repeler el ataque el sujeto cayó de espaldas y soltó el revólver y Medina se acercó para separar el arma del cuerpo del sujeto".*

A raíz de su declaración se exhibieron **fotografías** en las que reconoció el arma que portaba el sujeto, con la que le disparó al cabo Manent y también al cabo Medina y a él (Jara), un arma de origen brasileño, número de serie SF419935.

La misma dinámica fue narrada por el cabo **Cristian Medina Inostroza**, quien sostuvo que en el marco del procedimiento, los sujetos que se encontraban dentro del vehículo se bajaron de este al reventar un neumático y quien viajaba como copiloto, Leonardo Fraga, *"le propinó dos disparos a Manent".* Este sujeto portaba un revólver, y les disparó dos veces, además de los dos disparos que efectuó al cabo Manent. Se le exhibieron **fotografías**, que ilustraron al tribunal sobre "*el revólver que portaba Leonardo Fraga. El arma está en el suelo, en pasaje Belben".*

El haber portado un arma de fuego el acusado, encuentra abrigo además en los dichos del cabo **Fabián Calderón Vergara**, quien refirió que luego de detener a Raúl Verdaguer se subió a la moto y siguió a sus compañeros y observó *"al copiloto, Fraga, tendido en el suelo de espaldas y con el rostro al frente" y "a un costado estaba un revólver gris que portaba el sujeto";* y en lo expuesto por el cabo **Sergio Manent Velarde,** quien sostuvo que al tratar de interceptar a uno de los sujetos que se bajaron del vehículo, se identificó y *"el sujeto sacó de sus vestimentas un revólver con el que le efectuó al menos dos disparos",* precisando que el detenido que le disparó "es Leonardo Fraga González".

El porte del arma se reafirma por los dichos del subcomisario de la Brigada de Homicidios **Víctor Monje Garrido,** quien concurrió al sitio del suceso luego de ocurrido, tomando conocimiento que el detenido *"Fraga extrajo un arma de fuego tipo revólver con el que efectuó dos disparos y con uno de ellos lesionó en el abdomen a Manent",* luego de lo cual *"Fraga huyó portando en su mano derecha un revólver".* Este funcionario dio cuenta además de haberse encontrado en Pasaje Belben, por el cual huyó Fraga, evidencia balística, entre ella, un revólver Taurus .38 especial.

A raíz de su declaración se incorporaron **fotografías** que ilustraron al tribunal sobre un revólver marca Taurus modelo .38 especial, el que según depuso el funcionario tenía 4 vainillas en el tambor y 4 de ellas estaban percutidas, es decir, la totalidad de su capacidad estaba percutida.

Respecto de la evidencia levantada, indicó que el arma de Fraga la trabajó la PDI para las pruebas de funcionamiento respectivas. En esa oportunidad se le solicitó a la perito balística de turno que

examinara el arma y declarara sobre sus resultados, y ella dijo que estaba en buenas condiciones y que estaba apta para el disparo.

Que de los dichos de este funcionario se reafirma que el acusado Fraga portaba un arma de fuego tipo revólver el día de los hechos, el que mantenía municiones que percutó hacia los policías que salieron en su persecución, ergo, que se trataba de un arma que era apta para el disparo.

Que depuso también en estrados la Inspectora de la PDI **Javiera Alvear Orellana,** quien realizó un informe científico técnico del lugar, que complementó con las imágenes extraídas de las cámaras de **video** que levantaron, y que también fueron reproducidas en estrados, en las que se aprecia al acusado Fraga con un elemento en sus manos que impresiona como un arma de fuego.

Que a lo expuesto se une la evidencia **documental** introducida, a saber, el **Oficio** de la Dirección General de Movilización Nacional de fecha 09 de junio de 2025, mediante el cual se informa que Leonardo Fraga no tiene autorización para el porte o tenencia de armas de fuego ni registra armas inscritas; y los dichos del **perito balístico** del Lacrim **Daniel Plaza Muñoz**, quien dio cuenta que el revólver Taurus calibre .38 especial, de procedencia brasileña, era apto para el disparo y el proyectil balístico del mismo calibre que fue levantado de un chaleco balístico, fue percutado por éste. Dio cuenta asimismo que en la NUE 7546904 correspondiente a dicho revólver, se encontraban, además, 2 vainillas percutadas calibre .38 especial y 2 vainillas percutadas calibre .38 corto.

Que dicho lo anterior, habiéndose formulado acusación por dos tipos penales, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones, y como ha resuelto la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, Rol Nº69.530-21, para una adecuada interpretación del tipo penal a aplicar, es necesario analizar la clase de delitos en relación con el bien jurídico protegido por ellos. *"Así, la doctrina entiende que estamos en presencia de delitos de peligro abstracto, esto es, aquellos en que la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro. En otras palabras, lo que se sanciona es la peligrosidad de la conducta, que se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que en el caso concreto quedó excluida de antemano".*

En el caso que nos convoca, la munición era del mismo calibre del arma incautada y más aún, se encontraba al interior de los cilindros de la nuez del revólver, es decir, la munición era funcional al arma y se portaban en el mismo acto.

Por lo tanto, y conforme señala la Excma. Corte Suprema en la causa ya citada, *"más allá de la existencia del tipo que sanciona aisladamente la tenencia y porte de municiones, se debe determinar si en el caso concreto dicho porte contiene un exceso de injusto que deba castigarse además con otra pena o, en otras palabras, hemos de analizar no la tipicidad, pues desde luego que hay dos hechos típicos que aparecen como independientes, sino la antijuridicidad material. Se trata, en efecto, de figuras de peligro abstracto, pero la pregunta es ¿por qué es peligrosa la tenencia de armas sin municiones, o de municiones sin armas, si ni unas ni otras por sí solas resultan aptas para operar como su naturaleza pretende y por ende no son, en principio, peligrosas por sí solas? La respuesta es que el peligro de cada*

una de estas categorías de elementos, por separado -armas y municiones- está dado precisamente porque cada cual necesita de la otra para tener utilidad, y por ende el tenedor del arma -para darle sentido a su tenencia- buscará tener municiones para poderla disparar, y el tenedor de municiones buscará tener un arma para que sea posible dispararlas. He ahí el peligro de cada una de estas categorías de tenencia: son peligrosas por sí mismas porque obligan a complementarse y por ende suponen esa complementación".

"Que, si lo anterior es así, el que efectivamente se complementen arma y municiones, no aumenta el peligro que el legislador prevé: esa antijuridicidad material ya está contemplada en los tipos por separado, o éstos carecerían de antijuridicidad y rebasarían el límite del ius puniendi estatal, consistente en la exigencia de que los tipos penales se refieran a conductas que afecten a bienes jurídico relevantes. La tenencia de un arma sin municiones, o de una munición sin arma, no puede afectar bien jurídico alguno, ni aún en grado de peligro, si no es porque se advierte su complementariedad. Si en el hecho se complementan, porque el acusado tiene en su poder armas con sus municiones propias, lo que hay es exactamente el peligro que el legislador consideró, y por ende no hay un aumento de la antijuridicidad, sino la expresión de la única posible, para los tres casos: arma sin municiones, municiones sin arma o arma con sus respectivas municiones".

Así las cosas, la detentación de un arma suele acompañarse de municiones, que por su calibre resulten funcionales al arma y por ende no pueden dar origen a un delito separado.

De esta forma, el presente concurso aparente de leyes penales se resuelve a la luz del principio de consunción, en virtud del cual el precepto penal más amplio o complejo, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel, procediendo aplicar solo aquella sanción correspondiente al porte ilegal de arma de fuego, en que el legislador ha tomado en cuenta la gravedad o el desvalor de otras conductas punibles que la acompañan ordinariamente, como antecedentes, medios o etapas de desarrollo, en específico, que un arma de fuego tenga o porte municiones, situación de normal ocurrencia.

De esta manera se condena al acusado Fraga solo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, absolviéndole de la imputación por el delito de porte ilegal de municiones, por tratarse de dos ilícitos respecto de hechos típicos constituidos por una acción, que refleja una sola y misma antijuridicidad material, radicada aquí en la tenencia de las armas como elementos completos, esto es, las armas con sus proyectiles asociados.

3.- Sobre la receptación de vehículo motorizado.

En cuanto al delito de receptación imputado al acusado Fraga, quien se desplazaba como copiloto del automóvil recuperado, estima este tribunal que las probanzas introducidas no resultaron suficientes para lograr establecer, más allá de toda duda razonable, todos los elementos requeridos por dicho tipo penal.

En efecto, si bien no existe controversia acerca de que el vehículo en cuyo interior se encontraba el acusado el día 6 de febrero de 2025, correspondía al mismo que fue sustraído mediante intimidación a su propietaria en el mes de noviembre de 2024, dicha circunstancia no permite concluir, por sí sola, que

aquel haya tenido una intervención penalmente relevante en su posesión o tenencia, ni que conociera o no pudiera menos que conocer su origen ilícito.

En este sentido, la mera presencia de una persona como acompañante en un vehículo -cuestión que refirieron de manera conteste los testigos presenciales **Felipe Tejo Ortiz, Maickel Jara Berrios, Cristian Medina Inostroza, Fabian Calderón Vergara-** no permite presumir, sin más, que se encuentra en posesión de la especie, pues ello supondría atribuirle automáticamente responsabilidad por el solo hecho de encontrarse en su interior, prescindiendo de la necesidad de acreditar una conducta propia y penalmente relevante.

Por otra parte, tampoco la prueba ha logrado demostrar suficientemente el elemento subjetivo del delito. En efecto, la acusación sostiene que el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil, toda vez que no lo había recibido de su verdadero dueño, no mantenía documentación alguna que acreditara su legítima adquisición y atendido, además, a que este circulaba con placas patentes que no correspondían a su identificación original y que presentaba diversos signos de fuerza.

Sin embargo, tales circunstancias, por sí solas, no permiten arribar a la conclusión que propone el ente persecutor. En primer lugar, el hecho de que el acusado no contara con documentación que acreditara la legítima adquisición del vehículo carece de la fuerza incriminatoria que se le atribuye, desde que no se trataba de una persona que lo hubiera adquirido, recibido o incorporado a su patrimonio, sino de un sujeto que se encontraba en él en calidad de copiloto, es decir, de un pasajero que no se acreditó tuviera una efectiva injerencia ni en la conducción ni en el desplazamiento, y en tales condiciones, no resulta razonable exigirle que mantuviera en su poder documentos relativos a la propiedad o adquisición de un automóvil que no conducía ni respecto del cual se acreditó que tuviera alguna facultad de disposición.

Del mismo modo, no resulta atendible atribuirle al acusado, por el solo hecho de encontrarse como pasajero en el vehículo, la obligación de conocer y menos aún de verificar la legitimidad de la tenencia del móvil por parte del conductor.

Por otra parte, y como ya se analizó latamente, si bien los funcionarios de carabineros **Felipe Tejo Ortiz y Cristian Medina Inostroza, la inspectora de la PDI Javiera Alvear Orellana**, unido a los dichos de la víctima del robo del vehículo, **Viviana Ramírez Peralta**, dieron cuenta de que el vehículo portaba placas patentes correspondientes a otros automóviles, mientras que su patente original se encontraba grabada en los vidrios, cuestión que el tribunal también pudo observar en las **fotografías** exhibidas, no se incorporaron antecedentes que permitan establecer que el acusado conociera dicha circunstancia o que, atendidas las condiciones concretas en que se encontraba al interior del automóvil, necesariamente debiera haber advertido dicha irregularidad.

A lo anterior se suma que, si bien el automóvil presentaba diversos desperfectos, tales como abolladuras en sus parachoques, puertas, daños en su parabrisas y ruedas, no se incorporó prueba que permitiera establecer que estos fueran consecuencia de un forzamiento de sus medidas de seguridad o de alguna circunstancia que necesariamente diera cuenta de su procedencia ilícita. Por el contrario, la

propia víctima Viviana Ramírez y los funcionarios policiales Tejo, Medina y Alvear, refirieron que el vehículo había sufrido daños a consecuencia de un choque contra una contención, abolladuras e incluso daños en sus espejos retrovisores, explicación que resulta compatible con el estado en que fue fijado fotográficamente en las imágenes que pudo apreciar el tribunal. Sin embargo, ninguno de los testigos dio cuenta de daños o forzamiento en sus chapas de acceso, de contacto u otro antecedente que pudiera ser indiciario de un origen espurio, cuestión que también resulta difícil atendida la modalidad comisiva de la sustracción de que fue objeto su propietaria, a quien despojaron de las llaves del móvil.

Por consiguiente, al no haberse acreditado suficientemente ni la conducta de posesión o tenencia atribuida al acusado en los términos exigidos por la figura penal, ni el conocimiento efectivo o potencial del origen ilícito del vehículo, se mantiene una duda razonable que impide emitir un pronunciamiento condenatorio, correspondiendo, también a este respecto, dictar sentencia absolutoria.

NOVENO: *Hechos acreditados*. Que, del mérito de las pruebas incorporadas, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, solo los siguientes hechos:

""El día 06 de febrero de 2025, aproximadamente a las 12:30 horas, en la intersección de avenida Las Industrias con pasaje Dalcahue, en la comuna de San Joaquín, Raúl Hernán Verdaguer Arévalo como conductor y Leonardo Aquiles Fraga González como copiloto, se encontraban a bordo de un automóvil Hyundai Grand I10 sedán color gris, el cual mantenía placas patentes adosadas, siendo la placa patente delantera la HSGZ-16, que pertenecía a un vehículo diverso, mientras que la placa patente trasera correspondía a la JVRC-62, la cual mantenía un encargo por extravío. El vehículo realmente correspondía a las placas patentes JVWP-55, y mantenía un encargo vigente de fecha 28 de noviembre de 2024 por el delito de robo con intimidación.

Verdaguer Arévalo y Fraga González fueron interceptados por funcionarios de Carabineros quienes, con la finalidad de efectuarles un control les solicitaron que se detuvieran, ante lo cual los imputados huyeron, colisionando el vehículo en la vía pública provocándole daños, por lo que descendieron del móvil y huyeron a pie, siendo detenido Raúl Hernán Verdaguer Arévalo en las cercanías del lugar.

Leonardo Aquiles Fraga González huyó a pie de los funcionarios de Carabineros, siendo interceptado por el Cabo 2° Sergio Manent Velarde, a quien le disparó con el arma de fuego de portaba con la finalidad de provocarle la muerte, impactándolo en la zona abdominal de su chaleco antibalas, a raíz de lo cual le provocó lesiones de carácter leve. En su huida Fraga González también disparó contra el Cabo 2° Cristian Medina Inostroza y el Capitán Maickel Jara Berríos, sin lograr impactarlos, con el arma de fuego que se encontró en el sitio del suceso con munición, sin contar con las autorizaciones requeridas por ley para el porte o tenencia de este tipo de objetos."

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados*. Que los hechos descritos precedentemente importan para el tribunal la comisión de los siguientes delitos:

- De un delito consumado de **conducción a sabiendas con una placa patente que corresponde a otro vehículo,** previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito;

- De un delito de **homicidio frustrado a carabinero de servicio**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar; y,

- De un delito de **porte ilegal de arma de fuego** consumado, del artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la Ley 17.798 de Control de Armas.

Lo anterior ya que se acreditó suficientemente con la prueba rendida, que un sujeto condujo un vehículo motorizado a sabiendas de que tanto su placa patente delantera como la trasera no correspondían a dicho móvil.

Además, se estableció que un sujeto portando un arma de fuego, sin tener permiso para ello, disparó hacia un funcionario de carabineros en servicio con la intención de provocarle la muerte, lo que no se concretó por causas ajenas a su voluntad.

UNDÉCIMO: *Participación.* **I.-** Que la participación del acusado ***Raúl Hernán Verdaguer Arévalo*** se ha estimado en calidad autor del delito de **conducción a sabiendas con una placa patente que corresponde a otro vehículo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal, por haber tomado participación en su ejecución de manera inmediata y directa.

Dicha participación resultó establecida con el mérito de la prueba antes referida, y en especial, con la declaración de los funcionarios policiales **Tejo, Medina, Calderón, Monje y Manent**, quienes fueron contestes en sostener que el conductor del vehículo que portaba dos placas patentes que correspondían a otros vehículos, era el acusado Verdaguer Arévalo, no existiendo por tanto alguna duda razonable en el tribunal sobre la intervención en calidad de autor que tuvo en este ilícito.

II.- Que la participación del acusado ***Leonardo Aquiles Fraga González*** se ha estimado en calidad autor de los delitos de **homicidio frustrado a carabinero de servicio y de porte ilegal de arma de fuego**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal, por haber tomado participación en su ejecución de manera inmediata y directa.

Que dicha participación se tuvo por establecida con los dichos contestes de los funcionarios policiales **Tejo, Medina, Calderón, Alvear, Monje y Manent**, quienes afirmaron que el sujeto que el día de los hechos portaba un arma de fuego del tipo revólver con el que disparó a quemarropa hacia el cabo Manent, fue el acusado Fraga González. Que lo anterior encuentra abrigo, además, en la observación efectuada por el tribual del video de la cámara de seguridad incorporada, en la que se aprecia la dinámica ocurrida al momento de la huida y el disparo propinado por el acusado contra el funcionario policial con el arma de fuego que portaba en su mano. Por ello, no existe duda alguna para el tribunal sobre la participación que en estos delitos le correspondió al encausado.

Audiencia del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal.

DUODÉCIMO: *Peticiones de las partes*. **I.- Que el Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes de los acusados.

1) Raúl Hernán Verdaguer Arévalo:

- Rol Nº44.621-2005, del 34º Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 11 de octubre de 2005, como autor de robo con intimidación, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida el 15 de febrero de 2010.
- RIT 8-2012 del Tribunal de Juicio oral en lo penal de Puente Alto, condenado el 27 de febrero 2012, como autor de robo con intimidación, a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida el 01 de septiembre de 2017.
- RIT 130-2017 del 3ºTOP de Santiago, condenado el 10 de mayo de 2017, como autor de robo con violencia frustrado, a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida el 20 de abril de 2020.

Habiendo sido condenado como autor del delito del artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, que contempla una pena que abarca dos grados, presidio menor en su grado medio a presidio menor en su gramo máximo, no concurriendo modificatorias y portando 2 placas patentes distintas en un auto que correspondía a una tercera patente, pidió condenarlo a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, suspensión de licencia de conducir por el mismo tiempo, multa de 50 UTM, a las accesorias del artículo 30 del Código Penal y registro de ADN.

Atendido a que la última condena del 2017 se tuvo por cumplida el año 2020, por un delito de crimen, no está prescrita, así que el cumplimiento debe ser efectivo.

2) Leonardo Aquiles Fraga González:

Fraga tiene 3 nombres supuestos: Jorge Antonio Fraga Villanueva, Leonardo Aquiles Faca González y Luis Aquiles Fraga González y registra las siguientes anotaciones:

- Rol Nº71.080 del 1º Juzgado del Crimen de San Miguel, condenado el 14 de julio de 1986, como autor de robo por sorpresa, a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena cumplida.
- Rol Nº81.230 del 1º Juzgado del Crimen de San Miguel, condenado el 23 de marzo de 1989, como autor de robo por sorpresa y vagancia, a la pena de 2 años y medio de presidio menor en su grado medio.
- Rol Nº37.151-1992 del 16º Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 23 de marzo de 1993, como autor de robo con fuerza en cosas existentes en la vía pública, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Pena cumplida el 13 de marzo de 1995.
- Rol Nº68.519-1994 del 9º Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 24 de julio de 1995, como autor de robo con intimidación, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- Rol Nº73.299-1997 del 2º Juzgado del Crimen de San Miguel, condenado el 07 de junio de 2001, como autor de robo con intimidación y secuestro frustrado, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Pena cumplida el 28 de marzo de 2012.

- RIT 2.659-2012 del Juzgado de Garantía San Felipe, condenado el 15 de octubre de 2013, como autor de robo con violencia, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.
- RIT 2.613-2015 del Juzgado de Garantía San Felipe, condenado el 09 de abril de 2019, como autor de quebrantamiento, a la pena de 5 días de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penitenciario.

Atendidos los nombres supuestos del acusado, incorporó el certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil: nombre: Leonardo Aquiles Fraga González, RUN: 10.343.200-6.

No existiendo circunstancias modificatorias, ya que la declaración del imputado no reúne los requisitos del artículo 11 número 9, ya que no ha esclarecido sustancialmente los hechos en materia de imputación, y muy por el contrario, se sentó y declaró dando una teoría que el tribunal no acogió, cuál es que él no conocía que las personas que lo estaban tratando de controlar eran funcionarios de carabineros, solicitó respecto al homicidio frustrado conforme al artículo 416 del Código de Justicia Militar, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y el registro de ADN.

Por el porte ilegal de arma de fuego, en donde se ha entendido subsumida también la tenencia de las municiones, solicitó la condena por el tiempo máximo que establece el artículo 9º inciso primero en relación con el artículo 2º letra b) de la ley de control de armas, esto es, de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 28 y el registro de ADN.

Respecto de ambos acusados solicitó el comiso de las especies objeto del delito o elementos para cometer el delito.

II.- La parte querellante respecto solo del acusado Fraga, se allanó a lo solicitado por el Ministerio Público en los mismos términos.

III.- La defensa del acusado Verdaguer, habiendo sido condenado el acusado por la figura del artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, y no concurriendo modificatorias, solicitó imponer la pena en el mínimo del rango legal, esto es, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Esto, por no existir ningún elemento para justificar la pretensión del Ministerio Público de imponer la pena en el máximo contemplado en la norma debido a la extensión del mal causado.

En este sentido, la extensión del mal causado exige un incremento adicional del injusto. No basta con equiparar automáticamente la cantidad de objetos que puedan estar involucrados en el lícito, para señalar que hay una mayor extensión del mal causado. En este caso, lo que se sanciona es la conducción de un vehículo con una patente que no le corresponde, ya sea una o sean dos, incrementarlo de esa manera a través del artículo 69 parece totalmente artificial y una distorsión del sistema de penas.

Una pena de 541 días es totalmente condigna con el delito por el cual ha sido condenado y, sobre todo, teniendo en consideración que este cumplimiento es de carácter efectivo, ya que la última anotación que registra el acusado y que debiera considerarse para este efecto, es la condena del año 2017, que es una pena de crimen y efectivamente no han pasado diez años para efectos de la ley 18.216.

En definitiva, solicitó que la pena de 541 días se le tenga por cumplida con el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, que es desde el día de los hechos a esta fecha, lo que harían 633 días. Asimismo, respecto de la pena pecuniaria, conforme al artículo 70 del Código Penal, no concurriendo agravantes y considerando las circunstancias y las facultades económicas del acusado, quien ha estado privado de libertad en forma ininterrumpida un año ocho meses tres semanas y cinco días, solicitó se rebaje prudencialmente y con los 633 días que ha estado privado de libertad se le de por íntegramente cumplida, al igual que la pena corporal.

Lo anterior sin costas por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, y dado el quantum de la pena solicitada por el Ministerio Público, no se haga lugar al registro de la huella genética.

IV.- La defensa del acusado Fraga, pidió reconocer la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 Nº9, ya que el acusado declaró colaborando con los hechos en materia de la investigación, dando una declaración coherente de lo que ocurrió, reconoció que el arma que había utilizado era de su propiedad, dónde la había adquirido, cuándo y cuánto le costó.

Así las cosas, no existiendo agravantes, solicitó por el delito de porte ilegal de arma de fuego, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Respecto al delito de homicidio, solicitó una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, ya que se trata de un delito frustrado, sin costas por el tiempo que ha permanecido privado libertad con motivo de esta causa, desde el 6 de febrero del año 2025 hasta el día de hoy.

DÉCIMO TERCERO: *Resolución de las modificatorias*. Que **se rechaza** la atenuante alegada por la defensa del acusado **Leonardo Fraga, del artículo 11 Nº9** del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que el acusado, si bien renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en estrados, dio una versión que en nada contribuyó a esclarecer lo sucedido y muy por el contrario, negó haber sabido que la persona a la que disparó era un funcionario de carabineros, negó haber visualizado a algún funcionario vestido con el uniforme institucional, negó haber disparado hacia alguna persona, señalando que lo hizo “al aire”, situándose en su relato como la víctima de lo ocurrido. Ergo, su declaración solo tendió a confundir y no a esclarecer lo efectivamente ocurrido. Ahora bien, el hecho de haber reconocido el porte del arma y los disparos, tampoco aportaron como señala la norma, de una manera “sustancial”, ya que todos los testigos refirieron que Fraga González portaba un arma de fuego en su mano derecha con la cual disparó hacia los policías, acción que el tribunal pudo apreciar además, en el video que captó el suceso y que fue exhibido en diversas ocasiones durante el juicio oral, en el que se le aprecia huyendo de los funcionarios con el arma de su mano y disparando al cabo Manent. Por ende, esa versión, tampoco configura un aporte sustancial, ni siquiera en lo referido a cuándo y cómo obtuvo el arma, ya que aquello no tiene ningún otro sustento probatorio ni es posible de verificar y, en definitiva, el presupuesto de los ilícitos por los que fue condenado se configura sin necesidad de contar con alguna referencia a cómo obtuvo el arma que disparó hacia el policía, cuestión que se reitera, tampoco resulta verificable.

Que, de esta manera, sus asertos en nada contribuyeron a esclarecer los hechos y formar la convicción condenatoria adquirida por el tribunal respecto de los delitos por los que resultó condenado, por lo que la atenuante en comento solo puede ser rechazada.

DÉCIMO CUARTO: *Regulación de la pena*.

1) Respecto del acusado Raúl Verdaguer.

Que el delito de **conducción a sabiendas con una placa patente que corresponde a otro vehículo** se encuentra sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que conforme al artículo 68 del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena podrá recorrerla en toda su extensión, y en concreto, se impondrá dentro del presidio menor en su grado medio, en su tramo inferior mas no en su piso, por estimar que ello se condice de mejor manera con el principio de proporcionalidad de las penas que inspira a nuestra legislación, y conforme además al artículo 69 del Código punitivo, considerando la menor extensión del mal causado, toda vez que se trata de un delito de mera actividad.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, no concurriendo modificatorias, dedicándose a una labor como conductor de vehículos en una aplicación y en atención al tiempo que ha permanecido privado de libertad y la forma de cumplimiento de la pena a imponer, estima este tribunal que se dan las condiciones para proceder a una rebaja prudencial en el monto de la multa que establece la ley, según se dispondrá en lo resolutivo del fallo y para cuyo pago se establecerán parcialidades.

Finalmente, respecto a la suspensión de licencia de conducir, que conforme al inciso primero del artículo 192 de la Ley 18.290 no posee un tramo mínimo, sino solo un máximo de 5 años se regulará también prudencialmente según se dirá en lo resolutivo, teniendo en consideración que la extensión del mal causado fue mínima, pues se trata de una infracción de mera actividad, y que ello se aviene de mejor manera con la proporcionalidad de la pena considerando las circunstancias del caso de marras.

2) Respecto del acusado Leonardo Fraga.

Que el delito de **homicidio frustrado a carabinero en el ejercicio de sus funciones** se encuentra sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Atendido grado de desarrollo del delito, esto es, tratándose de un delito frustrado y conforme al artículo 51 del Código Penal, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el delito consumado, situándonos de esa forma dentro del presidio mayor en su grado medio, y dentro de este, no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal pero teniendo también presente la extensión del mal causado, ya que pese al tiempo transcurrido desde el hecho -casi dos años- resultó evidente la afectación emocional que presentaban la víctima -pese a ser funcionario policial y declarar caracterizado- encontrándose aún a la fecha y según él mismo expresó, en tratamiento psicológico por

estos hechos. De esta forma parece más acorde al desvalor del acto y del resultado y al principio de proporcionalidad de las penas, imponer la sanción dentro del grado medio del presidio mayor, pero no en su piso, tal como se dirá en lo resolutivo.

Que el delito de **porte ilegal de arma de fuego** se encuentra sancionado en el artículo 9º en relación con el artículo 2º letra b) de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Que, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para determinar el quantum de la pena, el tribunal estará al claro tenor de lo dispuesto en el artículo 17 B, inciso segundo de la Ley 17.798, por lo que dentro del marco rígido referido la impondrá en su piso, considerando que aquel se condice con el principio de proporcionalidad de las penas.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento. Que atendidas las anotaciones previas que registra en su extracto de filiación el acusado Verdaguer, en particular aquella que teniendo una pena de crimen fue cumplida el año 2020 -RIT 130-2017 del 3ºTOP de Santiago- y atendida la extensión de las penas a imponer al acusado Fraga, no concurren en la especie los requisitos que tornan procedente la concesión de alguna pena sustitutiva conforme con lo previsto en la Ley 18.216, por lo que ambos sentenciados deberán cumplir efectiva e íntegramente las penas privativas de libertad a imponer, sirviéndoles de abono todo el tiempo de privación de libertad con ocasión de esta causa, y que según consta del certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este tribunal, **corresponde para ambos -Verdaguer y Fraga-** desde el día 06 de febrero de 2025 a la fecha, en forma ininterrumpida, lo que arroja un total de abonos de **645 días** para cada uno de ellos.

DÉCIMO SEXTO: *Registro de huella*. Que, habiendo resultado condenado el acusado **Leonardo Fraga** como autor de delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y su reglamento, ejecutoriada la presente sentencia, deberá incorporarse la huella genética de éste al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su reglamento.

Que no ocurre lo mismo respecto del sentenciado Raúl Verdaguer, ya que el delito por el que fue condenado no se encuentra contemplado en la norma precitada, y tampoco se le impondrá una pena de crimen, ergo, no se dan los presupuestos que harían procedente la incorporación de su huella genética al registro de condenados.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Comiso.* Que se decreta el comiso de las armas y munición incautada, debiendo disponerse su destino de acuerdo con lo que prescribe el artículo 15 de la Ley N°17.798.

DÉCIMO OCTAVO: *Costas.* Que no se condena en costas al Ministerio Público respecto de los delitos por los que dictó absolución, por haber tenido motivo plausible para sostener la acusación en audiencia de juicio oral, y tampoco a los acusados, por no haber sido totalmente vencidos, atendida la forma de cumplimiento y la extensión de las penas a imponer -sumado en el caso del acusado Verdaguer, al hecho de haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública- lo que los pone en la situación de pobreza que contempla el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 15, 18, 21, 25, 28, 30, 50, 288 bis, 391 Nº2, 432, 436, 439 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 4, 36, 37, 45, 47, 48, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 342, 344, 346 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 2 letras b) y c), 9 y 15 de la Ley 17.798; artículo 192 letra e) de la Ley 18.290; artículo 416 del Código de Justicia Militar; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; SE DECLARA:

I.- Que se **absuelve** a **RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO,** ya individualizado, de la imputación de ser autor de un delito de **robo con intimidación** consumado perpetrado en la persona de Viviana Ramírez Peralta, el día 28 de noviembre de 2024 en la comuna de Recoleta de esta ciudad.

II.- Que se **absuelve** a **RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO**, ya individualizado, de la imputación de ser autor de los delitos de **porte ilegal de arma de fuego, porte ilegal de municiones y porte de arma blanca**, supuestamente perpetrados el día 6 de febrero de 2025 en la comuna de San Joaquín de esta ciudad.

III.- Que se **absuelve** a **LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ**, ya individualizado, de la imputación de ser autor de los delitos de **porte ilegal de municiones, receptación de vehículo motorizado y porte de arma blanca**, supuestamente perpetrados el día 6 de febrero de 2025 en la comuna de San Joaquín de esta ciudad.

IV.- Que se **condena** a **RAÚL HERNÁN VERDAGUER ARÉVALO**, ya individualizado, a la pena de **OCHOCIENTOS DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **multa de 5 UTM**, y **suspensión de licencia de conducir** o inhabilidad para obtenerla si no contare con ella, **por un año**, como autor del delito consumado de **conducción a sabiendas con una placa patente que corresponde a otro vehículo**, previsto en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, pesquisado el día 6 de febrero de 2025 en la comuna de San Joaquín de esta ciudad.

V.- Que, por no reunirse los requisitos para ello, no es dable imponer al sentenciado Verdaguer Arévalo pena sustitutiva alguna de las contempladas en la Ley N°18.216 y, en consecuencia, deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma íntegra y efectiva, sirviéndole de abono para estos efectos un total de **645 días**, tal como se indicó en el considerando décimo quinto de este fallo.

VI.- Que la pena de multa que le ha sido impuesta deberá pagarse en cinco parcialidades iguales, mensuales y sucesivas de una UTM cada una, cuotas cuyo pago deberá iniciar al mes siguiente de que el presente fallo quede ejecutoriado. En el evento que el condenado no cumpla con el pago de cualquiera de dichas parcialidades, sufrirá por vía de sustitución, lo prevenido en el artículo 49 del Código Penal, según determine el Juez de Ejecución.

VII.- Que se **condena** a **LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio frustrado a**

carabinero en servicio, en la persona de Sergio Manent, ocurrido el día 6 de febrero de 2025 en la comuna de San Joaquín de esta ciudad.

VIII.- Que se **condena** a **LEONARDO AQUILES FRAGA GONZÁLEZ**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **porte ilegal de arma de fuego**, ocurrido el día 6 de febrero de 2025 en la comuna de San Joaquín de esta ciudad.

IX.- Que no reuniéndose los requisitos al efecto, no resulta procedente imponer al sentenciado Fraga González ninguna de las penas sustitutivas que establece la ley N°18.216, y en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a las penas impuestas, principiando por la más grave conforme lo dispone el artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad de manera ininterrumpida con ocasión de esta causa y que conforme al detalle que se consigna en el considerando décimo quinto de esta sentencia, asciende a un total de **645 días**.

X.- Se decreta el comiso de las armas y munición incautada, según se indicó en el considerando décimo séptimo del presente fallo.

XI.- Que no se condena en costas a los intervinientes, por los motivos señalados en el considerando décimo octavo de esta sentencia.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de las penas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado Leonardo Fraga, por parte de Gendarmería de Chile.

Ofíciese al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 letra C de la Ley de Control de Armas, para el evento de que los sentenciados tuvieren armas inscritas a su nombre.

Redactada por la magistrada doña Valeria Alliende Leiva.

REGÍSTRESE y archívese en su oportunidad.

RUC Nº2500179754-1

RIT N°206-2026 .

CODIGO DELITO : (802)(869)(10001)(10011)(12086)(14022)(518) .

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, QUIEN LA PRESIDIÓ, DOÑA ANA KARINA REYES ALVARADO Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA.